

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL (SANCIONADA)

Labor legislativa:

Período de Gobierno: 2000-2007

Período Legislativo: Segundo Período Ordinario de 2001

Entrada en Cuenta: 8/11/2001

Proponente: Comisión de Desarrollo Social Integral

Objeto: La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, así como establecer las bases y principios fundamentales que han de regir su regulación y organización, su rectoría, funcionamiento y financiamiento, así como la gestión de sus regímenes prestacionales como servicio público de carácter no lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los Convenios, Tratados y Acuerdos Internacionales sobre Seguridad Social suscritos y ratificados por Venezuela. Igualmente, regula la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación.

Discusiones:

Fecha de la 1º Discusión: 20/11/2001

Fecha de aprobación de la 1º Discusión: 20/11/2001

Fecha de la 2º Discusión: 03/12/2002

Fecha de aprobación de la 2º Discusión: 06/12/2002

Fecha de la Sanción: 06/12/2002

Fecha de envío al Ejecutivo: 13/12/2002

Gaceta Oficial Número: 37.600 del 30-12-02

Texto sancionado:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO SOCIAL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
INFORME PARA SU SEGUNDA DISCUSIÓN

Caracas, diciembre 2002

INTRODUCCIÓN

Las transformaciones ocurridas en la realidad política nacional dan como resultado un nuevo contrato social que se recoge en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dedica el artículo 86 a reconocer la seguridad social como un derecho humano fundamental para todas las personas independientemente de su condición social o capacidad económica para contribuir a su financiamiento. El Estado está obligado a garantizar este derecho, a través de la creación de un Sistema de Seguridad Social. Este sistema es considerado un servicio público de carácter no lucrativo y por tanto los recursos de la seguridad

social, así como sus rendimientos y excedentes deben ser aplicados a la protección social de la población afiliada y fines sociales del Estado. El Sistema de Seguridad Social así definido, ampara a las personas sujetas a su campo de aplicación ante las contingencias de enfermedad o accidente cualquiera sea su origen, magnitud y costo, maternidad, paternidad, invalidez, discapacidad, pérdida de empleo, desempleo, vejez, muerte, riesgos laborales, viudedad, orfandad, vivienda, cargas familiares, necesidades especiales y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Sistema de Seguridad Social que, en base a este artículo emane, debe ser universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente, participativo y de contribuciones directas o indirectas.

El 26 Octubre de 1999, se reforma la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral para preservar el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), introduce reformas puntuales en Ley de 1997 y declara "en vacatio legis" a las leyes de los Subsistemas de Salud y Pensiones. El mismo día se publican las leyes de los subsistemas de Vivienda y Paro Forzoso vigentes en la actualidad. La Ley, aprobada en el mes de octubre entra en correspondencia con las normas constitucionales que sobre esta materia serían aprobadas en diciembre de 1999.

El 5 de agosto del año 2000, mediante el Decreto Presidencial No. 925, publicado en la Gaceta Oficial No. 37.008, se crea la Comisión Presidencial para la Elaboración del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social; integrada por los representantes que para ese momento ocupan los siguientes cargos: el Vicepresidente Ejecutivo, Julián Isaías Rodríguez, quien la presidía; el Ministro de Producción y Comercio, Juan de Jesús Montilla; el Ministro del Trabajo, Lino Martínez; el Ministro de Salud y Desarrollo Social, Gilberto Rodríguez Ochoa; el Ministro de Planificación y Desarrollo, Jorge Giordani; el Procurador General de la República, Heitel Alvarado; el Vicepresidente de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS), Alberto Cudemus; el Presbítero José Ignacio Arrieta SJ; los Representantes de la Sociedad Civil, Juan Carlos Uribe, Alberto Yáñez y Pedro Luis Garmendia, y el Representante de la Comisión Legislativa Nacional, Oscar Feo. Una vez concluida la elaboración del Anteproyecto de Ley, la Comisión Presidencial entrega al Presidente de la República la propuesta de marco jurídico del Sistema de Seguridad Social.

El Ejecutivo Nacional consignante la Secretaria de la Asamblea Nacional en el mes de junio del año 2001 el Anteproyectos de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y los Anteproyectos de los Subsistemas de Salud, Pensiones, Empleo y Desarrollo Laboral y Riesgos Laborales; y, la Ley del Sistema de Vivienda y Política Habitacional. En ese período, también fueron consignadas al órgano legislativo nacional, los Anteproyectos de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social del Grupo de Opinión Primero Justicia, Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela y el Profesor Antonio José Cárdenas en representación de FACES-UCV. Posteriormente, se incorpora un Anteproyecto de Ley presentado por el Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano.

De acuerdo al Reglamento Interior y de Debates, en su artículo 138, se establece que en caso de presentación simultánea de dos o más proyectos sobre una misma materia, el estudio de los proyectos se debe realizar de manera conjunta por la Comisión a la cual corresponda dichos proyectos. A La Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral, le correspondió esta tarea, para ello estructuró un plan de trabajo en dos fases, una fase preparatoria y otra estratégica.

Los miembros que integran la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral son los Diputados: JOSÉ SALAMAT KHAN, Presidente, DELLIS MANZOUL CAMPOS, Vicepresidente, RAFAEL RÍOS, Coordinador del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, NICOLÁS MADURO, LUIS FRANCESCHI, TULIO JIMÉNEZ, BRICCIO URDANETA, ÁNGEL RODRÍGUEZ JOSÉ ARMANDO SALAZAR, HÉCTOR LARREAL, JULIO BORGES, RAFAEL PARRA BARRIOS y ENRIQUE MÁRQUEZ.

La Fase Preparatoria desarrollo como objetivo, difundir y ampliar los referentes teóricos sobre la Seguridad Social, sondear opiniones, consideraciones y propuestas de forma general sobre el tema, conformar el equipo de expertos y técnicos que apoyó el trabajo legislativo y la elaboración del plan de acción estratégico para el estudio, análisis y redacción de las Leyes de Seguridad Social.

La Fase 2, o Fase Estratégica, fue una propuesta dirigida a cubrir los espacios fundamentales de la discusión, a saber: ámbito científico-técnico, comunicacional, planificación estratégica a fin de generar un cuerpo legal que partiendo de la iniciativa de los proyectos presentados por distintos sectores del acontecer venezolano y de la consulta en el ámbito nacional satisficiera las necesidades de información y de conocimiento por parte nuestro pueblo en materia de seguridad social.

La definición de la propuesta de acción, resultó del diagnóstico arrojado en las reuniones de trabajo en la CPDSI y que apuntaron hacia la necesidad de fortalecer tres pilares fundamentales: contribuir a la educación en materia de seguridad social, dentro y fuera del parlamento; estimular la participación ciudadana y estimular el control social, así como comprender las opiniones que sobre la seguridad social tiene nuestra población y la definición de un plan que sistematizó los esfuerzos anteriores en los informes requeridos para la sanción de la Ley.

El pilar de educación, nos orientó a desarrollar y participar como invitados y gestores en numerosos y distintos eventos sobre la materia, sumiendo que el proceso de estudio y comprensión de la temática de Seguridad Social no se agota en éste esfuerzo y es por ello que mantuvimos actividades especiales durante todo el proceso de discusión, de tal forma que el conocimiento, estudio e información favorezcan dentro del parlamento, ha pronunciarnos por medio de un debate de alto nivel, observaciones fundamentadas en críticas sustentadas.

A través del segundo pilar, o pilar comunicacional, se intentó estimular el interés, facilitar la participación y sondear la opinión de ciudadanos y ciudadanas,

instituciones y organizaciones en materia de Seguridad Social, para ello se participó en programas de radio y televisión, se abordó la prensa escrita a través de artículos, anuncios publicitarios en los cuales se invitaba al colectivo social a participar en los diferentes foros y eventos, entrevistas en diferentes medios de comunicación y la incorporación a la página web de una ventana que permitió el acceso directo de las propuestas de la colectividad a la CPDSI.

En lo que concierne al tercer pilar, o plan para el estudio y redacción del Proyecto de Ley, se estableció un régimen de reuniones especiales y extraordinarias de la Comisión Permanente de Desarrollo Social en las cuales se discutió el articulado que se presenta a consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional para su Segunda Discusión. En estas reuniones participaron los diputados miembros, el equipo asesor e invitados especiales.

En atención a la importancia que la Constitución le asigna a la participación ciudadana en la formación y discusión de las leyes, nos detendremos en este aspecto para informar sobre su desarrollo.

La Consulta Nacional se realizó atendiendo a una estrategia orientada por dos instancias de participación una grupal y otra colectiva. En el trabajo grupal, se focalizó la atención en explorar la opinión de grupos representativos de la vida nacional tanto en el sector privado, público, gremial e internacional. Mientras que el abordaje colectivo se orientó a conocer la opinión de las distintas regiones del país en torno a esta importante materia. La metodología de la primera se fundamentó en mesas técnicas, conferencias y talleres, y la segunda en Foros Participativos.

En el sector Industrial y Comercial, se conoció la opinión de las organizaciones que los agremian, tales como: FEDECAMARAS, Asociación de Promotores de Fondos de Pensiones de Venezuela, CONINDUSTRIA, CONSECOMERCIO, CONAPRI, FEDEINDUSTRIA, Cámara de Comercio de Caracas, Cámara Inmobiliaria y organizaciones estatales y regionales. Se consultó al Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Ministerio del Trabajo, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Ministerio de Infraestructura, Ministerio de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Producción y Comercio, Banco Central de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, FUNDACOMUN, INAVI, Comisión Nacional de la Vivienda, INPSASEL, y FOGADE, BANDES y Consejos Legislativos de Todos los Estados de la República, así como distintos entes estatales. También se conoció la opinión de las organizaciones más representativas de los trabajadores, Fuerza Bolivariana de Trabajadores, CODESA, CUTV, CTV, FENATESV, Alianza Sindical Independiente, Magisterio, IFEDEC, FETRAMONAGAS y otras organizaciones de trabajadores. Igualmente, se escucharon las observaciones de asociaciones y gremios, entre ellos: grupos organizados de mujeres, organizaciones de jubilados y pensionados, Asociación de Profesores Universitarios de Venezuela, Asociación de Profesores Universitarios de la Universidad de Los Andes, Federación Médica Venezolana, Federación de Profesores Universitarios de Venezuela. A lo interno de

la Asamblea Nacional las Comisiones Permanentes de Mujer, Familia y Juventud, la Comisión de Finanzas, la Coordinación de Gestión comunicacional, la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica y la Oficina de Asesoría Económica y Financiera, el Bloque Parlamentario de Aragua y el Bloque Parlamentario Región Guayana hicieron importantes aportes a esta discusión.

La CPDSI, con la colaboración de órganos relacionados con la seguridad social celebró reuniones con misiones de organismos internacionales de fundamental importancia para nuestra economía, en ese sentido se participó en reuniones de trabajo con la Organización Internacional del Trabajo, Fondo Monetario Internacional, y el Banco Mundial, con cuyas representaciones se intercambiaron observaciones, análisis y se recogieron sugerencias relevantes.

Así mismo, la Comisión Permanente Desarrollo Social Integral, solicitó la asistencia de especialistas internacionales que contribuyeran a ampliar los campos referenciales en torno las orientaciones, estudios y análisis que sobre la seguridad social se realiza en el mundo. Para ello se contó con la presencia de los siguientes especialistas:

Dr. Carmelo Mesa Lago. Catedrático Distinguido Emérito de Economía Latinoamericana . universidad de Pittsburg. Asesor GTZ/ILDIS.

Dr. Alejandro Bonilla.. Director General Adjunto del Departamento de Protección Social de la Oficina Internacional del Trabajo. Doctor de Tercer Ciclo en Política Económica y Desarrollo Regional. USST, Francia.

·Sr. Ernesto Murro. Representante de los Trabajadores ante el Banco de Previsión Social de la República de Uruguay.

De este proceso de consulta debe destacarse el interés mostrado por distintas organizaciones en conocer la orientación de la seguridad social discutida en el parlamento, entre ellas mencionaremos los eventos realizados por la Cámara Nacional de Medicamentos, Banco Provincial, Instituto Nacional de Deportes, Fundación Nacional Amigos de la Tercera Edad, Unidad de Cardiología de la Universidad de los Andes, Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, Consejo Consultivo Municipal de Prevención Antidrogas de Guayana, Municipio Girardot del Estado Aragua, Sindicato de Empleados Biblioteca Nacional y Servicios de Biblioteca, Sindicatos de Artistas Plásticos, Municipio Autónomo Caroní del Estado Bolívar, Federación de Enfermeras de Venezuela, Cámara de Comercio e Industrias del Municipio Caroní, Universidad de Carabobo, Universidad de Los Andes, Universidad Central de Venezuela, Universidad del Zulia, Universidad de Oriente, Universidad Simón Bolívar y la Universidad Simón Rodríguez, Gobernación del Estado Bolívar, Gobernación del Estado Sucre, Gobernación del Estado Mérida, Gobernación del Estado Lara y Gobernación del Estado Nueva Esparta.

Otro de los aspectos que la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral le prestó un particular interés fue la elaboración del análisis cuantitativo de la incidencia presupuestaria con la implementación y funcionamiento del nuevo

Sistema de Seguridad Social basado en proyecciones macroeconómicas, de población, empleo y desempleo y composición de la fuerza de trabajo que permitieron medir y asegurar la viabilidad financiera y actuarial del Sistema de Seguridad Social propuesto para los próximos 57 años. En este proceso participó el equipo técnico-actuarial de la CPDSI, coordinado por la Dra. Libertad Polanco. Este equipo técnico integró y cotejó su trabajo conjuntamente con el equipo Coordinado por el Ministerio de Planificación y Desarrollo y la participación de la Oficina de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional, Ministerio de Finanzas, el Instituto Nacional de Estadística y Banco Central de Venezuela, entre otros.

Para el caso del Régimen Prestacional de Pensiones y a los fines de respaldar las propuestas definitivas que se someterán a Segunda Discusión por la Asamblea Nacional se evaluaron los costos fiscales para el Estado venezolano que generará el régimen prestacional antes mencionado utilizando una metodología del Banco Mundial (Modelo PROST).

El Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social corrige las deficiencias presentes en las políticas públicas vinculadas al área de la seguridad social y establece, ante la dispersión y los solapamientos presentes en la gestión pública, una organización rectora que atiende a su funcionamiento y financiamiento garantizando la eficiencia organizativa, económica y actuarial.

La orientación que asumió el presente trabajo legislativo se concreta en el Informe para la Segunda Discusión de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social; se fundamenta en el espíritu, propósito y razón del constituyente, en el estudio y análisis de las experiencias internacionales, las condiciones sociales, económicas y culturales de nuestro país y en la experiencia que como venezolanos hemos obtenido como beneficiarios y/o gerentes del seguro social que hasta la actualidad hemos disfrutado.

El Sistema de Seguridad Social que se propone por medio de este instrumento jurídico, debe representar la plataforma sobre la que se establecerá el nuevo perfil de la Venezuela que se sustentará en la convivencia al abrigo de los principios fundamentales para refundar un Estado social de justicia y de derecho en el que se privilegie la vida, el trabajo, la cultura, la educación y la igualdad sin discriminación.

Sólo nos resta al Poder Legislativo Nacional, a todos sus integrantes asumir el más alto nivel de responsabilidad ante la sociedad, ante los ciudadanos, ante nuestro pueblo en general mediante un debate proactivo en función de definir y decidir sobre el más adaptable y viable Sistema de Seguridad Social para los venezolanos actuales y las próximas generaciones.

La Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral en conformidad con el artículo 209 de la Constitución y el artículo 137 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, presenta a los fines de la sanción del Proyecto

de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, Informe para segunda discusión del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, el cual contiene las siguientes proposiciones:

PRIMERA: Se propone aprobar sin modificación el título de la Ley

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social

SEGUNDA: se propone aprobar las modificaciones de la exposición de motivos producto de las adecuaciones de que ha sido objeto el proyecto de ley en los siguientes términos:

I.-Contexto de la Seguridad Social en Venezuela

La sociedad mundial vive un proceso de cambio y transformación con características inéditas. Las modificaciones en los últimos treinta años abarcan todas las áreas y afectan, de una u otra manera, a todas las naciones y dentro de ellas a todos sus grupos sociales. Los últimos decenios del siglo XX y los primeros años del XXI son testigos de un cambio societario sin precedentes, por su extensión y profundidad, en la evolución reciente de la humanidad.

Es difícil discernir si la globalización es causa o consecuencia de algunos de estos procesos, pero salvo por razones analíticas, en algunos casos, es irrelevante tal precisión. Lo cierto es que la globalización se ha convertido en el elemento unificante de la heterogénea realidad mundial. No importa si los cambios en los procesos tecnológicos de producción, distribución y mercadeo surgieron en un país, en un sector, o en una empresa en particular. Lo que sí importa es que si esa modificación se considera importante en la mundialización y rentabilidad del producto, será rápidamente apropiada por el capital transnacional y generalizada en países con acentuadas diferencias en sus niveles de desarrollo.

La asociación de radicales innovaciones tecnológicas, las nuevas áreas de conocimiento, la aparición de nuevas industrias, la transformación de procesos productivos, las modificaciones en la calificación de las demandas ocupacionales y de los contenidos y las técnicas pedagógicas de la educación, el incremento del desempleo estructural, la acentuación de la pobreza tradicional y la aparición de "nuevos pobres", la profundización de las desigualdades en la distribución del ingreso, la acentuación del crecimiento del sector informal, los cambios en los estilos y modos de vida, las sustanciales transformaciones en la concepción del trabajo y la recreación, son parte, con diversos niveles de gradación, de la realidad de todos los países del planeta. Tal vez el hecho más común es la dualización de las sociedades.

Todo parece indicar que estamos en presencia de una modificación radical del modelo societal construido por más de un siglo y que hoy con la globalización se torna en paradigma para todas las naciones. La desregulación global de las sociedades está conduciendo a que las relaciones entre los individuos que forman parte de ella dejen de estar condicionadas en su actuación individual por ritmos

colectivos y valores, normas y prácticas comunes. La flexibilidad laboral es una cara de la moneda, la otra está constituida por la precarización de las relaciones sociales. La exclusión ya no es una anomia, es un componente normal de la sociedad. No hay una sociedad globalizada, sino varias sociedades que espacialmente coinciden en una nación o país y que se insertan de modos distintos a la economía mundial, generalmente, cada una con su respectivo proyecto, habitualmente enfrentado o por lo menos diferenciado del de las otras; lo que dificulta, por no decir impide, la existencia de proyectos comunes, haciendo cada día más difícil, la existencia de un "nosotros".

El desempleo es uno de los males sociales de mayor importancia en el siglo XXI. Las causas del mismo son variadas, complejas y están vinculadas a la oferta de trabajo, la demanda de empleo y a los mecanismos institucionales del mercado de trabajo. A su vez estas causas pueden cobrar un carácter estructural o coyuntural. Dentro de las causas estructurales del desempleo figuran los cambios tecnológicos y en las relaciones de trabajo.

El concepto de ciudadanía como condición común a todos los hombres y mujeres lleva el correlato de la pertenencia a la sociedad, con todos los atributos, deberes y derechos que la misma reconoce a sus miembros. Sin embargo, no todos aquellos que formalmente son reconocidos como ciudadanos desde el plano político, tienen la posibilidad de ejercer en la totalidad los derechos en lo social. Esta condición de no pertenencia plena a la sociedad, se denomina exclusión y es cada día más numerosa en todos los países del globo.

La globalización nos indica que estos componentes están presentes ya en nuestra realidad local, o están constituyéndose como parte de ella. Esta visión, para algunos señalada como desalentadora, no tiene ese propósito, sino advertir a quienes están diseñando propuestas de largo plazo en lo social, que es imposible ignorar las tendencias generales de la sociedad globalizada que serán el contexto condicionante del futuro para los proyectos de reestructuración de la seguridad social venezolana.

El modelo de desarrollo nacional, no ha sufrido transformaciones radicales en términos del diseño básico instrumentado a partir de 1945. Su debilidad más manifiesta es el agotamiento del rentismo petrolero, que como consecuencia de las transformaciones de los mercados internacionales y de pretéritas e inapropiadas decisiones de nuestra política petrolera, lejos de revertirse, tiende a acentuarse. Seguimos siendo, básicamente, un país monoprodutor, sin una base productiva diversificada y autónoma, con productos destinados a reducidos mercados y con dificultades para competir en escenarios abiertos.

Con una agricultura deficitaria en sus rubros y volúmenes de producción, salvo excepciones y con ausencia de colocación segura para sus excedentes en el exterior. Nuestro parque industrial, en general, es obsoleto, con problemas graves de gerencia, producción y productividad, con debilidades de control de calidad en sus productos y con modelos atrasados de relaciones laborales. La expansión del

comercio y los servicios no corresponde en su estructura, composición y dinámica a las tendencias recientes de la economía globalizada. Los sectores de punta, son cada día más, expresión de inversiones extranjeras, ahorradoras de mano de obra en sus modelos de organización.

El mercado de trabajo venezolano se caracteriza por elevados niveles de informalidad producto de la estructura económica, la recesión y los componentes del marco regulatoriolaboral. Adicionalmente, la informalidad se incrementa ante el cambio en las relaciones de trabajo y la incorporación de nuevas tecnologías a los procesos productivos. Otra característica fundamental, son los bajos niveles de productividad de los trabajadores en relación a otros países del mundo. Tanto la productividad como el nivel de salario real muestran una tendencia decreciente en las últimas décadas. El nivel de productividad está relacionado con el nivel de inversión en capital físico y capital humano, tanto por parte de las empresas como de los individuos y el Estado. Los ocupados venezolanos tienen un bajo nivel de capacitación y entrenamiento.

La oferta de trabajo se ha incrementado significativamente en las últimas décadas debido a la transición demográfica (envejecimiento relativo de la población) y la incorporación masiva de la mujer al mercado de trabajo. Por otra parte, existen límites estructurales a la expansión del empleo en nuestro país puesto que las actividades líderes de la economía (extracción de petróleo y otros minerales) son poco empleadores (emplean menos del 2% de la población ocupada).

En los últimos 25 años la economía venezolana ha venido experimentando, sostenidamente, una pérdida de crecimiento. Tal hecho se desprende al observar el comportamiento de la serie histórica del producto interno bruto per cápita. Este pronunciado descenso del ingreso per cápita ha generado que el salario real haya caído sostenidamente y en forma comparativamente mayor que la del ingreso per cápita.

Las causas que explican este comportamiento de la economía venezolana son diversas: una de las más fuertes fue el estallido de la crisis por la deuda externa. A esto se suma la reacción equivocada frente a la reducción de los ingresos y la expansión del gasto que estuvo asociada a esta crisis y que en particular se basó en ajustes sin una reforma fiscal adecuada.

En síntesis, la crisis económica no ha sido revertida, hay un evidente deterioro del parque industrial y una desnacionalización de sus activos. El sector formal de la economía está francamente paralizado y continúan cayendo sus niveles de empleo. La informalidad, asociada a niveles tales de pobreza y exclusión, es más una estrategia extrema de sobrevivencia, que una actividad económica vigorosa y factible de generar actividades permanentes, productivas y empleo estable.

A esta base económica se corresponde un incremento de la estructura regresiva de la distribución de la riqueza y el ingreso; un alto índice de pobreza relativa y absoluta; un desempleo crónico superior al 10% de la fuerza de trabajo, desde

hace casi una década; un elevado contingente de población ocupada en el sector informal y un deterioro general de la calidad de vida de la mayoría de la población venezolana; así como la marginalización de los servicios públicos y el envilecimiento de la conflictividad social, por la disminución de la actividad ciudadana como consecuencia del incremento de la inseguridad.

Aunado a estas dos realidades, el país presenta modificaciones importantes en términos de su estructura demográfica, del mercado de trabajo y de la educación. El primer fenómeno, importante para la seguridad social es el descenso de la natalidad, que conlleva a la disminución relativa de la capacidad de renovación de la población, no inmediata, pero sí avisible. Es también cierto que el proceso de contención de la fecundidad ha sido fundamentalmente producto de la feminización urbana de los mercados de trabajo y la educación. Todo parece indicar que el incipiente proceso de envejecimiento de la población venezolana, es producto de la "transición demográfica" que gradualmente se reflejará en el envejecimiento de la población debido a la disminución de las tasas de fecundidad y mortalidad. Incorporemos a estos aspectos la tasa de crecimiento específico de la fuerza de trabajo, con uno de los niveles de crecimiento más altos de América Latina.

En este momento y durante algunos decenios el país deberá confrontar patrones y niveles de crecimiento de la población laboral mayores que el crecimiento general de la población. Estos aspectos, son componentes a incorporar en el diseño de un nuevo modelo de seguridad social, que no excluye el componente laboral, aún cuando lo amplía, particularmente en salud, a la totalidad de la población.

Conviene hacer notar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 86, cambia el tradicional modelo laborista de la seguridad social, basado en las cotizaciones de patrones y trabajadores por un nuevo sistema de seguridad social que tendrá como norte la universalidad, es decir formarán parte del mismo todos los grupos etarios con o sin capacidad contributiva.

II.- Características Actuales de la Seguridad Social en Venezuela

a.- Aspectos generales

El desarrollo de la legislación y la evolución institucional de la seguridad social, no correspondió a la lucha de los trabajadores, sino a las decisiones de la élite política. En consecuencia la población en su conjunto y los trabajadores en particular, nunca se apropiaron de la seguridad social, al no reconocerla como un producto de sus esfuerzos. El modelo rentista petrolero impregnó la cultura venezolana en sus relaciones institucionales. La seguridad social, a pesar de ser contributiva, no fue asumida como un bien colectivo, fruto de los aportes individuales, sino como una suerte de producto de la redistribución de la riqueza petrolera. El movimiento sindical es la expresión más palpable de esta situación. La seguridad social era sólo la expresión de un contenido del discurso, pero no de

una práctica reivindicativa para lograr su expansión, consolidación o mejora. El retardo en la instrumentación del seguro de paro forzoso y en el incremento de la base contributiva de las cotizaciones, es una lamentable evidencia de esta percepción cultural. Las élites de las organizaciones sindicales y gremiales son en buena parte los responsables directos de la crisis del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS). La mayoría de las federaciones y sindicatos de la administración pública se dedicaron a construir servicios paralelos a los del seguro social, en vez de corregir sus debilidades y mejorar su atención.

La crisis de las diversas instituciones y programas de la seguridad social son en buena parte producto de la anteriormente señalada ausencia de cultura de la seguridad social, reforzadas por su partidización, defectos de criterios gerenciales en su administración y frecuentes casos de corrupción. Es necesario, a su vez, reivindicar la formación y mística de profesionales y técnicos del IVSS y otras instituciones, que a pesar de la partidización de su administración y la minimización de la meritocracia, continúan laborando en las mismas, convirtiéndose en un recurso fundamental para el relanzamiento de la seguridad social.

Los aspectos que caracterizan la seguridad social en Venezuela se especifican a continuación:

No existe una noción clara acerca de la seguridad social; por tanto, la población desconoce e ignora su importancia.

La población en general y, particularmente, la dirigencia nacional, atribuye o asigna diversos contenidos a la seguridad social, lo cual la hace más imprecisa y más remota la posibilidad de estructurarla como un sistema debidamente organizado de protección social.

- En el pasado remoto y en el reciente, Venezuela no concedió importancia al desarrollo de la seguridad social. De ahí que las instituciones e instrumentos creadas para tal fin se hayan mantenido y conservado en un atraso considerable. Venezuela, a diferencia de otros países, llegó a la situación de crisis de la seguridad social sin haber tenido la oportunidad de estructurar un buen sistema de protección social.

- Ausencia de una institución rectora.

- Existencia de múltiples instituciones y programas de seguridad social sin coordinación, con evidente solapamientos, ineficiencias y con elevado costo fiscal.

-Las dificultades y problemas que presentan las instituciones más importantes de seguridad social en Venezuela, se ubican en la esfera de la planificación, la administración, gerencia y en el campo del financiamiento.

-Ausencia de cultura ciudadana de la seguridad social.

-Condiciones socio-demográficas, sanitarias y económicas adversas

- * Estructura regresiva de la distribución de la riqueza y el ingreso
- * Incremento del sector informal
- * Incremento de la pobreza absoluta y relativa
- * Incremento del desempleo
- * Deterioro de algunos indicadores de salud
- * Descenso de la natalidad
- * Incremento de la esperanza de vida.
- Existencia de una base legal contradictoria.
- Existencia de conflictos intergubernamentales por la hegemonía y control del proceso
- Angustia en la población por la incertidumbre del rumbo de la seguridad social.
- Situación de deterioro del IVSS.
- Campaña sistemática de descrédito a la capacidad gubernamental de reestructurar la seguridad social.
- Propuesta de reformas e instituciones y programas de seguridad social, sin una base integral y de conjunto.
- Presión para una privatización inmediata de los regímenes de pensiones y salud.

Las características de la fuerza de trabajo en Venezuela marcaron, durante muchos años, el predominio del seguro social como la institución más importante de la seguridad social venezolana coexistiendo con la asistencia social, la beneficencia pública, los seguros privados y otras formas de seguridad social, pero los cambios en la composición y estructura de la población, las modificaciones económicas y sociales marcaron el cambio de las formas protectoras, perviviendo instrumentos de protección que en forma descoordinada prestaban iguales o diferentes servicios a grupos poblacionales específicos. Así, la protección se definía predominantemente en función de la capacidad contributiva de los miembros de la sociedad.

En nuestro país, en pocas prestaciones se ha centrado la importancia de la seguridad social quedando relegadas otras que la dinámica de la vida en sociedad demandan para una vida digna. La seguridad social, en sentido técnico, y en su cobertura más amplia, se agota en la protección a los riesgos de enfermedad,

invalidez temporal o permanente, vejez, nupcialidad, maternidad y paro forzoso, que brinda IVSS a la población que trabaja bajo relación de dependencia y a sus familiares calificados. Esta cobertura alcanza un tercio de la fuerza de trabajo y una relación de 3 a 1 como beneficiarios.

Ahora bien, en un sentido más omnicompreensivo, la seguridad social en el país utiliza diversidad de medios: caridad, beneficencia, asistencia social, seguro social, previsión pública, privada y servicios sociales. Bajo este criterio, toda la población venezolana estaría protegida, pues, a excepción muy relativa del seguro social, los demás instrumentos o modalidades ofrecen prestaciones a la población en general.

Pero la realidad es otra, debido a la histórica tendencia centralizadora en la Administración Pública, la falta de continuidad administrativa, el caudillismo administrativo y la posesión de parcelas de poder, la falta de criterios gerenciales y de racionalidad administrativa en el manejo de lo social, la omisión o incumplimiento de procedimientos administrativos; y, el irrespeto a la persona, estas cuestiones adquieren características de drama cuando se vinculan a la organización y funcionamiento de la seguridad social, en especial de la salud.

La agudización de los elementos configuradores de la denominada crisis económica, social y política de Venezuela, colocó al descubierto el grado de indefensión y desprotección de los venezolanos. En el pasado reciente, en los años de bonanza, el hecho de que los servicios públicos funcionaran mal preocupaba a pocos. Los servicios públicos de salud, por ejemplo, eran utilizados generalmente por un sector pequeño de la población. La mayoría de la población, con menos o más esfuerzos, lograba tener acceso a los servicios del sector privado de la salud. Hoy, las cosas han cambiado. La inmensa mayoría de la población requiere que el Estado establezca un régimen de protección social garantizador de un mínimo de condiciones que favorezca una calidad de vida muy superior a la indigencia.

En las últimas décadas, el tema relacionado con la protección social ha adquirido particulares relieves. En los países como el nuestro, en los cuales la protección social de la población asumió, desde las primeras décadas del siglo XX, como modalidad fundamental los seguros sociales obligatorios, la discusión sobre la continuidad, viabilidad, eficacia y efectividad de este instrumento de protección y, en general, de la seguridad social, ha estado matizada por una serie de intereses contrapuestos, los cuales no han permitido un debate serio, sereno, ponderado, que facilite la identificación tanto de las fallas y obstáculos como de los aspectos positivos. Los venezolanos debemos desterrar la idea que identifica lo malo con el sector público y lo bueno con el sector privado. Las fallas e irregularidades no son monopolio de un sólo sector.

La seguridad social y sus principales modalidades, como es el caso de los seguros sociales, en Venezuela como en el mundo, han venido cumpliendo un importante papel en el campo de la protección social de la población; sin embargo, hoy día se

encuentran sumergidos en una profunda crisis, consecuencia, a su vez, de los graves desequilibrios económicos, sociales, políticos y morales del mundo de nuestros días y, especialmente, de Venezuela Pero, de ello, no puede concluirse que las formas típicas y tradicionales de protección social, del tipo de los programas públicos, son inviables como modalidad protectora.

En nuestro país el seguro social es concebido bajo un esquema limitado de acción, tanto en materia de contingencias como de población y territorio cubierto, lo cual es resultado de las características demográficas para la fecha de su creación. Lamentablemente, el liderazgo gubernamental, político, empresarial, sindical y gremial, posterior a la creación del seguro social, si bien es cierto que modernizó su base legal, promulgando, entre otros instrumentos reguladores de su funcionamiento, la Ley de 1966 (vigente), no es menos cierto que, en la práctica, se desentendió de la institución, la utilizó con fines distintos a los que le dieron origen; evitó su desarrollo, perfeccionamiento y actualización y, para mayor desenfreno y desgracia, lo convirtió en un centro clientelar y en un foco de perversión y corruptela, donde el único ausente ha sido el afiliado titular y sus familiares calificados.

En Venezuela, el seguro social es uno de los organismos públicos más sometidos a cambios organizativos, reestructuraciones e intervenciones. Los resultados, como se observa con facilidad, han sido nulos.

La "época de oro" del seguro social se agota en sus dos primeras décadas de existencia. Los últimos años, coincidentes con el período de la democracia representativa, han sido de constante declinación y crisis; pero, es justo admitir, que se ha ampliado su infraestructura para la asistencia médica, no así, para los restantes servicios y su gestión administrativa, al punto de ser una de las instituciones más atrasadas del país en cuanto a modernización gerencial se refiere y automatización de sus sistemas, procesos y procedimientos.

Por otra parte, el seguro social nació como una institución descentralizada y desconcentrada, pero el centralismo característico de la práctica gubernamental venezolana, la hizo capitalina, presidencialista y distante de los requerimientos y necesidades de la población usuaria y, por supuesto, carente de mecanismos participativos y de control de gestión.

El seguro social venezolano reúne todas las críticas que, de un tiempo a esta parte, se le han hecho a la mayoría de las instituciones de seguridad social. Entre ellas, tenemos:

- 1.Desproporcionalidad entre contribución y beneficios obtenidos por afiliados.
- 2.Excesiva permisibilidad o discrecionalidad a los cuerpos directivos para el manejo de los recursos, lo cual violenta la autonomía e independencia de los fondos.

3. Altos porcentajes de evasión y mora contributiva y bajo porcentaje de recaudación.

4. Ineficientes políticas de inversión.

5. Excesivos costos de la asistencia médica.

6. Desequilibrio financiero en la relación ingresos - egresos. Los ingresos disminuyen por: bajos salarios de cotización, desempleo, crecimiento de la informalidad laboral, bajos porcentajes de cotización; mientras que los gastos o egresos se incrementan por: elevados precios de la asistencia médica, ajustes salariales, compensación al desempleo, ajustes de las pensiones, excesivos gastos administrativos.

Como se observa, las fallas que se reconocen a los seguros sociales y, podríamos agregar, generalizando, a todas las instituciones de protección social, son, en su gran mayoría, de tipo administrativo, por consiguiente, la crisis, es básicamente de gestión y no de viabilidad de los seguros sociales como modalidad solidaria de protección social.

b.- Aspectos del componente salud

El sistema público de salud dominante en Venezuela durante las últimas décadas se caracteriza por su acentuada ineficiencia para solventar los requerimientos en materia de salud y particularmente de servicios y programas tanto preventivos como curativos. Las razones fundamentales de tal incapacidad responden al empleo de modelos de atención y gestión en salud inapropiados. Un modelo de atención fundamentalmente medicalizado que enfatiza las acciones curativas por encima de las preventivas e intersectoriales, ha caracterizado nuestro sistema; por otro lado, un modelo gerencial altamente centralizado que ha dificultado responder oportuna y creativamente a la dinámica del sector salud y ha favorecido el uso de la salud como espacio para los negocios y no para la mejora de la calidad de vida.

En Venezuela existen marcadas diferencias en los indicadores de salud, de acuerdo con la clase social, el género y la etnia, como diversos estudios lo ilustran. De acuerdo a FUNDACREDESA, por ejemplo, el costo de la alimentación básica para cubrir las necesidades proteicas y calóricas para una familia de cinco miembros, aumentó aproximadamente 100 veces en los últimos 10 años, existiendo en el estrato IV nueve millones cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y nueve (39.17%) venezolanos en pobreza relativa y en el estrato V nueve millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos veinte (40.72%) venezolanos en pobreza crítica, (metodología de Graffar modificada por Hernán Méndez Castellanos y colaboradores), estado que condiciona la situación de salud, pero que esta última a la vez engendra más pobreza.

Se pueden constatar acentuadas desigualdades en las condiciones de salud y de nutrición entre diversos grupos de población y el consecuente impacto en sus indicadores. Esto se traduce en un perfil epidemiológico complejo y heterogéneo,

pues junto a la reaparición y recrudecimiento de antiguos problemas de salud (enfermedades infecto-contagiosas: diarreas, infecciones respiratorias agudas y crónicas, malaria, dengue, cólera; trastornos nutricionales; enfermedades cardiovasculares; cáncer; diabetes; mala atención del embarazo y parto, por ejemplo), se agrega la aparición de "nuevos" problemas como la violencia en todas sus formas, las adicciones y las infecciones por VIH-SIDA, todos ellos de compleja determinación y causalidad, agravados por su distribución desigual en la población.

El análisis de mortalidad de acuerdo al Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), realizado por la OPS a comienzos de los años 90, mostró una marcada diferencia en la prevalencia de diversas enfermedades entre municipios con distinto grado de NBI.

Los servicios de salud se han caracterizado por un bajo desempeño expresado en limitado rendimiento, eficiencia y calidad, lo que responde fundamentalmente, entre otros factores, a la manera como se ha organizado el sistema de salud. Éste se ha constituido en múltiples instituciones, dispersas y desintegradas, lo que ha producido una alta fragmentación en la cual coexisten diversos regímenes públicos de prestación de servicios de salud, con financiamiento fiscal total o parcial, resultando dividida la población en diferentes grupos con coberturas diferenciadas, generándose grandes inequidades en la medida que distintos grupos de la población tienen accesos desiguales al sistema, de acuerdo a su condición laboral y su nivel de remuneración.

La alta fragmentación del sistema se traduce en grandes ineficiencias, en la medida que la multiplicidad de organismos públicos financiadores y prestadores de salud multiplican también las funciones del sistema, lo que representa una seria dispersión de recursos (desperdicios, duplicidades, mayores costos), con el agravante de que muchos de sus "componentes institucionales" no tienen responsabilidades en el fomento de la salud y la prevención de enfermedades, aunque disponen de mayores recursos presupuestarios, de procedencia fiscal, lo que acentúa la perversión regresiva del sistema de salud. De esta manera podríamos encontrarnos ante situaciones en las cuales en una misma región coexisten dos regímenes, usualmente el del IVSS y el del MSDS, ambos públicos pero con distintos mecanismos de financiamiento y prestación de servicios, y atendiendo a grupos diferentes de la población. En esta "coexistencia" fragmentada uno de los establecimientos prestadores de salud podría estar colapsado mientras que el otro podría tener recursos ociosos, situación que se traduce en gran ineficiencia en la medida que con los mismos recursos públicos podría darse mayor cobertura, incluso de manera más equitativa si el sistema fuese único e integrado.

Otra de las áreas críticas del sistema la constituyen los modelos de gestión de sus establecimientos, en los cuales predomina la ausencia de descentralización administrativa y de autonomía legal e institucional, así como escaso uso de enfoques estratégicos de planificación y gerencia. Esto se ha traducido en escasa

consideración a la planificación por resultados y metas, a deficientes procesos de formulación presupuestaria, contabilidad de costos y aplicación de estándares de desempeño y calidad, así como una alta discrecionalidad para la toma de decisiones. Todo lo cual ha impedido que los establecimientos de salud cumplan sus funciones específicas atendiendo a las políticas nacionales de salud y a los principios generales que deben regir el sistema, afectándose por tanto la equidad, eficacia, eficiencia y calidad de los mismos.

A consecuencia de las serias limitaciones del sistema, existen notorias insuficiencias en la cobertura de los servicios de salud: mientras amplios grupos de la población carecen de acceso a los mismos o sólo tienen un acceso muy restringido, algunos cuentan con doble o triple cobertura, aunque no necesariamente de calidad aceptable, en varios servicios y sólo un pequeño grupo goza de una cobertura aceptable. Numerosas etnias indígenas, se encuentran dentro del grupo sin cobertura o con acceso y cobertura restringida, así como nutridos grupos de sectores urbano-marginales.

c.- Aspectos del componente seguridad y salud en el trabajo

El componente de salud de los trabajadores se ha caracterizado por la ausencia de políticas capaces de dar respuestas a la problemática de este sector. Ni el Estado, ni los patronos, ni los trabajadores lo han considerado prioritario al momento de diseñar políticas. La realidad de la salud y la seguridad en el trabajo no es visible para la sociedad venezolana, a pesar de las pérdidas en vidas humanas y recursos materiales directamente vinculados a la actividad laboral. Así mismo, es necesario señalar la escasa cobertura de las instituciones oficiales a la población trabajadora del sector formal, aunado a la total desasistencia en que se encuentran sectores como el agropecuario, el informal, y los desempleados. Esta situación nos hace inferir que más del 70% de la población económicamente activa no está cubierta por ningún régimen de asistencia en salud ocupacional.

Las características comunes de los organismos que se han responsabilizado de este componente, son:

Cobertura limitada a la población trabajadora del sector formal de la producción, con una total ausencia de cobertura para el sector informal.

Carencia de funcionarios con mayor preparación técnica por fuga permanente hacia la empresa privada y por la ausencia de centros nacionales de formación profesional.

Bajos presupuestos que se traducen en recursos limitados para la adquisición de instrumentos, bibliografías actualizadas y facilidades de desplazamiento.

Falta de apoyo institucional.

Incapacidad para hacer cumplir las recomendaciones y ordenamientos, así como falta de seguimiento efectivo.

Inadecuado manejo de la información levantada, generalmente incompleta, lo que impide su análisis.

Poca divulgación de la información disponible.

Ausencia total de coordinación interna en las diferentes instituciones y ausencia de coordinación entre las diferentes instituciones.

Ausencia de criterios técnicos unificados en el momento de la inspección entre los organismos oficiales.

Desvinculación total de los gremios de trabajadores y empleadores.

Las consecuencias de este cuadro son los miles de accidentes de trabajo que se suceden anualmente, debido a que no se está aplicando una real política preventiva de los mismos; son los cientos de enfermos profesionales que se diagnostican cada año, porque a quiénes le compete vigilar la aplicación de normas de protección al trabajador, no lo hacen, o no tienen recursos para efectuar tal vigilancia, o simplemente no tienen una formación adecuada que les permita recomendar la mejor opción de control.

Pero estas consecuencias no son sólo de tipo social, sino también de tipo económico, pues las carencias de este sistema de vigilancia se expresa en pérdidas millonarias por condiciones inadecuadas de trabajo.

Las fallas que presenta el sistema de estadísticas laborales de nuestro país, determinan un subregistro que aún no ha sido posible cuantificar. Las estadísticas más confiables son las reportadas por la Dirección de Medicina del Trabajo del IVSS, el cuál cubre escasamente entre el 25% y el 30% de la población trabajadora. En relación a los accidentes de trabajo, a pesar del subregistro existente, el IVSS reportó un promedio anual de 20.000 accidentes.

Sólo se dispone de los registros de las consultas de Enfermedades Profesionales del IVSS. El subregistro de estas enfermedades es aún mayor que el de los accidentes. Revisando los anuarios de estadísticas del MSDS se comprueba que las enfermedades profesionales más comunes como son las originadas por ruidos, metales pesados, solventes, fibras y polvos, no aparecen registradas, creando la falsa información que en el país no existen estas enfermedades.

Otro aspecto importante en relación a la salud de los trabajadores es la carencia de personal especializado para desarrollar la prevención y el control de los accidentes y las enfermedades ocupacionales. En la actualidad el déficit de médicos, ingenieros y otros profesionales requeridos en el área, así como inspectores técnicos, es alarmante.

d.- Aspectos del componente vivienda y hábitat.

El problema de la vivienda en Venezuela se ha venido enfrentando por la vía de la Ley de Política Habitacional promulgada en 1989 y, en la actualidad, a través de la Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, vigente desde el 22 de octubre de 1999. Anterior a esta normativa, el Estado puso en funcionamiento varios organismos que atienden de alguna forma a la vivienda: FONDUR, CONAVI, FUNDABARRIOS, Vivienda Rural, FUNDACOMUN, INAVI y gobernaciones, entre otros, pero que no han dado respuesta a la población de escasos recursos. Los intentos de los años sesenta, con la creación del Sistema

Nacional de Ahorro y Préstamo, fueron dirigidos hacia un sector de la clase media que podía pagar una cuota de amortización a largo plazo y con tipos de interés bajos. En ese mismo tiempo el Banco Obrero construyó conjuntos residenciales de buena calidad que competían con la parte privada.

Estas prácticas se fueron abandonando por varias razones, entre otras, el proceso inflacionario, que no permitió ni al Estado ni a los privados hacer ofertas de unidades habitacionales al alcance de la población; el incremento de los tipos de interés y la reducción paulatina de terrenos disponibles, en las áreas urbanas, para la construcción de nuevas unidades habitacionales.

El aumento de la densidad de población en las grandes ciudades, en especial el Área Metropolitana de Caracas, puso en práctica las ciudades dormitorio que ofrecían viviendas a costos menores que el de los centros urbanos. Este proceso está llegando a su fin, puesto que al incrementarse la demanda, aumenta progresivamente el precio, y el resultado final es que a pesar de los esfuerzos hechos, tanto en el sector público como en el privado, el precio de las viviendas y su financiamiento no está al alcance de las mayorías. Para las personas de bajos recursos, las leyes vigentes no tienen respuesta. Otra cuestión de relevancia se contrae a la parte rural y semi-urbana que no han sido atendidas con diligencia. La Ley de Vivienda y Política Habitacional así como la Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, concentran sus esfuerzos en la financiación de viviendas ya construidas, descuidando la parte expansiva, con lo cual se acentuó la recesión en el sector. Según las leyes mencionadas, se debió destinar un cinco por ciento (5%) del Presupuesto a resolver el problema de la vivienda, pero el Fisco no dio cumplimiento a la norma y por consiguiente se amplió la brecha en el déficit habitacional. Influye, además, en este estado de cosas la multiplicidad de organismos sin coordinación ni dirección, buscando protagonismos en lugar de soluciones y planes. Las experiencias recientes del Fondo Único Social y de los planes Bolívar 2000 y 2001, tampoco han atacado la parte medular. Los ensayos en materia de subsidio directos y tasas preferenciales de interés, no llenaron las expectativas. Esto da una idea clara de la dificultad para arribar a una solución adecuada de la problemática habitacional y de hábitat.

Conviene resaltar algunos aspectos cuantitativos sobre el tema:

El sector público, desde 1928 a 1999, construyó 1.527.291 viviendas. La aplicación de la LSVPH desde 1990 a 1999 atendió 123.344 créditos de los cuales el 98% se dedicó a la adquisición y el resto a la construcción. Cabe anotar aquí que los grandes beneficiados de esta Ley fueron los constructores quienes recibieron créditos de los entes hipotecarios a bajos tipos de interés, mientras que los ahorristas habitacionales honran intereses a tasas de mercado. El Sistema de Ahorro y Préstamo y la Banca Hipotecaria, desde 1961, hasta el año 2000, solamente pudieron conceder una cifra cercana a los dos millones de préstamos, lo que equivale a una media de 50.000 por año. El déficit bruto se calcula en 3 millones de viviendas, correspondiendo el 50% al estructural y el otro 50% al funcional. El funcional se describe como viviendas aceptables y el estructural

como inaceptables. La primera división requiere de una búsqueda para lo que se denomina familias complementarias, es decir aloja en su seno más de un grupo familiar, lo que requiere dotarlos de una vivienda; esta relación es de dos a uno, aproximadamente. La segunda división, si representa un problema serio, pues además de albergar a más de una familia, pide prácticamente una reconstrucción de las estructuras y del hábitat. Aparte de lo existente, año a año se incrementa el déficit, colocando a la sociedad en la necesidad de buscar desenlaces en el corto, mediano y largo plazo. Para el año presente, es necesario invertir no menos de USA\$ 1.000 millones para atender parte del déficit. Se aprecia que ni el Fisco, ni el sector privado tienen la capacidad financiera para este propósito.

Es conveniente señalar que la ley vigente, es de corte estrictamente financiero, dejando de lado el aspecto social previsto en nuestra Constitución. Abarca una reducida parte de la población, la que tiene capacidad de ahorro, ya que la porción proveniente del presupuesto no logra llegar a los estratos menos favorecidos. Otra cara de la moneda está centrada en el financiamiento. Los métodos utilizados, especialmente el de doble indexación, ha traído un aumento inusitado de la deuda, que tiende a la pérdida del inmueble por la progresiva incapacidad del deudor, para honrar sus compromisos. Un análisis acerca del ahorro habitacional, da cuenta que de 4 millones de ahorristas el 3% pudo obtener créditos, el resto espera. El aspecto regresivo de la Ley, ha hecho posible que los de menores recursos financien a los de mayores recursos, debido a la estructura de los niveles de ingreso previstos. Las normas de operación de la Ley manifiesta una perversidad hacia el Fondo Mutual Habitacional, ya que permiten trasladar, aproximadamente, un 38% de la cuota de amortización al intermediario financiero para los gastos de administración.

En otras palabras, los ahorristas financian a los entes y reciben una contraprestación por sus ahorros, que está a los más en un punto por encima de la inflación. Se ha podido comprobar que las entidades financieras, no están concediendo créditos hipotecarios producto de la intermediación. La carga la tienen los ahorristas, pero además se mantienen represados más de 180 millardos de bolívares en el Fondo que están invertidos en títulos de crédito y no en hipotecas.

e.- Aspectos del componente prestacional de pensiones y otras asignaciones económicas

La protección ante las contingencias de vejez, discapacidad parcial, discapacidad total, gran discapacidad y sobrevivencia (viudedad y orfandad) han dado lugar a la creación de los regímenes jubilatorios y pensionales, es decir, las prestaciones que se otorgan en dinero y a largo plazo. Constituyen un aspecto medular de los sistemas de seguridad social y actúan como causa y efecto de la dinámica económica, política, laboral y demográfica de la población. En la actualidad, se presenta como el aspecto fundamental de los proyectos de reforma y centro de intereses diversos, a tal punto que sirven de signo distintivo del tipo de reforma pensional y del sistema de seguridad social en general.

La manera como se ha abordado el tema pensional es lo que ha permitido a Carmelo Mesa-Lago, entre otros autores, a identificar en las reformas de la seguridad social de los países latinoamericanos, tres modelos, a saber: sustitutivos, paralelos y mixtos. En el primer modelo, los regímenes pensionales públicos, por lo general de reparto o capitalización colectiva, desaparecen, los sustituyen regímenes de capitalización individual administrados por entidades privadas. En el segundo modelo, se introducen reformas más o menos sustantivas en los regímenes preexistentes, ampliando cobertura, aumentando las cotizaciones e incrementando los requisitos de elegibilidad, los cuales concurren con los regímenes privados de capitalización individual. Y, en el tercer modelo, se construye un régimen pensional sobre la base de combinar regímenes de capitalización colectiva con regímenes de capitalización individual.

La historia de los regímenes jubilatorios y pensionales es de larga data. En cada país tiene una evolución particular.

En Venezuela, por razones históricas y manera de evolucionar las instituciones previsionales, conviene diferenciar entre jubilación y pensión. La jubilación aparece estrechamente ligada a la función pública, al tiempo de servicio como funcionario público, mientras que la pensión se asocia al envejecimiento o a la ocurrencia de la muerte del trabajador antes de alcanzar el derecho a la jubilación o la ocurrencia de enfermedad o accidente discapacitante. Regímenes jubilatorios y pensionales (discapacidad, viudedad y orfandad) en la función pública los encontramos desde los albores de la vida republicana, especialmente, para algunos sectores laborales, por ejemplo, militares y catedráticos, mientras que los regímenes pensionales por vejez, aplicable a trabajadores públicos o privados, es de fecha reciente, surge con la Ley del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales del año 1966.

Este evolucionar de los regímenes jubilatorios y pensionales, el cual ha estado sujeto a la mayor y mejor capacidad organizativa de los grupos laborales, y a la posibilidad de ejercer mayor presión y obtener mejores respuestas gubernamentales, sin descartar la política clientelar, y, a la falta de extensión de cobertura obligatoria de los regímenes de mayor alcance como es el caso de los seguros sociales, ha generado una multiplicidad y heterogeneidad de regímenes, unos más generosos que otros, y, la mayoría a cargo del Fisco Nacional. En el pasado reciente, se trató, fallidamente, de superar esta situación, al menos en el sector público, mediante la Enmienda N°2 de la Constitución de la República de 1961 y, luego, con la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, a cuyos efectos, el régimen se instituyó de carácter contributivo, ordenándose la creación del Fondo Especial correspondiente.

Como en muchas otras cosas, los diferentes gobiernos nacionales, estatales y municipales y las distintas ramas del poder, hicieron caso omiso a la ley y

continuaron creando y consolidando regímenes jubilatorios y pensionales, configurando, así, la caótica situación que se presenta en la materia, la cual se revela cuando el propio Estado confiesa que desconoce el número y características de los regímenes jubilatorios y pensionales que existen en el sector público venezolano.

Con la reforma prestacional dineraria que se intenta en Venezuela se pretende subsanar estas fallas previsionales, pero la reforma debe estar ajustada a nuestra realidad, no puede ser el resultado de una receta impuesta, ni el querer de quienes procuran obtener ventajas con un cambio en la orientación de los regímenes jubilatorios y pensionales.

Como quiera que en las prestaciones dinerarias de largo plazo la cuestión económica, financiera y el equilibrio actuarial juegan un papel determinante, precisa examinar, aunque sea someramente, los distintos tipos de regímenes de financiamiento.

La organización financiera de la seguridad social se ha adaptado a las diferentes situaciones de incertidumbre que desde sus inicios han incidido en la evaluación de los riesgos del quehacer cotidiano del ser humano que afectan su bienestar.

Las primeras aplicaciones científicas del concepto de aseguramiento colectivo de riesgos las realizan empresas de seguro privadas en el siglo XVIII. Un siglo después, nace el aseguramiento colectivo de riesgos derivados de la vida laboral, gerenciados por el Estado, los llamados seguros sociales. Hoy es de común aceptación las ventajas económicas y sociales de la distribución social del riesgo al momento de asegurar a una población ante contingencias que podrían afectarle.

En resumen, el aseguramiento de una población ante riesgos de cualquier naturaleza ha sido siempre colectivo y lo que varía es la forma de gestión, es decir quien responde a los asegurados cuando se da una contingencia ante la cual se encuentra asegurado. El financiamiento de estos seguros organizados por el Estado o por una empresa privadadescansa en el cálculo de la prima, cotización o aporte que corresponda a cada persona asegurada en un plan de protección social. Este cálculo es abordado por las técnicas actuariales.

Una forma de organizar financieramente la seguridad social es clasificando los riesgos que son de corto plazo y los que son de largo plazo. Para cada riesgo la seguridad social ofrece una prestación cuyo financiamiento se basa en los llamados regímenes financieros desarrollados por las técnicas actuariales aplicadas a la seguridad social.

Estos regímenes presentan ventajas y desventajas según los objetivos de solidaridad, entendida ésta como la distribución social del riesgo y se clasifican según el nivel de capitalización, de la siguiente manera, atendiendo al trabajo de Bonilla [1]

e.1. Capitalización Nula:

Régimen financiero: Prima de Reparto Simple o Puro

Los costos (egresos) de cada período (generalmente un año), son cubiertos con los ingresos de ese período. Es un esquema de financiamiento colectivo, es decir, de distribución social del riesgo.

Ventajas: Se utiliza para financiar prestaciones de corto plazo que no requieren de la acumulación de reservas como seguro de paro forzoso y atención médica, sin embargo, en varios países desarrollados se utiliza para financiar pensiones (los trabajadores activos de hoy financian a los pensionados de hoy dándose una solidaridad entre generaciones).

Desventajas: Son primas crecientes en el tiempo aunque el modelo matemático supone una estabilidad en el largo plazo. Se le critica que esta variación produce inequidad intergeneracional ya que las primeras generaciones realizarán un esfuerzo contributivo menor que las siguientes generaciones.

Reparto Simple o Puro:

e. 2. Capitalización Colectiva Parcial:

Régimen financiero: Prima Media Escalonada

Los costos (egresos) de cada período (llamados escalones generalmente de cinco a veinte años), son cubiertos con los rendimientos del fondo de reserva creciente que se va acumulando en el período.

Este fondo de reserva únicamente tiene la función económica, esto es la obtención de recursos adicionales que permitan mantener el sistema en equilibrio y preparado para acceder al siguiente periodo o escalón con recursos suficientes. El fondo de reserva no se utiliza para cubrir los gastos de los beneficios y por ello es creciente. Las prestaciones se cubren con los rendimientos del fondo.

Ventajas: Se utiliza para financiar prestaciones de largo plazo que requieren de la acumulación de reservas como es el caso de las pensiones. Existe transferencia entre generaciones. Es un esquema de financiamiento colectivo, es decir, de distribución social del riesgo.

Desventajas: Además de las señaladas en el caso anterior (primas crecientes en el tiempo aunque el modelo matemático supone una estabilidad en el largo plazo), la mayor desventaja proviene de la gestión financiera de las reservas. Según Alejandro Bonilla "La característica propia del sistema de primas escalonadas de generar un fondo de reserva creciente ha sido mal entendida y con frecuencia poco analizada en la región. El mal entendimiento ha surgido por el hecho de que la mayoría de los países de la región que han adoptado en su legislación el

sistema de primas escalonadas, no ha cumplido regularmente con la acumulación de los fondos respectivos, generalmente dentro de toda legalidad, es decir, con la aprobación explícita de las Juntas Directivas tripartitas de las instituciones gestoras".

A esto se agrega la existencia de legislaciones demasiado estrechas y limitantes en el sentido de las posibilidades de inversión que junto con la ausencia de mercados de capitales ha originado un desequilibrio en estos sistemas de financiamiento.

Prima Media Escalonada

e. 3. Capitalización Colectiva Completa:

Régimen financiero: Prima Media General

Los costos (egresos) en un plazo suficientemente largo como para que cubra a varias generaciones, son equilibrados actuarialmente con los ingresos del período, La prima es constante durante todo el período por lo que se generará una reserva técnica de grandes proporciones, la mayor que se puede generar en un sistema de capitalización.

Ventajas: Igualmente se utiliza para financiar prestaciones de largo plazo que requieren de la acumulación de reservas como es el caso de las pensiones. Existe transferencia entre generaciones. Es un esquema de financiamiento colectivo, es decir, de distribución social del riesgo. La reserva técnica tiene dos funciones: La actuarial y la económica, es decir, la de responder al compromiso contraído por el sistema de jubilaciones y pensiones, en cuanto a las pensiones en curso de pago, en curso de adquisición y la de obtener un producto de la inversión que contribuya al financiamiento del régimen y en particular a mantener lo más bajo posible el nivel de la cotización.

Desventajas: Se repiten las desventajas señaladas para el manejo de la prima media escalonada. Bonilla señala que "la mayoría de los sistemas de jubilaciones y pensiones de América Latina nacieron considerando en sus legislaciones la adopción del Sistema de Prima Media General. Desafortunadamente en la aplicación del sistema hubo muchos errores y mal entendidos.

Uno de los principales errores fue el de olvidar que se trata de un sistema y de unos beneficios a largo plazo y que los excedentes de cada uno de los años en las primeras etapas de operación no eran utilidades, sino remanentes afectos a reservas técnicas.

Las importantes reservas que se generaron en la mayoría de los países al inicio de las operaciones de los sistemas de jubilaciones y pensiones hicieron nacer un mito: los sistemas de jubilaciones y pensiones son ricos. Les sobra dinero.

Ante una evidente abundancia de dinero y ante inminentes carencias en otros rubros de los presupuestos nacionales, así como otras prioridades más o menos legítimas y vinculadas con la seguridad social, los remanentes afectos a reservas actuariales se destinaron a otros fines.

Es importante señalar que la mayoría de las veces estos desvíos se efectuaron regularmente con toda legalidad al ser validados y aprobados por Juntas Directivas en su mayoría tripartita. En la mayoría de los países de la región se hizo una tradición la asistencia del Ejecutivo a las Asambleas anuales de la Juntas Directivas y felicitarlas por ser de las pocas instituciones públicas o para-públicas que generaban excedentes. Evidentemente esto fue un gran malentendido.

Los largos periodos iniciales de acumulación de reservas propiciaron la creación y perfeccionamiento de vicios e ineficiencias ya que a pesar de ser ineficientes, a pesar de tender al gigantismo, los resultados fueron financieramente positivos (mas no así actuarialmente).

Ante la abundancia de recursos se incurrió en procedimientos administrativos, contables y presupuestarios inadecuados. Uno de los más evidentes es la no separación del patrimonio de la Institución de seguridad social y el fondo de Reserva Técnica. Los sindicatos de la mayoría de las instituciones de seguridad social fueron los más favorecidos ya que incrementaron enormemente sus propios beneficios y prestaciones sin que se les requiriera el lógico incremento por medio de contribuciones complementarias. Las instituciones confundieron su papel de gestores de los sistemas de jubilaciones y pensiones con su papel como patrón o empleador que negocia con sus propios recursos los beneficios de sus trabajadores".

Prima Media General

e.4. Capitalización Colectiva

Régimen financiero: Prima de Reparto de Capitales de Cobertura:

Los ingresos de un año son iguales a los capitales necesarios para cubrir las pensiones vitalicias de quienes se retiran ese año, es decir, las reservas acumuladas al final del año deben ser suficientes para asegurar el pago de las pensiones en curso de pago.

Ventajas: Se utiliza para financiar las pensiones que se generan por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (riesgos laborales). Al final de cada año existirá el respaldo actuarial de los compromisos asumidos para el pago de pensiones. El diseño de programas preventivos puede influir en la baja de las primas o cotizaciones al disminuir la frecuencia y gravedad de los siniestros.

Desventajas: Los pensionados tienen asegurado el financiamiento de sus pensiones con las primas o tasas de los actuales contribuyentes. Los futuros

pensionados sólo tendrán asegurado el financiamiento de sus beneficios en el momento en que ocurra la contingencia. El sistema debe diseñarse de tal forma que se garantice el pago de las obligaciones por parte de los empleadores, responsables de la seguridad del ambiente laboral y de la salud ocupacional.

Prima de Reparto de Capitales de Cobertura

e.5. Capitalización Individual Plena o Completa

Régimen financiero: Prima de Capitalización Individual

Se basa en una prima uniforme llamada contribución definida mediante la cual los afiliados actuales y futuros financian sus propias pensiones con el capital acumulado y sus rendimientos.

Ventajas: Las ventajas están asociadas al sistema de gestión y no al régimen financiero propiamente tal. En este sentido se le atribuye mayor transparencia en el manejo de los fondos y un mayor rendimiento de los mismos ya que las inversiones se realizan generalmente en instrumentos de rendimiento variable en el mercado de capitales para lo que se requiere fuerte supervisión por parte del Estado.

Desventajas: Este esquema de financiamiento carece de solidaridad ya que no hay distribución social del riesgo. El monto del fondo individual va a depender de los resultados de la economía y de la densidad de cotización del afiliado. No constituye un método de aseguramiento, sino un esquema de ahorro.

f.- Aspectos del componente empleo.

El desempleo representa unos de los problemas más graves que caracterizan la realidad de Venezuela y de América Latina en su conjunto, ya que tiene implicaciones sociales que redundan en mayor pobreza, desnutrición, deserción escolar, insalubridad, aumento de la delincuencia, falta de cohesión social, exclusión de sectores importantes de la población que ven reducidas sus posibilidades de participar de los beneficios del proceso de desarrollo.

En Venezuela, el desempleo se ha convertido en un fenómeno de magnitud considerable. Para 1975, la tasa de desempleo promedio del año era de 6.5%, lo que representaba unos 260 mil trabajadores desempleados, mientras que en el año 2002 (segundo semestre) la tasa de desempleo alcanza el 15.5%, lo que representa en cifras absolutas según datos del INE más de un millón setecientos cincuenta y siete mil desempleados. Las tasas de desempleo registradas recientemente, no sólo son altas con relación al desempeño de la economía venezolana sino también a nivel internacional.

En el caso de los países más desarrollados se encuentra también una coexistencia de distintos niveles de desempleo, sin embargo el impacto social del

mismo es menor que en los países en desarrollo debido al funcionamiento de seguros al desempleo y la existencia de niveles de ahorro familiar.

En Venezuela, el desempleo tiene impactos significativos sobre la pobreza. Un incremento de un punto porcentual en la tasa de desempleo convierte a más de 21.000 hogares pobres de los cuales la mayor parte pasa a engrosar las cifras de pobreza crítica. El desempleo incrementa la pobreza en mayor proporción que la inflación, puesto que por cada incremento de un punto porcentual en la inflación 18.605 hogares pasan a ser pobres. Este impacto del desempleo sobre la pobreza se debe, en parte, a la carencia de un empleo seguro y que cubra un porcentaje importante de población ocupada. Adicionalmente, los grupos de más bajo ingreso registran las tasas más altas de desempleo.

Características Generales del Desempleo:

-Generalmente la desocupación tiende a afectar en mayor medida a la población entre 15 y 24 años de edad, cuya tasa de desempleo es históricamente el doble de la tasa nacional.

-La población cesante presenta un nivel de escolaridad relativamente bajo en todos los grupos de edad. Actualmente, la mayoría de los desempleados tiene un nivel educativo correspondiente a la educación básica. Asimismo, la escolaridad promedio de la población desempleada es inferior a la de la población ocupada, lo que confirma el rol de la educación como un factor determinante en las probabilidades de encontrar un empleo.

-La tasa de desempleo es mayor entre las mujeres que entre los hombres, aunque en términos absolutos hay más desempleados hombres que desempleadas mujeres.

-La duración de la cesantía no es igual para todos los trabajadores y tampoco permanece estable en el tiempo. Por ejemplo, los empleados públicos y privados suelen permanecer más tiempo sin trabajar, comparados a los cuentapropistas y patronos.

El comportamiento histórico del mercado de trabajo refleja un proceso de informalización, entre el año 1990 y el año 2000, el empleo informal creció 11%, pasando del 42.1% de ocupados en el sector hasta un 53% del total de ocupados, mientras el empleo formal disminuye en un 10%, pasando de 57.9% del total de ocupados a 47% de ocupados.

El comportamiento del sector informal es claramente estructural, en el lapso de 10 años (1990-2000) su nivel más bajo de ocupados fue de 39.9% en 1992, e históricamente es de 36.7% en 1980, lo que significa que el mercado de trabajo formal no tiene capacidad de absorber la totalidad de la fuerza de trabajo, esto refleja que la población económicamente activa tiende a aumentar más rápidamente que el empleo total y dentro de éste, el empleo informal aumenta con

una tasa mayor, por lo tanto la alta tasa de informalidad en el empleo, se presenta como una respuesta a la debilidad del crecimiento del empleo formal producto de la incapacidad estructural del aparato productivo para absorber trabajadores.

El sector informal se establece como el espacio ocupacional que absorbe el crecimiento de la fuerza de trabajo, es decir que funciona como el equilibrio del mercado. De 2.967.000 personas que se incorporaron a la población económicamente activa en los últimos diez años, 2.068.000 se incorporaron a la informalidad. Esto explica que a medida que ha aumentado el desempleo coyuntural, aumenta vertiginosamente la informalidad, con el añadido que un aumento como el que se experimentó en los últimos cuatro años, redundó en una mayor precariedad del sector por el desbordamiento del número de trabajadores realizando un mismo tipo de actividades, tal es el caso de las ventas ambulantes.

La capacidad de absorción de trabajadores del sector informal se da fundamentalmente en trabajadores por cuenta propia, no profesionales, quienes conforman el 64% de este sector. Los trabajadores por cuenta propia crecieron un 10% en los últimos 10 años, pasando de un 54.9% a un 64.3% del total de informales, lo que equivale al 23.1% y 34.1% respectivamente, del total de ocupados. Esto indica que la informalidad del mercado de trabajo venezolano se da fundamentalmente bajo la modalidad del "cuenta propismo" y se dedica principalmente a actividades comerciales callejeras que no tienen mayores niveles de exigencia en términos de capacitación y de capital de trabajo, donde la calle se ha transformado para este sector, en el lugar de realización económica.

Se destaca que a pesar que el aumento del desempleo afecta a todos los grupos de trabajadores, los más afectados son los jóvenes entre 15 y 24 años, que buscan su primer empleo, y las mujeres, en especial aquellas que pretenden incorporarse a la vida laboral tras un período de inactividad.

En estudio presentado por CONINDUSTRIA a la subcomisión de empleo de la Asamblea Nacional, se destaca que la industria manufacturera viene bajando su participación en el PIB total desde 1984 al año 2000 pasando de un 18.12% a 14.15% del PBI. De igual forma aumentó la capacidad subutilizada de dicha industria donde actualmente existe una subutilización del 48%. Esto determina una disminución absoluta y relativa del personal ocupado, desde 1988 al año 2000 el sector manufacturero pasó de 508.908 ocupados 424.625 disminuyendo en 84.283 trabajadores. Así mismo, los sectores tradicionales de mayor absorción de empleados mantienen una alta tasa de cesantía, tal es el caso de la industria de la construcción que para el año 2000, según la OCEI, presentaba una tasa del 23.2% así como el sector de finanzas, seguros y servicios a empresas, el cual ha aumentado de 8.8% en 1990 a 13.3 en el 2000.

En la medida en que aumenta el avance tecnológico, enmarcado en el proceso de globalización, la producción y el mercado dejan de ser realidades nacionales, para ajustarse a un funcionamiento mundial de la economía, se ha generado un proceso dinámico de cambio de la estructura productiva que ha traído

consecuencias muy diversas en el mundo laboral, donde la economía se reorganiza para economizar empleo, de tal forma que cada vez hay menos empleos para todos. Estamos en presencia de un fenómeno social donde el paro es de carácter estructural y pareciese que no tiene solución en el actual modelo productivo, así lo indica la realidad mundial donde el desempleo dejó de ser un fenómeno de los países en desarrollo para impactar a la totalidad del mundo desarrollado.

El mundo del trabajo que se vive está sometido a un proceso de grandes cambios producidos por los avances tecnológicos.

-Desaparecen oficios y hay la aparición de nuevas demandas de mano de obra.

-La reducción de la cantidad global de trabajo socialmente necesario, de tal forma que se ha incrementado la riqueza producida con la incorporación de las nuevas tecnología y a la vez se ha reducido el trabajo.

-El cambio en la composición de trabajo, donde se evidencian tendencias claras a nivel mundial, en el que el trabajo manual y de supervisión pareciera estar dándole paso al trabajo intelectual dominado por la informática y a la vez se señala que la revolución tecnológica y las nuevas tecnologías van a hacer proyectos de sociedad en el que el empleo permanente, fijo, a jornadas completas, será parecido a una especie en vías de extinción.

El mercado refleja una dualidad importante porque en él conviven aquellos que tienen empleo y quienes carecen del mismo, a los que se suman los que se encuentran en el subempleo, definido como el ámbito de las zonas inseguras o precarias laborales sin seguridad social y con bajos salarios. Muchas de estas personas han ido quedando al margen del proceso de incorporación al mundo del trabajo. La gran mayoría de ellos nunca ha tenido un trabajo decente, y si lo ha tenido, ha sido en situaciones muy precarias, ha combinado períodos de trabajo informal con períodos de paro prolongado, se encuentra excluido de los circuitos normales del mercado de trabajo y roza el límite de la exclusión "sin fácil retorno", o se ve envuelto dentro de las espirales que reproducen la miseria, frecuentemente tienen problemas psicológicos propios de quienes padecen sufrimiento inútil.

Lo que se conoce como política de empleo, es una serie de intervenciones recurrentes de medidas en el campo económico destinadas a promover la inversión privada, el desarrollo empresarial y las inversiones públicas masivas en sectores de alto impacto sobre el empleo con el objeto de dinamizar la demanda en sectores vinculados de la cadena productiva y a las políticas de mejoramiento de las calificaciones y formación de los trabajadores para incrementar la productividad y eficacia en las empresas.

En años más recientes se viene insistiendo en los programas de apoyo a la microempresa, la promoción del empleo independiente y las asociaciones cooperativas.

Se distinguen dos dimensiones en la política de empleo, la primera referida a la generación de empleo y la segunda a la calidad del mismo. La política de empleo se ha centrado en la creación de condiciones idóneas en el aspecto macroeconómico para estimular la inversión en la concepción de que el crecimiento económico trae asociado el crecimiento del empleo. La política que atiende la calidad del empleo, se concentra en empleos de emergencia con características amplias en el aspecto cuantitativo, empleos improductivos y temporal con nulo o muy poco valor agregado que revisten carácter más de subsidios a la cesantía que de empleos productivos.

La responsabilidad institucional en la gestión de estas medidas de política, se encuentra dispersa en las funciones de diversos organismos ejecutivos del poder nacional, regional y local. Usualmente tienen un diseño centralizado y ejecución descentralizada, que en la práctica por la poca cultura y la debilidad de los mecanismos de coordinación interinstitucional, se mantiene dependiente del nivel central, sin capacidad para flexibilizar y adaptarla a las especificidades regionales y locales así como a la problemática sectorial del empleo, que deriva en una multiplicidad de programas y planes emprendidos por el sector público en los ámbitos nacional, regional y local, sin mayor articulación y con las consecuentes duplicidades y pérdida de eficiencia del esfuerzo y el gasto. Este esquema institucional no responde funcional ni estructuralmente a la problemática del empleo, impactando de manera poco significativa en su solución.

Las debilidades de la base institucional para la promoción del empleo son:

-Dispersión institucional y programática de las iniciativas oficiales en materia de empleo y capacitación, desligadas de una propuesta de desarrollo nacional, regional y local. Esto contribuye a que los programas que se impulsan, desde los distintos sectores, sean coyunturales, focalizados y con un consecuente bajo impacto.

-Falta de articulación del gobierno central con los gobiernos regionales y locales en iniciativas de promoción del empleo, el gobierno central es quien por lo regular define las políticas de intervención social y económica, al margen de las capacidades y realidades de las regiones.

-Los gobiernos regionales y locales no poseen una política de promoción del empleo, debido a la falta de una política de desarrollo y de una concepción coherente, asumiéndose como empleadores dentro del viejo esquema rentista, donde el Estado está llamado más bien a equilibrar el mercado de trabajo.

-Falta de modelos de desarrollo y de política social y económica, cuyo énfasis sea la generación de oportunidades de empleo.

-Ausencia de un sistema de seguridad social eficiente, de amplia cobertura y alcance a todos los estratos sociales y las modalidades de desempeño laboral.

III.- Experiencias de otros países en las reformas de seguridad social y su utilidad para Venezuela.

De las experiencias de reformas de la seguridad social hay que aprender. Este aprendizaje no puede limitarse al señalamiento gozoso o preocupado de las experiencias latinoamericanas inspiradas en el modelo chileno, que por cierto no hay que descuidarlo. Hay, simultáneamente, que revisar cuidadosamente las vicisitudes recientes de los diversos modelos de seguridad social en los países de mayor nivel de desarrollo.

De ellos se desprenden varias experiencias aleccionadoras. La primera, y tal vez la más importante, es que ninguna modificación de la seguridad social puede hacerse en forma apresurada, sin sólidos estudios de factibilidad y en un clima de discusión que construya el más alto nivel de consenso. Quienes han ignorado estas experiencias lo han pagado duramente como lo revela la dinámica electoral europea entre 1980 y el 2000. La segunda es que la seguridad social es fundamentalmente una política social, lo que no ignora, por obvio, que es imposible su desarrollo sin analizar y mejorar sus ingredientes económicos. Pero que el objetivo fundamental es el bienestar y la calidad de vida de la población y que siendo una responsabilidad colectiva, no solamente el Estado tienen un papel fundamental que jugar, sino que la sociedad en su conjunto garantiza con el buen funcionamiento de la seguridad social, el buen desempeño económico del aparato productivo y la población consumidora. La tercera es que toda sobresimplificación es peligrosa.

Las evidentes debilidades de la administración pública de los fondos pensionales no niega las posibilidades de superarlas mediante la debida transparencia y el control de las inversiones en el mercado financiero, antes que jugar a la exposición riesgosa de su colocación en el libre juego del mercado bursátil. Asimismo, que las diversas modalidades de reparto, no son necesariamente perversas y pueden garantizar mejores dividendos, en términos de los ingresos sustitutivos que los modelos de capitalización individual plena. La combinación de regímenes financieros de reparto (de capitalización colectiva) con capitalización individual nadie la descarta, pero con una participación complementaria, de esta última, para aquellos con capacidad contributiva.

No olvidemos, en lo que respecta a América Latina, que las diversas experiencias de reformas recientes señalan claramente: elevadísimos costos fiscales, inusuales costos administrativos, inequidad en el monto de las pensiones, exclusión de los informales, inequidades de género, concentraciones monopólicas, dudosas contribuciones en la construcción de los mercados de capitales y del ahorro interno y ausencia de todo aporte en la disminución de la exclusión y la pobreza.

En lo que concierne a los Modelos de Sistemas de Salud que pueden ser de utilidad para Venezuela, es necesario recordar que los sistemas de salud son definidos como el conjunto de las organizaciones e instituciones, constituidas o no de manera sistémica, que dedican recursos y realizan actividades personales, colectivas y/o intersectoriales, cuya finalidad es mejorar la salud de las personas y la sociedad a través la atención preventiva y curativa.

Es pertinente aclarar que no hay dos sistemas de salud iguales, y que tienen muchas diferencias aquellos que más se parecen. En todo caso, encontramos algunas características que son comunes en ellos lo que ha permitido su clasificación históricamente en tres modelos de sistemas de salud, que son los siguientes:

a) Los Sistemas de Salud de los Seguros Sociales o de la Seguridad Social: Su finalidad es la de cubrir a todos o la mayoría de los ciudadanos por medio de pagos obligatorios del empleador y de los empleados a fondos de seguro o de enfermedad, mientras que los servicios los prestan proveedores que pueden ser tanto públicos como privados.

Este fue el primer modelo de sistema de salud, y de un modelo de seguro social, ordenado por el Estado, que surge a finales del siglo XIX, en 1883, cuando el Canciller Bismarck en Alemania sancionó una ley que exigía contribuciones de los empleadores para la cobertura de salud de los trabajadores que percibían jornales bajos en ciertas ocupaciones, a los que se agregarían otras clases de trabajadores años más tarde. La popularidad de esta medida entre los trabajadores condujo a la adopción de leyes similares en el resto de Europa Central y buena parte del mundo. En Europa, hoy se mantienen solo en Alemania, Francia, Luxemburgo y Holanda.

b) Los Sistemas Nacionales de Salud, centralizan la planificación y el financiamiento en un solo ente, y depende sobretodo de ingresos tributarios y de la prestación de servicios del sector público, estando en su mayoría descentralizados: España, Canadá, Inglaterra, Suecia, Italia, Portugal, Grecia, y el resto de Europa Central.

Este segundo tipo de sistema de salud nace en 1.948 en Inglaterra, cuando el servicio nacional de urgencias de la Gran Bretaña en guerra fue transformado en el Servicio Nacional de salud, quizás el modelo de sistema de salud más influyente aún, al asumir ese país la propuesta del Informe Beveridge de 1.942. El informe había identificado la atención sanitaria como uno de los tres requisitos básicos para un sistema viable de seguridad social. El informe oficial del gobierno en 1.944 estipulaba lo siguiente: "Todas las personas, independientemente de sus medios, la edad, el sexo, o la ocupación, tendrán las mismas oportunidades de beneficiarse de los servicios, tendrán las mismas oportunidades de beneficiarse de los servicios médicos y conexos mejores y más actualizados que puedan obtener", agregando que dichos servicios debían ser integrales y gratuitos y debían promover la buena salud, además de tratar las enfermedades.

c) Los Sistemas de Salud Privados, donde la participación estatal está limitada a los pobres pero sigue siendo sustancial. La cobertura pública se da solamente a ciertos grupos de población, los más pobres, con lo cual el resto de la gente depende, en gran medida, del sector privado, que aporta fondos, presta servicios y es propietario de los establecimientos. La salud no es un derecho social, es un bien de consumo, y subyace la idea de que la libre elección por parte del usuario y la competencia entre proveedores y aseguradores logra bajar los precios, aumentar la calidad y su eficiencia, mientras que la regulación depende de la "mano invisible" del mercado. En el mundo desarrollado los Estados Unidos son el paradigma del tipo de sistema de salud privado, encontrando variantes principalmente en América Latina.

Al comparar los sistemas de salud de una muestra de países desarrollados, encontramos los siguientes resultados: mejores indicadores de salud, sin población excluida, menor gasto total en salud, menores costos administrativos, sin selección de riesgo, y, con la mayor satisfacción de la población; en aquellas naciones que: 1) financian su sistema con recursos predominantemente públicos, y dentro de los fondos públicos, la mayoría predominantemente fiscal, 2) esos fondos financieros son gestionados por el Estado, 3) son fuertemente regulados por instituciones del Estado, 4) son integrados, es decir, un solo ente es el responsable de la política y el financiamiento de la salud, 5) están descentralizados, 6) organizados de manera que se evita el riesgo a la burocratización mediante diseños institucionales que favorecen la equidad, eficiencia, efectividad, y calidad, 7) la provisión de servicios puede ser en establecimientos de salud públicos, privados o mixtos, 8) las instituciones públicas, privadas y toda la sociedad están alineadas para producir mayores estándares en salud y calidad de vida, y no solo el sistema de salud.

De esas naciones con mayor progreso, el que tiene peores resultados es Estados Unidos, caracterizado por ser un sistema típicamente privado, fragmentado, con exclusión de pacientes, mayor insatisfacción, donde los gastos administrativos son superiores, así como el gasto total en salud, por ende, el más ineficiente e inefectivo.

Los ejemplos de sistemas sanitarios relativamente puros, en los que uno u otro modelo aporta el grueso de los recursos o de los servicios se encuentran principalmente en los países ricos.

Un hecho resaltante es el de la clara tendencia en los países con mejores resultados a separar administrativamente la salud de los otros componentes de la seguridad social, sin que esto niegue que teóricamente y doctrinariamente forman parte de un sistema, pero la tendencia a que un sistema consuma los recursos del otro, entre otras razones, ha llevado a esa autonomía, pero manteniendo los vasos comunicantes entre los componentes, su coordinación y coherencia, así como los mecanismos de regulación.

En el caso de los sistemas de salud de los países de América Latina y El Caribe, en general, tienden a ser una mezcla de dos o hasta tres modelos, muchos de ellos fragmentados y con mayor cobertura a los grupos sociales de ingresos superiores, mientras que los conglomerados poblacionales de menor renta, están más desprotegidos, por lo que no pueden cumplir con uno de los objetivos fundamentales de todo sistema de salud, según la OMS, como es el de "brindar protección financiera contra los costos de la mala salud, o equidad en las contribuciones financieras", en particular a los más pobres.

No son sistemas fragmentados los sistemas de Cuba y Costa Rica, pues el financiamiento - con fondos fiscales en el primer caso y contributivos en el segundo - la administración de los recursos económicos y la provisión de los servicios lo hace el Estado, además de estar alineadas las instituciones y la sociedad en el logro de mayor salud. Los programas preventivos, la organización de los servicios por niveles de atención y el médico familiar, entendido como médicos de cabecera, son realidades del sistema cubano, caracterizándose, además, por estar totalmente socializado, sin participación de los particulares en actividad alguna.

El resto de los sistemas de salud de América Latina (Argentina, Colombia, Chile, México, Uruguay, Brasil y Venezuela), están, en mayor o menor grado, fragmentados, con predominio del gasto privado sobre el gasto público, derivando el sector público recursos para el privado con fines de lucro. La red de establecimientos de salud es mayoritariamente pública con poca capacidad resolutoria, mientras que los servicios privados son efectivos pero con elevados costos operativos. Los ministerios de salud tienen escasa capacidad rectora, por razones burocráticas y por la fragmentación del sistema.

IV.- El Derecho a la Seguridad Social en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La seguridad social se ha revelado en los últimos tiempos como un tema sensible, refractario y complejo de abordar. Múltiples y disímiles factores aparecen al momento de examinar, por algún motivo, el tema en cuestión. No existe duda de las profundas relaciones que la seguridad social tiene con la macro y micro - economía y la serie de intereses que le rodea. En función de tales vínculos e intereses, se ha señalado, en oportunidades, que la seguridad social es la caja de resonancia del acontecer económico y, en no menos medida, también, del acontecer político y social.

Estos vínculos e intereses se pusieron notoriamente de manifiesto en las discusiones que se sucedieron en la Asamblea Nacional Constituyente, (ANC), en la oportunidad del debate sobre el derecho a la seguridad social y su establecimiento en el texto constitucional.

La consagración del derecho a la seguridad social en el nuevo texto constitucional de la República resultó ser una de las materias más polémicas y, en

consecuencia, más debatida, al punto de amenazar con un cisma a la Asamblea Nacional Constituyente (ANC). El motivo fue el interés de algunos sectores de opinión, nacionales e internacionales, en convertir la seguridad social en un negocio previsional, es decir, hacer de la protección social un acto de comercio y, por tanto, de carácter lucrativo. Diversas y variadas concesiones tuvo que hacer el grupo de constituyentes que abrazó la causa de una seguridad social humana, universal y solidaria. Al final, se logró un acuerdo que permitió estructurar la norma constitucional en los términos como aparece en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Uno de los aspectos que más preocupa cuando se alteran las bases o cimientos de la organización política - social de una nación, representada por una determinada forma de Estado, es el relacionado con la calidad de vida y la protección social de la población, es decir, el constitucionalismo social.

En la historia constitucional de la República de Venezuela anterior a 1999, se distinguen cinco (5) grandes momentos: 1811; 1830; 1864; 1947; y, 1961. Con la Constitución de 1811, Venezuela nace al mundo como República soberana e independiente; en 1830, se refunda la República, al obtener Venezuela la separación de la Gran Colombia; en 1864, se adopta la forma del Estado Federal, vigente hasta nuestros días; en 1947, se erigen los pilares de una sociedad moderna y se avanza considerablemente en el desarrollo del constitucionalismo social; y, finalmente, en 1961, se crea, bajo la denominación "pacto de punto fijo" la sociedad política y social de la segunda mitad del milenio pasado.

Las bases del constitucionalismo social, específicamente, del derecho a la seguridad social, las encontramos en las Constituciones de 1947 y de 1961.

La Constitución de 1947 consagra, por primera vez en Venezuela, el derecho a la seguridad social, en los términos siguientes:

Artículo 52. Los habitantes de la República tienen el derecho de vivir protegidos contra los riesgos de carácter social que puedan afectarlos y contra la necesidad que de ellos se derive.

Posteriormente, en la Constitución de 1961, en el entendido que esta Constitución, en propiedad, es una reforma de la Constitución del 47; consagra, en el artículo 94, el derecho a la seguridad social, así:

Artículo 94. En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar. Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social.

Si calificamos estas normas como programáticas, debemos decir, desde el punto de vista formal, que su desarrollo legislativo fue extremadamente débil, con un sesgo laboralista. Si lo observamos, desde el ámbito de lo real, de su aplicación práctica, la situación es más grave aún, por cuanto Venezuela, a lo largo de varias décadas no logró configurar un verdadero sistema de seguridad social y, la mayor parte de la población del territorio nacional permaneció y permanece excluida de las modalidades securistas de protección social. Este hecho justificaba, plenamente, la revisión conceptual, filosófica, doctrinaria y operativa del ordenamiento jurídico venezolano, planteada en el proceso nacional constituyente, como en efecto sucedió.

La ANC, una vez instalada, recibió varios anteproyectos de Constitución y diversidad de documentos contentivos de opiniones y propuestas sobre temas constitucionales. Los anteproyectos más acabados fueron los dados a conocer por el Presidente de la República; el Polo Patriótico; la organización política Patria Para Todos (PPT); y, la Comisión Constitucional de la ANC. De estos anteproyectos, por elemental lógica, fue sometido a discusión de la ANC, el preparado por su Comisión Constitucional.

La ANC, luego de un amplio e interesante debate, logró, al final de su gestión, aprobar el texto siguiente:

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social.

El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección.

Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines.

Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial"

El Artículo 86 de la Constitución no es el único que se refiere a la seguridad social. Lo hacen, también, los artículos 75 (protección a la familia); 76 (protección a la maternidad y paternidad); 77 (protección al matrimonio y las uniones estables), 78 (protección a los niños y niñas y adolescentes), 79 (protección a los jóvenes y a las jóvenes), 80 (protección a los ancianos y ancianas), 81 (protección a los discapacitados o a las personas con necesidades especiales), 82 (derecho a una vivienda adecuada) 83, 84, y 85 (derecho a la salud), 87 (derecho al trabajo), 88 (derecho a la seguridad social de las amas de casa); 90 (jornada de trabajo, tiempo libre); 91 (derecho a un salario suficiente); 92 (derecho a prestaciones sociales); 96 (derecho a la convención colectiva); 100 (protección a los trabajadores y trabajadoras culturales); 102 (derecho a la educación); 104 (protección al personal docente); 111 (protección integral de los y las deportistas); 118 (protección a las cooperativas, cajas de ahorros, mutuales, etc.); 122 (protección a los pueblos indígenas); 144, 147 y 148 (seguridad social de los funcionarios y funcionarias públicos); 156 (competencia del poder público nacional); 306 (protección a la población campesina); 308 (protección a las asociaciones comunitarias, el ahorro y el consumo bajo régimen de propiedad colectiva); 328 (régimen especial de seguridad social de los miembros de la Fuerza Armada Nacional).

En síntesis, podemos decir, que los Capítulos V y VI del Título III, configuran, en lo fundamental, el Sistema de Seguridad Social que el Constituyente de 1999, ordena desarrollar mediante una Ley Orgánica Especial.

El artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece un conjunto de instituciones y preceptos, dirigidos, en primer término, al legislador ordinario, quien deberá desarrollarlas mediante una Ley Orgánica Especial; y, en segundo término, a la población en general, por cuanto, aún sin normas especiales que las desarrollen, ellas, en sí mismas, tienen la fuerza imperativa necesaria para exigir su cabal cumplimiento, razón ésta que hace del artículo 86 una norma operativa, lo cual marca la diferencia respecto a la forma programática como en las Constituciones anteriores (1947 y 1961) se había consagrado este derecho fundamental de los seres humanos. Entre las instituciones y preceptos del artículo 86, tenemos las siguientes:

- a. La seguridad social es un derecho humano fundamental.
- b. Toda persona tiene derecho a la seguridad social, independientemente de su capacidad económica para contribuir a su financiamiento.
- c. El Estado tiene la obligación de garantizar la efectividad del derecho a la seguridad social, mediante la creación de un Sistema de Seguridad Social, regulado por una Ley Orgánica Especial.
- d. La seguridad social es un servicio público de carácter no lucrativo.

e. Los recursos de la seguridad social, así como sus rendimientos y excedentes, no podrán ser aplicados a fines distintos a los de su cometido original, es decir, protección social de la población afiliada y fines sociales del Estado.

f. El Sistema de Seguridad Social debe amparar a las personas sujetas a su campo de aplicación ante las contingencias de enfermedad o accidente cualquiera sea su origen, magnitud y costo; maternidad; paternidad; invalidez; incapacidad parcial; desempleo; vejez; muerte; riesgos laborales; viudedad; orfandad; vivienda; cargas familiares; necesidades especiales; y, cualquier otra circunstancia de previsión social.

g. El Sistema de Seguridad Social debe ser universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente, participativo y de contribuciones directas o indirectas.

h. Las Prestaciones deben ser oportunas y cubrir las contingencias en su integralidad.

i. Para atender ampliamente la salud, se crea un sistema público nacional de salud integrado al sistema de seguridad social.

j. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

k. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la Ley.

l. El Estado garantizará a las trabajadoras y trabajadores culturales su incorporación al sistema de seguridad social.

m. La Ley proveerá la incorporación a la seguridad social a los empleados públicos.

n. La Ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones de los funcionarios públicos.

o. Las Fuerzas Armadas Nacionales poseerá un régimen de seguridad social integral propio según lo establezca su respectiva Ley Orgánica.

p. El financiamiento del sistema público de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales y las cotizaciones obligatorias de la seguridad social.

q. Los remanentes netos de capital serán utilizados como parte de la financiación de la seguridad social.

La promulgación de la nueva Carta Fundamental de la República dejó sin asidero constitucional las leyes de Seguridad Social promulgadas durante el período de

gobierno del Dr. Rafael Caldera, incluyendo las reformas parciales hechas por la gestión gubernamental del Comandante Hugo Chávez. Por esta razón, su entrada en vigencia ha sido diferida en varias oportunidades en espera de la nueva institucionalidad, fruto de la labor legislativa que desarrolle los mandatos constitucionales. En un actuar lógico y coherente, el Ejecutivo Nacional, en agosto del año 2000, designó la Comisión Presidencial para la Seguridad Social, con el cometido de preparar la propuesta del gobierno en materia de seguridad social.

La designación de la Comisión Presidencial para la Seguridad Social reactivó el interés nacional sobre este polémico tema. Varias entidades económicas, políticas, sindicales y financieras plantearon su posición al respecto. El aspecto más candente, como de costumbre, lo constituyó la reforma pensional.

La Comisión cumplió su propósito y consignó en manos del Presidente de la República un Informe al respecto, contentivo de varios anteproyectos de ley, entre ellos, uno sobre la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, pero, a juicio de algunos sectores de opinión, inclusive, de un grupo considerable de los miembros del Gabinete, que entregaron al Presidente y a la Asamblea Nacional el documento con sus observaciones al mismo, la Comisión se alejó de las instituciones y preceptos constitucionales sobre seguridad social. Ante la inminencia del vencimiento de la vacatio legis dada a las leyes de seguridad social de 1997-98 y 99, los anteproyectos de ley elaborados por la Comisión Presidencial son consignados por el Ejecutivo ante la Asamblea Nacional. Acción similar, pero utilizando la iniciativa parlamentaria, de conformidad con el artículo 204 de la C.R.B.V., ejerce; el partido político "Primero Justicia"; la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV); el Dr. Antonio José Cárdenas; y, el Colegio de Médicos del Distrito Federal, quién hizo circular un anteproyecto sin formalizar su entrega. De acuerdo con el Reglamento Interno y de Debates de la AN, cuando se presentan varios proyectos de ley sobre una misma materia, es necesario preparar un informe analítico de los mismos, a los fines de su primera discusión por la Asamblea en pleno.

En ejercicio de estas facultades, la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional, procedió a designar una Comisión Técnica-Asesora con el propósito de analizar los proyectos y verificar su apego a las normas constitucionales. Efectuado dicho análisis y, en vista que ninguno de los proyectos respondía fielmente a los mandatos constitucionales y a la realidad económica, política y social del país, se optó por preparar un nuevo Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, incorporando significativos aspectos de los mismos, cuyo texto motivamos.

La Ley en referencia tenía tres aspectos básicos: primero, su carácter orgánico, por ordenarlo así la Constitución de la República en su artículo 86; segundo, el desarrollo de un derecho humano fundamental: la seguridad social; y, tercero, el respeto a la supremacía, en el orden interno, de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, con lo que nuestro país se coloca a la vanguardia de las naciones que

admiten y justifican el principio de la internacionalización de la seguridad social. Este Proyecto, cuyo contenido reseñamos en sus aspectos generales, fue aprobado en primera discusión por la AN en fecha 20-11.2001, pero recibió tal cúmulo de observaciones que obligó, a los fines de su presentación para la segunda discusión, la incorporación de modificaciones substantivas.

El Proyecto de Ley aprobado en primera discusión tenía ciento un (101) artículos, ordenados en cinco Títulos, organizados, a su vez, en capítulos, y, éstos, en secciones, a saber:

TÍTULO I. Disposiciones Fundamentales. Artículos 1 al 11.

TÍTULO II. Estructura Organizativa y funcional del Sistema de Seguridad Social.

CAPÍTULO I. De la Rectoría, artículos 12 al 14.

CAPÍTULO II. De la Participación Ciudadana y el Control Social, artículo 15.

CAPÍTULO III. Del Registro, Recaudación, Inversión y Distribución del Sistema de Seguridad Social, artículos 16 al 22.

CAPÍTULO IV. De los Recursos Económicos para garantizar las Prestaciones Dinerarias del Sistema de Seguridad Social, artículos 23 al 27.

CAPÍTULO V. Del Control del Sistema de Seguridad Social, artículos 28 al 34.

TÍTULO III. De las Prestaciones y de los Regímenes Prestacionales.

CAPÍTULO I. De las Prestaciones, artículos 35 al 37.

CAPÍTULO II. De los Regímenes Prestacionales, artículos 38 al 75.

TÍTULO IV. Del Financiamiento del Sistema de Seguridad Social.

CAPÍTULO I. Fuentes y Modalidades de Financiamiento, artículos 75 al 83.

TÍTULO V. Disposiciones Transitorias y Finales.

CAPÍTULO I. De las Disposiciones Transitorias, artículos 84 al 96.

CAPÍTULO II. De las Disposiciones Finales, artículos 97 al 101.

El Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social que la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral somete a la consideración de la Asamblea Nacional para su segunda discusión y la sanción correspondiente como Ley de la República, teniendo como referencia el Proyecto aprobado en primera discusión, mantiene, conserva y fortalece en su totalidad los principios

constitucionales rectores sobre la materia y, a su vez, haciendo uso de la consulta popular como bien lo ordena la Constitución de la República, incorpora valiosas oportunas y pertinentes observaciones recibidas de parte de actores representativos de la vida nacional.

V. Contenido Regulador del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

V.1. Estructura del Proyecto de Ley.

La propuesta de reforma del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social consta de ciento cuarenta y nueve (149) artículos ordenados así:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículos 1 al 18

TITULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Estructura del Sistema Artículos 19 al 23

Capítulo I

Rectoría del Sistema Artículos 24 al 26

Capítulo III

Superintendencia de Seguridad Social Artículos 27 al 35

Capítulo IV

Tesorería de Seguridad Social Artículos 36 al 49

Capítulo V

Banco Nacional de Vivienda y Hábitat Artículos 50 al 51

TÍTULO III

REGÍMENES PRESTACIONALES

Capítulo I

Régimen Prestacional de Salud Artículos 52 al 57

Régimen Prestacional de Servicios Sociales

al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas Artículos 58 al 62

Capítulo III

Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas

Sección Primera

Disposiciones Generales Artículos 63 al 71

Sección Segunda

Instituto Nacional de Pensiones y

Otras Asignaciones Económicas Artículos 72 al 80

Capítulo IV

Régimen Prestacional de Empleo

Sección Primera

Disposiciones Generales Artículos 81 al 85

Instituto Nacional de Empleo Artículos 86 al 93

Capítulo V

Régimen Prestacional de Seguridad

y Salud en el Trabajo Artículos 94 al 99

Capítulo VI

Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat Artículos 100 al 105

TITULO IV

FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Capítulo I

Fuentes y modalidades de financiamiento Artículos 106 al 110

Capitulo II

Cotizaciones a la Seguridad Social Artículos 111 al 116

TITULO V

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Artículos 117 al 129

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS

Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones Transitorias Artículos 130 al 134

Capítulo II

Disposiciones Derogatorias Artículos 135 al 138

Capítulo III

Disposiciones Finales Artículos 139 al 149

V.2.El Sistema de Seguridad Social:Visión general.

Una visión general o de conjunto del Sistema de Seguridad Social contenida en la Propuesta de Reforma del Proyecto de Ley Orgánica es la siguiente:

Estructura organizativa: El Sistema de Seguridad Social (SSS) se define como un sistema de sistemas y se integra, así: Sistema Prestacional de Salud, que comprende el Régimen Prestacional de Salud (que se desarrolla a través del Sistema Público Nacional de salud); Sistema Prestacional de Previsión Social, que comprende los regímenes prestacionales Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, Empleo, Pensiones y Otras Asignaciones Económicas y Seguridad y Salud en el Trabajo; y, Sistema Prestacional de Vivienda y Hábitat, que comprende el Régimen Prestacional de Vivienda y hábitat. Esta estructura sistémica resuelve, satisfactoriamente, problemas surgidos con la rectoría o máxima dirección del S.S.S. y la atribución de competencias a entes ministeriales existentes o la creación de nuevos ministerios. Corresponderá al Presidente de la República establecer el órgano rector del Sistema de Seguridad Social.

Lo correspondiente a la fiscalización, control, regulación, inspección, vigilancia y supervisión del Sistema estará a cargo de la Superintendencia de Seguridad Social. Lo relativo al registro, afiliación e identificación, así como la recaudación, inversión y distribución de los recursos financieros del Sistema estará a cargo de

la Tesorería de Seguridad Social. La parte operativa o de gestión, propiamente dicha, estará bajo la responsabilidad plena del Sistema Público Nacional de Salud (Régimen Prestacional de Salud); el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat y otros órganos y entes; y, los institutos autónomos: Instituto Nacional de Geriatria y Gereontologia (INAGER), Instituto de Pensiones y Otras Asignaciones Economicas; Instituto de Empleo; Instituto de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) y el Instituto Nacional de Capacitacion y Recreación de los Trabajadores (INCRET). Como se observa se trata de una estructura organizativa relativamente simplificada, que aprovecha buena parte de la institucionalidad existente.

Caracterización del Sistema: En lo que respecta a la caracterización del S.S.S, tenemos la incorporación de cuatro (4) aspectos fundamentales: a) La publicidad del Sistema, en el sentido que el maestro Hugo Alsina, da a las normas de orden público, es decir, como "conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares"; b) La progresividad en el desarrollo del Sistema, por aplicación de expresas disposiciones constitucionales referidas a la garantía del Estado en cuanto a la protección de los derechos humanos; c) La participación protagónica de los actores sociales en la formulación y gestión de las políticas y programas de seguridad social; y, d) La protección especial para las categorías de personas siguientes: discapacitados, amas de casa e indígenas; este último aspecto, el más trascendente, había pasado inadvertido en todas las propuestas anteriores.

Régimen de Transición: Se perfecciona el régimen de transición. No se había dedicado tanto esfuerzo al establecimiento de la transición como ha ocurrido en esta oportunidad. La parte más compleja y delicada de la reforma de la seguridad social se había elaborado bajo posiciones voluntaristas y no fundamentadas en análisis técnicos. Ahora, la propuesta contiene una transición que, sin afectar la idea de un S.S.S universal, integral, solidario y unitario, abre salidas y protege los derechos adquiridos y en formación, lo cual lleva tranquilidad a las personas que sienten que el régimen previsional al cual han estado sometidas durante años, puede perecer dejándolas indefensas y desprotegidas.

V.3. Comentarios a sus Principales Instituciones.

El Proyecto de Ley tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, no en el entendido de inexistencia de instituciones previsionales, sino en el de coherencia, coordinación, rectoría o unidad administrativa, para hacer efectivo el derecho humano a la seguridad social que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra para toda persona (ámbito de aplicación personal universal), posea o no capacidad contributiva directa y se encuentre dentro del territorio nacional.

El Sistema de Seguridad Social, a través de sus instituciones oferentes de prestaciones, tiene el carácter de servicio público de carácter no lucrativo, es decir, de libre acceso, regulado y administrado por el Estado con el significado de

máximo garante; por tanto, no pensado como acto de comercio con interés lucrativo para terceros, sino de máximo rendimiento para los propietarios-beneficiarios de unos recursos que, administrados sanamente, deben multiplicarse con el expreso fin de cumplir obligaciones, lograr objetivos y garantizar el equilibrio financiero y actuarial del Sistema.

La comunidad organizada y los particulares, con pleno ejercicio de las libertades económicas, tienen un importante espacio en la prestación de servicios y en la gestión previsional, creando regímenes complementarios de afiliación voluntaria o facultativa. Esto es así, porque en anteriores propuestas de gestión previsional, obviando la realidad socio-laboral y económica del país, se le pedía al Estado que asumiera para sí, con cargo al Fisco Nacional, las prestaciones mínimas o básicas de la mayoría poblacional, dejando a otros sectores que gestionaran, bajo un particular régimen de aporte definido y prestación indefinida, las prestaciones de la fuerza de trabajo ocupada con mayores ingresos y capacidad de ahorro y afiliación obligatoria, con lo cual el Sistema de Seguridad Social se volvía excluyente y segregacionista como lo revela la experiencia reformista latinoamericana.

El Sistema de Seguridad Social, creado por la Ley, garantiza y asegura a las personas que conforman su campo de aplicación poblacional, protección ante la serie de contingencias que prolijamente enuncia el artículo 86 Constitucional: maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social.

La definición de la rectoría del Sistema de Seguridad Social estará a cargo del Ejecutivo Nacional y se contará con el apoyo de dos unidades técnicas: la Oficina de Estudios Económicos y Actuariales y la Oficina de Asuntos Educativos y Comunicacionales.

La inspección, regulación, vigilancia, supervisión, control y fiscalización de la administración de los recursos financieros quedan a cargo de la Superintendencia del Sistema de Seguridad Social. La parte operativa en lo atinente al pago las prestaciones en dinero corresponde a la Tesorería de Seguridad Social, a través del Sistema Financiero y a los institutos de gestión su calificación, con lo cual se separa la recaudación de la liquidación y la prestación de servicios. La creación de la Tesorería jamás puede entenderse como una reedición de las fallas del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; por el contrario, se trata de instancias organizativas muy bien pensadas para garantizar una sana administración de los recursos.

Con la creación de los Regímenes Prestacionales se incorpora la terminología técnica correcta, innovando en la concepción de la protección al desempleo y la satisfacción de la necesidad de vivienda, agrupando, técnicamente, las prestaciones por su contenido y minimizando la importancia que en la reforma de la seguridad social se viene dando al tema pensional. En síntesis, la

administración de la seguridad social está a cargo de órganos públicos y la garantía plena del Estado.

El financiamiento del Sistema se fundamenta en el principio de la solidaridad; por tanto, se contempla diversidad de fuentes financieras: cotizaciones de las personas con capacidad contributiva; aportaciones indirectas, vía recursos fiscales; aportaciones voluntarias; remanentes netos de capital; y, otras. Cada uno de los regímenes prestacionales generará sus propios fondos que recibirán los recursos del ente recaudador y establecerán la intransferibilidad entre ellos.

En lo que respecta al Sistema de Previsión Social, es de resaltar la creación de un novedoso Régimen de Servicios Sociales para el Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, que privilegia la atención a un olvidado segmento de la población, que demanda políticas, programas e instituciones particulares, de igual manera vale destacar las implicaciones que para un país con las características de nuestro mercado de trabajo tiene el hecho de crear un Instituto Nacional de Empleo, que permitirá desarrollar acciones orgánicas, permanentes, coherentes y eficientes para la protección y reinserción del desempleado y la integración de todas las instituciones públicas y privadas en este objetivo.

El Régimen Prestacional de Salud, denominado por mandato constitucional "Sistema Público Nacional de Salud" y el Régimen Prestacional de Empleo, integrarán los recursos fiscales y parafiscales representados por las cotizaciones obligatorias del sistema de seguridad social, los remanentes netos de capital y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la Ley. El Régimen de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, a cuyo cargo están las prestaciones dinerarias contributivas por concepto de vejez, discapacidad parcial permanente, discapacidad total permanente, gran discapacidad, viudedad, orfandad, pérdida involuntaria del empleo, ausencia laboral y subsidios para la vivienda y el hábitat, permite una atención más eficiente de los trabajadores del sector formal y la incorporación de los trabajadores por cuenta propia a través de subsidios a la cotización para permitir su incorporación orgánica al Sistema de Seguridad Social. En pensiones se adopta un régimen de financiamiento solidario y cotizaciones obligatorias, para las personas con o sin relación laboral de dependencia, que garantiza una pensión de beneficios definidos, de aseguramiento colectivo, bajo el régimen financiero de prima media general. La administración del fondo correspondiente estará a cargo del Estado a través de la Tesorería de Seguridad Social. También se contempla una opción de ahorro previsional no regulada por esta Ley.

El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat por su especial y complicada naturaleza y por la extensión que se ha hecho de la noción de vivienda, goza de un régimen de financiamiento particular. Será financiado con aportes fiscales y remanentes netos de capital para garantizar el acceso a una vivienda a las personas de escasos recursos y con los aportes parafiscales de empleadores, trabajadores dependientes e independientes, para garantizar el acceso a una vivienda a quienes tengan capacidad de amortizar créditos, con o sin garantía

hipotecaria. Por último, el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, financiado mediante un régimen obligatorio a cargo del empleador.

Un aspecto de extraordinaria significación es la creación de la Jurisdicción Especial de la Seguridad Social con el fin de dirimir los conflictos y controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes de seguridad social.

Un título sumamente importante de la ley y de todo proceso de reforma de la seguridad social es el relativo a la transición. La transición de la seguridad social, entendida como el paso de un sistema hacia otro, tiene implicaciones en varios campos; en el jurídico, en el económico, en el fiscal, en el organizativo, en el institucional, en el laboral. Normalmente, cualquier variación, bien sean simples acomodados en cuanto a las prestaciones, su financiación o reorganización institucional, siempre termina produciendo cambios jerárquicos, leyes, reglamentos o normas de menor rango jurídico. Cuando éstos se suscitan es necesario entrar en la conversión. La transformación puede ser muy compleja, o muy simple dependiendo de la categoría de la regla.

Al estudiar las experiencias de otros países, cuando reformaron sus sistemas, tanto en la Europa Central como en Latinoamérica, se concluyó que Venezuela debería ir por un camino que se adaptara a las condiciones demográficas y socioeconómicas de su población, además de seguir las pautas de la Constitución. Los conceptos esbozados en el artículo 86, como hemos visto, dan sentido a la reforma propuesta, es por ello que lo presentado en cuanto a la transición, su financiación y el ordenamiento jurídico es de características especiales y de concepción propia sin recurrir a plagiar lo legislado en otros ámbitos, con lo cual se le presenta al país una oferta que tiende a la regularización y unicidad del Sistema.

El hecho de hacerle llegar la seguridad social a toda la población, independiente de su capacidad contributiva, hace de este Sistema una particularidad no prevista en otras leyes de la región o del viejo mundo. Es prudente hacer ver que la norma constitucional coloca en hombros del Estado una carga fiscal apreciable, lo que necesariamente llevará a cambios en las cotizaciones y posiblemente a una reforma de las leyes tributarias para satisfacer las necesidades de la población en pensiones, salud, vivienda, desempleo y otras contempladas en nuestra novísima Constitución.

En la Ley que se presenta a la Asamblea Nacional la parte correspondiente a la transición se destacan los siguientes aspectos:

Los derechos adquiridos en la parte pensional, tanto en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, como en los regímenes especiales de los funcionarios o empleados del sector público.

La obligatoriedad de la inscripción en el nuevo Sistema, para todas las personas que gozan de un sistema jubilatorio en el sector público, aunque permanezcan con su régimen disfrutando de sus beneficios.

La prohibición expresa de crear nuevos regímenes especiales, para el sector público.

La preservación de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado en las condiciones que fueron obtenidos.

La integración de los regímenes especiales de jubilaciones y pensiones del sector público, cuyos recursos serán transferidos a la Tesorería de la Seguridad Social, quien continuará pagando las jubilaciones y las pensiones en los términos que fueron acordados en sus respectivos regímenes.

La incorporación paulatina de los planes de salud, del sector público, al Sistema Público Nacional de Salud en un espacio no mayor de diez años, dependiendo de su complejidad; el deber de cotizar a su régimen y al naciente, eliminado la posibilidad de crear nuevas maneras de atender la salud.

La continuidad de las facilidades de atención a la vivienda de los trabajadores al servicio del Estado por un tiempo no superior a los quince años y la limitación de ampliar las condiciones existentes.

La nueva institucionalidad, la cual deberá entrar en funcionamiento no más allá de cinco años a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

La realización de un censo de los jubilados y pensionados, en cualquier rama del Poder Público.

La decisión de sustituir al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales por la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social.

Con estos mandatos se pretende cubrir los aspectos de la transición, dada la característica muy especial del caso venezolano, donde existe una multiplicidad de sistemas de jubilaciones y pensiones, salud y vivienda, financiados, en su mayor parte, con dinero fiscal. Es conveniente señalar que no todos estos regímenes son contributivos y en el caso de serlos, la participación del trabajador es relativamente pequeña. Con la promulgación de esta Ley, se intenta su liquidación para que exista un régimen único, con la idea de ir disminuyendo los costos fiscales, evitar la dispersión de recursos y mantener un control estricto en la parte prestacional y de servicios.

Dentro del contenido de las reformas se trata con mucho cuidado lo relativo al financiamiento, entendiendo como tal los costos fiscales de la transición y el soporte del nuevo sistema el cual se comparte entre el fisco y los particulares.

El método escogido para financiar la seguridad social en esta etapa, es del reparto simple o de capitalización colectiva, según sea el caso. Estas normas, resultan más participativas y se adaptan al espíritu y propósito del legislador constituyente del 99. En otras reformas de la zona se adoptaron sistemas fundamentados en la capitalización individual, para el caso de las pensiones dejando en manos del sector privado la recaudación, la inversión y la distribución de las cotizaciones así como el pago de las prestaciones dinerarias, sin que el Estado dejara de participar para sostener la transición con costos fiscales elevados.

En la legislación que queremos adoptar no se transfieren recursos fiscales a la parte no pública, ya que se considera que la introducción de la Tesorería y el Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas tendrán la suficiente jerarquía para ocuparse de estos menesteres, evitando la atomización de los recursos y concentrándolos para un mejor aprovechamiento en beneficio de los ciudadanos. Con esto se quiere, además, impulsar desde el Estado el fortalecimiento del mercado monetario y de capitales de corto, mediano y largo plazo, mediante la separación de los fondos que han de crearse para tal propósito. No ha podido ser demostrado, hasta los momentos, que la privatización de la seguridad social en sus tres ramas de mayor envergadura; pensiones, salud y vivienda, hayan resuelto los problemas inherentes a estas contingencias.

Se ha hecho énfasis en que la reforma propuesta es inviable por los altos costos fiscales que arrastra, tanto en la transición como en el sostenimiento de la propuesta. El examen que se efectuó para llevar adelante la oferta se fundamentó en principios financieros y de equilibrio actuarial. En efecto al ordenarse en la Ley la separación de los fondos y la prohibición de transferir recursos de unos a otros para cubrir las deficiencias resultantes del pago de las prestaciones dinerarias, nos hacen asegurar que esto no es tan cierto como se pregona. Para ilustrar los rasgos característicos de los costos fiscales y el soporte de los contribuyentes al Sistema de Seguridad Social, reseñaremos la concepción de los fondos que harán posible su factibilidad en el tiempo.

Costo de los pensionados actuales del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y a quienes le asistan los derechos a la promulgación de la Ley.

-En el presente, el Fisco financia las pensiones de aproximadamente 535 mil beneficiarios de pensiones hasta un salario mínimo urbano de Bs. 190.080 mensuales, lo que equivale a Bs. 90.079 millones mensuales y en un año representaría, aproximadamente, 1% del PIB.

-Los futuros pensionados, incluyendo las solicitudes pendientes hasta la entrada en vigencia de esta Ley se estiman en 150.000 .

-Para la cobertura de ambas prestaciones se debe crear un fondo, que reciba los aportes presupuestarios más las nuevas cotizaciones. Como podrá observarse, el costo fiscal se iría reduciendo con el transcurso del tiempo.

Trabajadores pensionados del Estado amparados por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y por los regímenes especiales.

-Un estudio realizado por el Fondo Especial de Jubilaciones y Pensiones en junio de 1999, reveló que los pensionados a cargo del Fisco, podrían representar para el año 2002 el 0,85% del PIB.

-Con la nueva institucionalidad, el aporte del Estado se verá reducido por las nuevas cotizaciones y la transferencia de recursos que harán el Fondo Especial de Jubilaciones y Pensiones, y los regímenes especiales.

-Aquí procede igualmente conformar un fondo separado del anterior para controlar el proceso de transición previsto en el proyecto de ley, y dar cumplimiento al último párrafo del artículo 147 de la Constitución.

Trabajadores que se incorporarán por vez primera a partir de la vigencia de la nueva Ley.

-En este caso el Fisco no tendrá gastos, pues es de suponerse que el Fondo será actuarialmente sostenible y acumulará las cotizaciones que reciba y comenzará a pagar cuando salga la primera cohorte, de conformidad con las reglas que imperen para el nuevo régimen.

-Asignaciones Económicas para protección a la Vejez.

Este rubro es de la exclusiva competencia del Estado. Estimaciones preliminares sitúan el costo fiscal de esta prestación en 0.62% del PIB anual a partir del 2004.

Sistema Público Nacional de Salud.

-La atención a la salud estará principalmente a cargo del Fisco. Se estima que actualmente el aporte presupuestario se sitúa en un entorno del 4% del PIB. Se prevé un incremento del 0.4% anual a partir del año 2004. Las experiencias conocidas nos señalan que este renglón toma en términos promedios el 6% del PIB.

Vivienda y Hábitat.

-Esta contingencia, de conformidad con la Ley del Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, recibe aportes equivalentes al 5% del Presupuesto Nacional, lo que representó para el año 2001 1,42% del PIB.

Empleo y Seguridad y Salud en el Trabajo.

-En el primer caso, el costo fiscal adicional lo constituye la institucionalidad y las transferencias para el componente no contributivo de capacitación, mientras que en el segundo, el costo fiscal está representado por la institucionalidad y el aporte del Estado como patrón.

En resumen, el costo fiscal del Sistema de Seguridad Social propuesto es de 2.94 % del PIB en el primer año (adicionales al costo actual), tal como puede observarse en el siguiente cuadro:

Estimación del Costo Fiscal Asociado con la Puesta en Marcha del Nuevo Sistema de Seguridad Social (En % del PIB)

Concepto 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010

Institucionalidad	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
Cotizaciones del Estado a Seguridad y Salud en el Trabajo	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
Cotizaciones del Estado a Pensiones	0,40	0,42	0,45	0,46	0,48	0,50	0,50
Inversiones en Salud	0,40	0,40	0,50	0,50	0,60	0,60	0,70
Subsidioa Cuentapropistas	0,05	0,06	0,06	0,06	0,06	0,07	0,07
Capacitación no Contributivade Empleo	0,07	0,06	0,11	0,10	0,14	0,14	0,14
Protección a la Vejez sin Recursos	0,62	0,62	0,62	0,62	0,62	0,62	0,62
Transferencias a Vivienda y Hábitat	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80	0,80
Total	2,94	2,96	3,14	3,14	3,30	3,33	3,43

(1)Costo fiscal adicional al actual

Nota:las cotizaciones a salud, empleo y vivienda permanecen iguales

Este esfuerzo económico de la sociedad venezolana redundará en la construcción del Estado Social de Derecho y de Justiciaque ha de procurar el bienestar para las mayorías excluidasy la protección social de la población en general ante los riesgos de la vida en sociedad. Se ha diseñado un sistema que progresivamente alcance la universalidad de manera solidaria, desde una cobertura actual del 25% hasta un mínimo de75% de cobertura en cincuenta años.

TERCERA: Se propone modificar el Título Icorrespondiente a Disposiciones Fundamentales, el cual quedará:

Título I

Disposiciones Generales

CUARTA: Se propone modificar el artículo 1, por cuanto se realizan cambiosde forma en la redacción manteniendo el propósito y razón de las normas jurídicas de referencia. A los efectos, se propone la redacción del artículo en los siguientes términos

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, establecer y regular su rectoría, organización, funcionamiento y financiamiento, la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación, como servicio público de carácter no lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos y convenciones sobre la materia, suscritos y ratificados por Venezuela.

QUINTA: Se propone agregar un nuevo artículo que se identificará con el número dos (2), el cual establece la responsabilidad del Estado, mediante el Sistema de Seguridad Social, de garantizar la protección frente a las contingencias y otras situaciones que contempla la Ley, a las personas sujetos en el campo de su aplicación.

Fines de la Seguridad Social Artículo 2 El Estado, por medio del Sistema de Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta Ley, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la misma.

SEXTA: Se propone modificar el Artículo 2, el cual pasará a ser el artículo 3, con el fin de mejorar el estilo de redacción, manteniendo el espíritu, propósito y razón del artículo aprobado en Primera Discusión. Además, dada la incorporación del artículo anterior, queda modificada la numeración del articulado que en adelante se presenta en relación con el Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión. El artículo sometido a consideración de la plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Relación jurídica regulada Artículo 3 La presente Ley rige las relaciones jurídicas entre las personas y los órganos y entes del Sistema de Seguridad Social por el acaecimiento de las contingencias objeto de protección por dicho Sistema, a los fines de promover el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y su bienestar, como elemento fundamental de política social.

SÉPTIMA: Se propone modificar el Artículo 3, que pasa a ser el artículo 4, a objeto de reconocer la seguridad social no sólo como derecho humano, sino también como derecho social. Así mismo, se mejora el principio de universalidad al considerar beneficiarios de la seguridad social a todos los venezolanos y extranjeros legalmente residenciados en el país sin discriminación y conforme al principio de progresividad. El artículo quedará redactado en los siguientes términos:

Ámbito de Aplicación Artículo 4 La seguridad social es un derecho humano y social fundamental e irrenunciable, garantizado por el Estado a todos los venezolanos residentes en el territorio de la República, y a los extranjeros residenciados legalmente en él, independientemente de su capacidad contributiva, condición social, actividad laboral, medio de desenvolvimiento, salarios, ingresos y renta, conforme al principio de progresividad y a los términos establecidos en la Constitución de la República y en las diferentes leyes nacionales, tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela.

OCTAVA: Se propone modificar el artículo 4 el cual pasará a ser el artículo 5, en base a cambios en la definición del Sistema de Seguridad Social al considerarse éste como un conjunto integrado de sistemas y regímenes Prestacionales. Cabe resaltar los cambios ocurridos en la numeración respectiva. El artículo quedará redactado en los siguientes términos:

Definición de Sistema de Seguridad Social Artículo 5A los fines de esta Ley se entiende por Sistema de Seguridad Social el conjunto integrado de sistemas y regímenes prestacionales, complementarios entre sí e interdependientes, destinados a atender las contingencias objeto de la protección de dicho Sistema. NOVENA: Se propone agregar un nuevo artículo, que se identificará con el número 6, mediante el cual se establece la definición del sistema prestacional como componente del sistema de seguridad social, en los siguientes términos:

Definición de Sistema Prestacional Artículo 6 A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema Prestacional el componente del Sistema de Seguridad Social que agrupa uno o más regímenes prestacionales.

DÉCIMA: Se propone modificar el artículo 5, el cual pasa a ser el artículo 7, por cuanto se corrige ortográficamente el nombre propio Régimen Prestacional. Adicionalmente se hace la corrección en la numeración. El artículo quedará redactado así:

Definición de Régimen Prestacional Artículo 7 A los fines de esta Ley se entiende por Régimen Prestacional el conjunto de normas que regulan las prestaciones con las cuales se atenderán las contingencias, carácter, cuantía, duración y requisitos de acceso; las instituciones que las otorgarán y gestionarán; así como su financiamiento y funcionamiento.

DÉCIMA PRIMERA: Se propone modificar el artículo 6, el cual pasa a ser el artículo 8, por cuanto se definen los principios y características de la seguridad social atendiendo la expresa disposición constitucional. La particular mención a la situación de las personas que carezcan de capacidad contributiva se reubica en el artículo correspondiente al ámbito de aplicación. Se corrige la numeración quedando el artículo definido en los siguientes términos:

Principios y características Artículo 8 El Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, será universal, integral, eficiente, de financiamiento solidario, unitario y participativo, de contribuciones directas e indirectas. Su gestión será eficaz, oportuna y en equilibrio financiero y actuarial.

DECIMA SEGUNDA: Se propone modificar el artículo 7, el cual pasa a ser el artículo 9 por cuanto se suprime la oración que especifica las implicaciones del carácter público del Sistema de Seguridad Social. Se corrige la numeración. El artículo queda redactado en los siguientes términos para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional

Carácter público del Sistema Artículo 9 El Sistema de Seguridad Social es de carácter público y las normas que lo regulan son de orden público.

DECIMA TERCERA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual se identificará como artículo 10, para determinar la administración, fines, rectoría y gestión de las cotizaciones obligatorias al Sistema de Seguridad Social. Se corrige la numeración. El artículo quedará redactado de la siguiente manera:

Administración de las cotizaciones obligatorias Artículo 10 Las cotizaciones obligatorias que establece la presente Ley a los empleadores y trabajadores u otros afiliados para financiar los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, sólo podrán ser administrados con fines sociales y bajo la rectoría y gestión de los órganos y entes del Estado.

DECIMA CUARTA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual se identificará como artículo 11, donde se define la participación del sector privado mediante Convenios para la recaudación y asesoría para la inversión de los recursos financieros del Sistema de Seguridad Social, los cuales de acuerdo al marco constitucional, no implican la transferencia a ese sector de la propiedad de estos recursos ni su administración. Se corrige la numeración. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Convenios de asesoría Artículo 11 Los convenios con el sector privado a los que se refiere esta Ley para la recaudación e inversión de los recursos financieros del Sistema de Seguridad Social, en ningún caso implicarán la transferencia a éste sector de la propiedad de dichos recursos, ni su administración. Estos convenios se otorgarán mediante concursos públicos y estarán dirigidos al asesoramiento de las operaciones financieras y sobre la cartera de inversiones con la finalidad de alcanzar óptimos rendimientos del mercado monetario y de capitales tanto domésticos como externos, para acrecentar los fondos, en beneficio de la población afiliada, con el propósito de mantener el equilibrio financiero y actuarial del Sistema de Seguridad Social. La Tesorería de la Seguridad Social y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat fijarán los pagos por servicios prestados derivados de los convenios en referencia.

DÉCIMA QUINTA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual se identificará como artículo 12, en el que se establece el monitoreo del sistema de seguridad social mediante valuaciones económico-actuariales como herramienta que permitirá su evaluación financiera y realizar la oportuna corrección de políticas que contribuirán al equilibrio financiero y actuarial. Se corrige la numeración. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Valuaciones Artículo 12 La Tesorería de Seguridad Social realizará bienalmente valuaciones económico-actuariales del Sistema de Seguridad Social, las cuales podrán ser sometidas a auditoría de organismos internacionales especializados.

DÉCIMA SEXTA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual se identificará como artículo 13, en el que se establece la certificación actuarial, en cada período anual, de las reservas técnicas, los márgenes de solvencia y la calidad de riesgo de las inversiones de los fondos manejados por la Tesorería y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat a fin de disponer de una certificación técnica independiente de las operaciones y estados actuariales-financieros de estas instituciones, ejes financieros del Sistema. Se corrige la numeración. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional queda redactado en los siguientes términos:

Certificación actuarial Artículo 13 Las reservas técnicas, los márgenes de solvencia y la calidad de riesgo de las inversiones de los fondos que manejen la Tesorería de Seguridad Social y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat deberán ser certificadas anualmente por actuarios en el libre ejercicio de su profesión debidamente acreditados por la Superintendencia de Seguridad Social.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se propone modificar el artículo 8, que pasa a ser el artículo 14, para garantizar en todos los niveles del Sistema de Seguridad Social, la participación de los ciudadanos, con especial referencia a los sujetos del campo de aplicación del Sistema de Seguridad Social. Se corrige la numeración. El artículo propuesto, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Participación de los actores sociales y cultura de la Seguridad Social Artículo 14 El Sistema de Seguridad Social garantizará, en todos sus niveles, la participación protagónica de los ciudadanos, en particular de los afiliados, trabajadores, empleadores, pensionados, jubilados y organizaciones de la sociedad civil, en la formulación de la gestión, de las políticas, planes y programas de los distintos regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, así como en el seguimiento, evaluación y control de sus beneficios y promoverá activamente el desarrollo de una cultura de la seguridad social fundamentada en una conducta previsible, y en los principios de solidaridad, justicia social y equidad.

Las leyes de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social y sus reglamentos, fijarán las modalidades en las que participarán los ciudadanos amparados por esta Ley.

DÉCIMA OCTAVA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual se identificará como artículo 15, con el propósito de crear la Defensoría de la Seguridad Social por intermedio del Defensor del Pueblo en base a la consideración de que la Seguridad Social es un Derecho Humano. Se corrige la numeración. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Defensoría del derecho a la seguridad social Artículo 15 El Defensor del Pueblo creará la Defensoría de la Seguridad Social, establecerá sus atribuciones y velará por su correcto funcionamiento.

DÉCIMA NOVENA: Se propone modificar el artículo 9, el cual pasa a ser el artículo 16, debido a que se le asigna al Ejecutivo Nacional la responsabilidad de establecer el Sistema de Información de la Seguridad Social así como la obligatoriedad de registro e identificación de todas las personas y la afiliación, como componente fundamental, para las personas que coticen al sistema. Se corrige la numeración. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Registro y afiliación en el Sistema Artículo 16 El Ejecutivo Nacional establecerá el Sistema de Información de Seguridad Social para el registro único obligatorio e identificación de todas las personas y para la afiliación de aquellas que deban

cotizar obligatoriamente al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, el cual será regulado por un reglamento de esta Ley.

Los empleadores afiliarán a sus trabajadores dentro de los primeros tres días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral; igualmente, deberán mantener actualizada la información sobre la nómina de los trabajadores de la institución, empresa, establecimiento, explotación o faena.

Quedan comprendidos en el cumplimiento de esta obligación todos los trabajadores, sean funcionarios, empleados u obreros del sector público y del sector privado. En el sector público se incluyen los empleados, cualquiera sea su naturaleza, y obreros al servicio de la administración pública correspondiente a todos los órganos y entes de las diferentes ramas de los poderes públicos nacional, estatal y municipal, tanto de los órganos centralizados como de los entes descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

VIGÉSIMA: Se propone modificar el Artículo 11, que pasa a ser el artículo 17 en cuanto se garantiza el alcance y desarrollo del derecho constitucional a la protección de las personas ante contingencias. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Contingencias amparadas por el Sistema Artículo 17 El Sistema de Seguridad Social garantiza el derecho a la salud y las prestaciones por: maternidad; paternidad; enfermedades y accidentes cualquiera sea su origen, magnitud y duración; discapacidad; necesidades especiales; pérdida involuntaria del empleo; desempleo; vejez; viudedad; orfandad; vivienda y hábitat; recreación; cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia susceptible de previsión social que determine la ley. El alcance y desarrollo progresivo de los regímenes prestacionales contemplados en esta Ley se regula por las leyes específicas relativas a dichos regímenes.

En dichas leyes se establecerán las condiciones bajo las cuales los sistemas y regímenes prestacionales otorgarán protección especial a las personas discapacitadas, indígenas, y a cualquier otra categoría de personas que por su situación particular así lo ameriten y a las amas de casa que carezcan de protección económica personal, familiar o social en general.

VIGÉSIMA PRIMERA: Se propone anticipar el artículo 35, el cual pasa a ser el artículo 18, destinado a precisar las prestaciones previstas en el Sistema de Seguridad Social. En este artículo se incorporan programas sociales de recreación y utilización del tiempo libre como parte importante de las previsiones que garantiza el Sistema para lograr el desarrollo pleno del ciudadano. Así mismo, se incorpora la prestación de servicios sociales al adulto mayor y otras categorías de personas. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Prestaciones

Artículo 18 El Sistema de Seguridad Social garantizará las prestaciones siguientes:

1) Promoción de la salud de toda la población de forma universal y equitativa, que incluye la protección y la educación para la salud y la calidad de vida, la prevención de enfermedades y accidentes, la restitución de la salud y la rehabilitación; oportuna, adecuada y de calidad.

2) Programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.

3) Promoción de la salud de los trabajadores y de un ambiente de trabajo seguro y saludable, la recreación, la prevención, atención integral, rehabilitación, reentrenamiento y reinserción de los trabajadores enfermos o accidentados por causas del trabajo, así como las prestaciones en dinero que de ellos se deriven.

Atención integral en caso de enfermedades catastróficas.

Atención y protección en caso de maternidad y paternidad.

Protección integral a la vejez.

7) Pensiones por vejez, sobrevivencia y discapacidad.

8) Indemnización por la pérdida involuntaria del empleo.

9) Prestaciones en dinero por discapacidad temporal debido a enfermedades, accidentes, maternidad y paternidad

10) Subsidios para la vivienda y el hábitat de las personas de bajos recursos y para una parte de las cotizaciones al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas en el caso de los trabajadores no dependientes de bajos ingresos.

11) Asignaciones para las necesidades especiales y cargas derivadas de la vida familiar.

12) Atención integral al desempleo a través de los servicios de información, orientación, asesoría, intermediación laboral, y la capacitación para la inserción al mercado de trabajo; así como la coordinación con organismos públicos y privados para el fomento del empleo.

13) Atención a las necesidades de vivienda y hábitat mediante créditos, incentivos y otras modalidades.

14) Cualquier otra prestación derivada de contingencias no previstas en esta Ley y que sea objeto de previsión social.

La organización y el disfrute de las prestaciones previstas en este artículo serán desarrolladas de manera progresiva hasta alcanzar la cobertura total y

consolidación del Sistema de Seguridad Social creado en la Constitución de la República.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Se propone aprobar sin modificación la denominación del Título II sobre estructura organizativa y funcional del Sistema de Seguridad Social. El Título II, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, estará definido en los siguientes términos:

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

VIGÉSIMA TERCERA: Se propone modificar la denominación del Capítulo I correspondiente a la rectoría, en los siguientes términos:

Capítulo I

Estructura del Sistema

VIGÉSIMA CUARTA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual se identificará con el número 19. Este artículo está orientado al diseño de la estructura organizacional de la seguridad social en base a sistemas y regímenes prestacionales. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Estructura del Sistema

Artículo 19 El Sistema de Seguridad Social, sólo a los fines organizativos, estará integrado por los sistemas prestacionales siguientes: Salud, Previsión Social y Vivienda y Hábitat. Cada uno de los sistemas prestacionales tendrá a su cargo los regímenes prestacionales mediante los cuales se brindará protección ante las contingencias amparadas por el Sistema de Seguridad Social.

La organización de los regímenes prestacionales procurará, en atención a su complejidad y cobertura, la aplicación de esquemas descentralizados, desconcentrados, de coordinación e intersectorialidad.

VIGÉSIMA QUINTA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual se identificará con el número 20, que especifica la estructura y el objetivo del Sistema Prestacional de Salud. Se corrige la numeración. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Sistema Prestacional de Salud

Artículo 20. El Sistema Prestacional de Salud, tendrá a su cargo el Régimen Prestacional de Salud mediante el desarrollo del Sistema Público Nacional de Salud.

VIGÉSIMA SEXTA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual se identificará con el número 21, que especifica los regímenes prestacionales como componentes del Sistema Prestacional de Previsión Social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Sistema Prestacional de Previsión Social

Artículo 21 El Sistema Prestacional de Previsión Social, tendrá a su cargo los regímenes prestacionales siguientes: Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas; Empleo; Pensiones y Otras Asignaciones Económicas; y Seguridad y Salud en el Trabajo

VIGÉSIMA SEPTIMA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual se identificará con el número 22, que determina el objetivo del Sistema Prestacional de Vivienda y Hábitat. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Sistema Prestacional de Vivienda y Hábitat

Artículo 22 El Sistema Prestacional de Vivienda y Hábitat, tendrá a su cargo el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

VIGÉSIMA OCTAVA: Se propone anticipar para mejorar la sistematización de este Proyecto de Ley, que el artículo 15 pase a ser el artículo 23 como parte del capítulo I correspondiente a la estructura del sistema, adicionalmente se propone que el artículo 15 sea modificado para asignarle al Ejecutivo Nacional, la creación del órgano de consulta, participación ciudadana y control social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Órganos de consulta, participación ciudadana y control social Artículo 23

Corresponde al Ejecutivo Nacional la creación de los órganos de consulta, seguimiento y control para la participación ciudadana en las instituciones del Sistema de Seguridad Social. Estos órganos deberán estar integrados por los actores sociales vinculados a la seguridad social y por otros, cuya participación contribuya a hacer efectivo el derecho de las personas a la seguridad social.

VIGÉSIMA NOVENA: Se propone modificar la denominación del capítulo II, sobre la participación ciudadana y control social, el cual quedará:

Capítulo II

Rectoría del Sistema

TRIGESIMA: Se propone modificar el artículo 12, el cual pasa a ser el artículo 24, para asignarle al Presidente de la República la atribución de establecer el órgano rector del Sistema de Seguridad Social. Además se señala las relaciones

jurídicas para garantizar las funciones del órgano rector. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Rectoría de la Seguridad Social

Artículo 24 Corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros, establecer el órgano rector del Sistema de Seguridad Social, responsable de la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias en materia de seguridad social; así como establecer la instancia de coordinación con los órganos y entes públicos vinculados directa o indirectamente con los diferentes regímenes prestacionales, a fin de preservar la interacción operativa y financiera del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Administración Pública, esta Ley y sus reglamentos.

TRIGÉSIMA PRIMERA: Se propone modificar el artículo 13, el cual pasa a ser el artículo 25 con el propósito de establecer de manera precisa las competencias del órgano rector. Se corrige la numeración. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Competencias del órgano rector

Artículo 25. Sin perjuicio de las competencias específicas que le corresponden a otros órganos del ámbito de Seguridad Social, el órgano rector del Sistema de Seguridad Social tendrá las siguientes competencias:

Definir y proponer al Ejecutivo Nacional, en Consejo de Ministros, los lineamientos, políticas, planes y estrategias del Sistema de Seguridad Social.

Efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas y el desempeño del Sistema de Seguridad Social y proponer los correctivos que considere necesarios.

Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable a la seguridad social a los fines de garantizar la operatividad del Sistema.

Establecer formas de interacción y coordinación conjunta entre órganos e instituciones públicas estatales, las públicas no estatales y las privadas, a los fines de garantizar la integralidad del Sistema.

Realizar cada dos años valuaciones económico-actuariales del Sistema de Seguridad Social, las cuales podrán ser sometidas a auditoría de organismos internacionales especializados.

Proponer las reformas jurídicas a los fines de la modificación de los requisitos, condiciones y términos para el otorgamiento de los beneficios, así como las modificaciones de las bases, porcentajes y montos de las cotizaciones y aportes para los regímenes prestacionales previstos en esta Ley así, como la incorporación de otras prestaciones previos estudios actuariales, políticos, sociales y económicos que lo justifiquen.

Garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Sistema de Seguridad Social en las materias de su competencia, así como de las obligaciones bajo la potestad de sus entes u órganos adscritos.

Autorizar, previos los estudios técnicos y jurídicos que así lo justifiquen, la celebración de Convenios de Reciprocidad Internacional para el reconocimiento de

los derechos inherentes a los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes u organismos bajo su adscripción.

Aprobar el Plan Anual de Inversión que presente el Directorio de la Tesorería de la Seguridad Social.

Consignar anualmente, ante la Asamblea Nacional un informe sobre la ejecución y evaluación de su plan plurianual.

Proponer el reglamento de la presente Ley.

13. Las demás que le sean asignadas por esta Ley, por otras leyes que regulen la materia y por el Ejecutivo Nacional.

TRIGESIMA SEGUNDA: Se propone modificar el artículo 14 para asignarle las unidades de apoyo técnico y logístico al órgano rector de Sistema de Seguridad Social. Se corrige la numeración. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Unidades de Apoyo

Artículo 26 El órgano rector del Sistema de Seguridad Social tendrá entre sus unidades de apoyo técnico y logístico, una Oficina de Estudios Actuariales y Económicos, y una Oficina de Asuntos Educativos y Comunicacionales, cuyos fines específicos serán establecidos en un reglamento de esta Ley.

Cada régimen prestacional creará una Oficina de Asuntos Educativos y Comunicacionales, cuyos fines y funciones serán establecidos en las leyes de los regímenes prestacionales.

TRIGÉSIMA TERCERA: Se propone modificar la sistematización y la denominación del Capítulo V, "Del Control del Sistema de Seguridad Social" el cual se denominará Capítulo III, por cambios de ubicación para mejorar la estructura del Proyecto de Ley. El capítulo propuesto quedará en los siguientes términos:

Capítulo III

Superintendencia de Seguridad Social

TRIGÉSIMA CUARTA: Se propone, para mejorar la sistematización del Proyecto de Ley, suprimir la sección única identificada como "De la Superintendencia del Sistema de Seguridad Social".

TRIGESIMA QUINTA: Se propone la modificación del Artículo 28 el cual pasará a ser el artículo 27, para eliminar el goce de prerrogativa procesal por la Superintendencia y además, para mejorar la redacción del artículo en los siguientes términos:

Creación de la Superintendencia

Artículo 27. Se crea la Superintendencia del Sistema de Seguridad Social, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se denominará Superintendencia de Seguridad Social adscrito al ministerio con competencia en finanzas públicas, a los solos efectos de la tutela administrativa y gozará de las prerrogativas de orden fiscal y tributario que le otorga la presente Ley, como órgano de control del Sistema de Seguridad Social.

Los aspectos relacionados con la estructura organizativa de la Superintendencia, serán desarrollados en un Reglamento de la presente Ley.

TRIGÉSIMA SEXTA: Se propone agregar un nuevo artículo el cual pasará a ser el Artículo 28 en el que se especifica la finalidad de la Superintendencia de Seguridad Social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Finalidad

Artículo 28. La Superintendencia de Seguridad Social tiene como finalidad fiscalizar, supervisar y controlar los recursos financieros de los regímenes prestacionales que integran el Sistema de Seguridad Social.

TRIGÉSIMA SEPTIMA: Se propone la modificación del Artículo 29 el cual mantiene su numeración, con el objeto de determinar el procedimiento para la selección y nombramiento del Superintendente de la Seguridad Social mediante la participación de la Asamblea Nacional y la definitiva selección y juramentación por parte del Presidente de la República. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional queda redactado en los siguientes términos:

Designación del Superintendente

Artículo 29 La Superintendencia de Seguridad Social estará bajo la dirección de un Superintendente. A efecto de su designación, la Asamblea Nacional nombrará un comité de evaluación de postulaciones que se regirá por el reglamento respectivo.

De la preselección de los postulados, la Asamblea Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes, integrará una terna que será presentada al Presidente de la República, quien en un lapso no mayor de diez días hábiles, contados desde la fecha de la presentación, seleccionará y juramentará al Superintendente de Seguridad Social.

Para ejercer el cargo de Superintendente, se requiere ser venezolano, de comprobada solvencia moral y experiencia profesional no menor de diez años en materia financiera, económica, actuarial, contable, gerencial, administrativa o previsional.

El Superintendente ejercerá sus funciones por un período de cinco años, prorrogable por un período adicional.

TRIGÉSIMA OCTAVA: Se propone modificar el Artículo 30 el cual mantiene su numeración en atención a que se elimina la condición de accionistas "directa o indirectamente" de sociedades privadas que prestan servicios a cualquiera de los Regímenes Prestacionales; se incluye como incompatibilidad el vínculo conyugal o de parentesco con miembros del Directorio de la Tesorería de la Seguridad Social o con miembros de los directorios de los "órganos" que ejerzan la gestión de regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Incompatibilidades

Artículo 30. No podrán ejercer el cargo de Superintendente de Seguridad Social :

1) Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente firme, las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.

2) Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.

Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República, que haya quedado definitivamente firme.

4) Quienes sean accionistas de sociedades privadas que presten servicios a cualquiera de los regímenes prestacionales de seguridad social, de compañías de seguros o reaseguros, de las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o administrativos en dichos entes.

5) Quienes tengan vínculo conyugal o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, con los integrantes del Consejo de Ministros, con el Presidente del Banco Central de Venezuela, con el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con el Directorio de la Tesorería de Seguridad Social, con los integrantes de las juntas directivas o accionistas de las entidades financieras y fiduciarias, y del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y con los miembros de los directorios de los órganos y entes que ejerzan la gestión de los regímenes prestacionales del Sistema Seguridad Social.

TRIGÉSIMA NOVENA: Se propone modificar el Artículo 31 el cual mantiene su misma numeración para eliminar los numerales 2 y 3; modificar el numeral 4 para referirse al perjuicio material causado al patrimonio y recursos de la seguridad social bajo la responsabilidad de la superintendencia e incluir nuevos numerales

que refuerzan las causales de remoción como: La adopción de resoluciones y decisiones declaradas ilegales, solicitar o recibir dinero u otro beneficio valiéndose de su condición de funcionario público, violación de la obligatoria confidencialidad o mal manejo de la información calificada secreta de la que tenga conocimiento, por su condición de funcionario de la seguridad social y la participación en firmas o sociedades que tengan interés en el sistema de seguridad social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Remoción Artículo 31. La remoción del Superintendente de Seguridad Social deberá ser motivada y realizada por el Presidente de la República e informada a la Asamblea Nacional, y procederá por las causas siguientes:

Falta de probidad, vicios de hecho, injuria, conducta inmoral o actos lesivos al buen nombre o intereses de la Superintendencia de Seguridad Social o a los fines que persigue esta Ley.

Perjuicio material, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio y a los recursos de la Seguridad Social que administre la Superintendencia.

Incapacidad comprobada o falta a las obligaciones inherentes al cargo.

Uso de la información privilegiada del Sistema de la Seguridad Social para obtener provecho personal para sí o para tercero.

La adopción de resoluciones o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano jurisdiccional competente, o que causen graves daños al interés público, al patrimonio del Sistema de Seguridad Social o al de sus beneficiarios.

Solicitar o recibir dinero o cualquier otro beneficio, valiéndose de su condición de funcionario público.

Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el Superintendente de Seguridad Social tenga conocimientos por su condición de funcionario. Tener participación por sí o por interpuesta personas en firmas o sociedades que tengan interés en el Sistema de Seguridad Social.

Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo anterior.

CUADRAGESIMA :Se propone la modificación de la denominación del Artículo 32, Atribuciones por Competencias. Con respecto a la formulación del artículo fue modificado el numeral 8 con el fin de adaptarlo a la propuesta organizativa que se recoge en este informe y se agrega el numeral 9 el cual amplía las competencias a todas aquellas que otorgue la Ley y los Reglamentos. Se corrige la numeración. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará en los siguientes términos:

Competencias

Artículo 32 Es competencia de la Superintendencia de Seguridad Social:

1) Dictar la normativa y establecer un sistema de regulación, inspección, vigilancia, supervisión, control y fiscalización que permita detectar oportunamente los problemas de la recaudación y la gestión de los recursos financieros en cualesquiera de los órganos, entes y fondos integrantes del Sistema de Seguridad

Social, bajo los criterios de una supervisión preventiva; así como adoptar las medidas tendentes a corregir la situación. A tales fines, la Superintendencia de Seguridad Social contará con las más amplias facultades, pudiendo solicitar a los órganos, entes y fondos controlados los datos, documentos, informes, libros, normas y cualquier información que considere conveniente. Asimismo, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá derecho a revisar los archivos, expedientes y oficinas de los sujetos controlados, incluyendo sus sistemas de información y equipos de computación, tanto en el sitio como a través de sistemas remotos.

2) Inspeccionar a los órganos, entes y fondos regidos por esta Ley, por lo menos una vez cada año.

3) Dictar las normas e instrucciones tendentes a lograr:

a) Velar porque los sujetos controlados le proporcionen información financiera, técnico-actuarial y estadística confiable, transparente y uniforme.

b) Velar porque las reservas técnicas se encuentren debidamente estimadas y que los activos que las representen se encuentren invertidos en bienes que ofrezcan garantías de seguridad, rentabilidad y liquidez.

c) Ordenar la suspensión o revertir operaciones determinadas cuando, fueren ilegales, se hubieren ejecutado en fraude a la ley, no hubieren sido debidamente autorizadas, o pudieren afectar el funcionamiento de los órganos y entes sujetos a esta Ley y las demás leyes que regulan el Sistema de Seguridad Social.

4) Revisar la constitución, mantenimiento y representación de las reservas técnicas, así como la razonabilidad de los estados financieros. En los casos necesarios, ordenar la sustitución, rectificación o constitución de las reservas o provisiones, y ordenar las modificaciones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos.

5) Ordenar la adopción de medidas necesarias para evitar o corregir irregularidades o faltas que advierta en las operaciones sometidas a su control que a su juicio puedan poner en peligro los objetivos y fines del Sistema de Seguridad Social, debiendo informar de ello inmediatamente al público y a los ministerios del Sistema de Seguridad Social.

6) Supervisar que la Tesorería de Seguridad Social publique semestralmente los balances y estados financieros de los respectivos fondos; asimismo, que informe en detalle sobre estos aspectos a las personas, las instituciones, comunidad organizada y órganos de control social, que así lo requieran por sí mismos o por intermedio de terceros.

7) Coordinar con la Superintendencia de Bancos, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, la Superintendencia de Seguros, el Banco

Central de Venezuela y la Comisión Nacional de Valores, los mecanismos de control de los recursos colocados en el sistema financiero, en el mercado monetario y de capitales.

8) Supervisar la normativa y el cumplimiento de la misma en relación a cuantía, otorgamiento y duración de las prestaciones en dinero que brinda el Sistema de Previsión Social.

9) Ejercer las acciones administrativas, legales, judiciales y extrajudiciales a que hubiere lugar, con ocasión de incompetencia, negligencia, impericia, dolo, culpa, por parte de los órganos y entes involucrados en la gestión administrativa y financiera de los fondos y recursos del Sistema de Seguridad Social.

10) Informar a los efectos del control posterior a los órganos y entes tutelares de gestión.

11) Elaborar y publicar un informe en el curso del primer semestre de cada año sobre las actividades de la Superintendencia en el año civil precedente, y acompañarlo de los datos demostrativos que juzgue necesarios para el mejor estudio de la situación del Sistema de Seguridad Social. Igualmente se indicará en este informe el número de denuncias y multas impuestas para cada uno de sus supervisados.

12) Establecer vínculos de cooperación con organismos de regulación y supervisión venezolanos y de otros países para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar informaciones de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.

13) Promover la participación ciudadana y tomar las medidas administrativas en defensa de los derechos de las personas, en los casos en que dichos derechos sean vulnerados

14) Evacuar las consultas que formulen los interesados en relación con esta Ley.

15) Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes y sus respectivos reglamentos, que regularán los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

CUADRAGESIMA PRIMERA: Se propone agregar un nuevo artículo que se identificará como Artículo 33, para determinar las atribuciones del Superintendente de Seguridad Social las cuales deben estar vinculadas y dar respuesta en base a las competencias de la Superintendencia. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará en los siguientes términos:

Atribuciones del Superintendente de Seguridad Social

Artículo 33. Son atribuciones del Superintendente de Seguridad Social:

Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el financiamiento de la superintendencia de Seguridad Social.
Informar a la máxima autoridad del organismo de adscripción acerca de las irregularidades detectadas en los órganos y entes administradores de los recursos financieros de la Superintendencia de Seguridad Social.
Ejercer la representación de la Superintendencia.
Nombrar y remover al personal de la Superintendencia.
Orientar las acciones de la Superintendencia de Seguridad Social, así como los planes y programas a cumplir en cada ejercicio fiscal.
Velar por la supervisión y control de los recursos financieros de los regímenes prestacionales que integran la Superintendencia de Seguridad Social.
Mantener canales de comunicación con el organismo de adscripción mediante puntos de cuenta, informes y reuniones.
Conformar y aprobar información administrativa, financiera y contable, requerido a los administradores de fondos y recursos del Sistema de Seguridad Social.
Ejercer las demás atribuciones que señale la Ley o sean delegadas por el organismo de adscripción.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: Se propone modificar el artículo 33 el cual será Artículo 34, para determinar el origen del patrimonio y las fuentes de ingreso de los recursos para el funcionamiento de la Superintendencia de Seguridad Social. Se establece en éste artículo, que los recursos principales provendrán de las asignaciones presupuestarias del ministerio con competencia en finanzas públicas bajo cuya tutela administrativa estará la Superintendencia. Se determinan otras fuentes de ingresos representadas por liberalidades o títulos de personas naturales o jurídicas. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional queda redactado en los siguientes términos:

Patrimonio y fuentes de ingreso

Artículo 34. Los recursos para el funcionamiento de la Superintendencia de Seguridad Social provendrán de las fuentes siguientes: aportes fiscales que se asignen del presupuesto del ministerio con competencia en materia de finanzas públicas, donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y por los demás bienes o ingresos que obtenga por cualquier título. La administración de estos recursos estará regido por una regla de severidad del gasto.

CUADRAGÉSIMA TERCERA: Se propone modificar el Artículo 34 el cual será Artículo 35, para precisar que los mecanismos de control tutelar por parte del ministerio de adscripción, son de carácter administrativo y que no deben coartar la imprescindible autonomía de la Superintendencia para la evaluación del plan operativo anual en relación con sus recursos y en la ejecución de las auditorías administrativas y financieras. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Control Tutelar

Artículo 35. La Superintendencia de Seguridad Social, estará sometida a mecanismos de control tutelar administrativo, sin coartar su imprescindible autonomía, por parte del ministerio con competencia en materia de finanzas públicas, en la evaluación del plan operativo anual en relación con los recursos asignados y en la ejecución de auditorías administrativas y financieras de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Pública, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

TRIGÉSIMA CUARTA: Se propone suprimir la sección única correspondiente a la Tesorería de la Seguridad Social

TRIGÉSIMA QUINTA: Se propone crear un capítulo nuevo, para mejorar la sistematización del Proyecto de Ley, el cual será:

Capítulo IV

Tesorería de Seguridad Social

TRIGÉSIMA SEXTA: Se propone modificar el Artículo 16, el cual pasa a ser el artículo 36, se cambia la adscripción de este instituto a un nuevo órgano, que es el órgano rector del Sistema de Seguridad Social, a los solos efectos de la tutela administrativa por ser la Tesorería un servicio común para todo el sistema. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Creación de la Tesorería del Sistema de Seguridad Social

Artículo 36 Se crea la Tesorería del Sistema de Seguridad Social como instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, el cual se denominará Tesorería de Seguridad Social, adscrito al órgano rector del sistema de Seguridad Social a los solos efectos de la tutela administrativa.

La Tesorería de Seguridad Social como ente de recaudación, inversión y distribución de los recursos fiscales y parafiscales de la seguridad social, está exenta de todo impuesto, tasa, arancel o contribución nacional. Asimismo, goza de inmunidad fiscal con respecto a los tributos que establezcan los estados, los distritos metropolitanos y los municipios.

TRIGÉSIMA SEPTIMA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 37, para establecer de una manera precisa la finalidad de la Tesorería. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Finalidad

Artículo 37 La Tesorería de Seguridad Social tiene como finalidad la recaudación, distribución e inversión de los recursos financieros del Sistema de Seguridad Social, con el objeto de garantizar la sustentación parafiscal y la operatividad del mismo, así como la gestión del Sistema de Información de Seguridad Social para el registro, afiliación e identificación de las personas, sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. Cualquier otro aspecto relacionado con esta institución serán desarrolladas y regulados por la presente Ley y sus reglamentos.

TRIGÉSIMA OCTAVA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 38, para establecer la regulación de las funciones. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Funciones

Artículo 38 Las funciones de liquidación, recaudación, distribución e inversión de los recursos que provengan de cualquier fuente, administrados por la Tesorería de Seguridad Social, así como el registro, afiliación e identificación de las personas, y cualquier otro aspecto relacionado con dicha institución, serán desarrolladas y reguladas por la presente Ley y su reglamento.

TRIGÉSIMA NOVENA: Se propone agregar un nuevo artículo en el Proyecto de Ley, el cual está previsto en el artículo 39, para establecer una nueva manera de elección y designación del tesorero u también determina el tiempo duración del ejercicio de las funciones del tesorero. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Designación del Tesorero

Artículo 39 La Tesorería de Seguridad Social estará bajo la dirección de un Tesorero. A efecto de su designación, la Asamblea Nacional nombrará un comité de evaluación de postulaciones que se regirá por el reglamento respectivo. De la preselección de los postulados, la Asamblea Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes, integrará una terna que será presentada al Presidente de la República, quien en un lapso no mayor de diez días hábiles, contados desde la fecha de la presentación, seleccionará y juramentará al Tesorero de Seguridad Social.

Para ejercer el cargo de Tesorero se requiere ser venezolano, de comprobada solvencia moral y experiencia profesional no menor de diez años en materia financiera, económica, contable, gerencial, administrativa o previsional.

El Tesorero ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, y podrá ser reelegible por un período adicional.

CUADRAGÉSIMA: Se propone modificar el artículo 17, el cual será el artículo 40, para darle mayor importancia a la participación de diferentes sectores sociales en el Sistema de Seguridad Social, por cuanto se establece que además de los representantes de los entes y órganos públicos tendrán representación en el

Directorio de la Tesorería de los trabajadores, empresarios y de los jubilados y pensionados. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Directorio

Artículo 40 La Tesorería de Seguridad Social tendrá un Directorio, integrado por nueve miembros, a saber: el Tesorero de Seguridad Social, quien lo presidirá; un representante del ministerio con competencia en materia de trabajo; un representante del ministerio con competencia en materia de planificación y desarrollo; un representante del ministerio con competencia en materia de finanzas públicas, un representante del Banco Central de Venezuela, un representante de la Superintendencia de Bancos, un representante de la organización laboral más representativa; un representante de la organización empresarial más representativa; un representante de la organización de los jubilados y pensionados más representativa. Los miembros del directorio de la Tesorería de Seguridad Social ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva, por un período de cuatro años.

Los miembros principales y suplentes del Directorio de la Tesorería de Seguridad Social deberán ser venezolanos, de comprobada solvencia moral y con experiencia profesional o técnica en materia previsional, administrativa, gerencial, económica, actuarial, financiera y contable. En el caso de los representantes de las organizaciones de los trabajadores y de los pensionados y jubilados, estos requisitos profesionales se ajustarán en consonancia a su experiencia laboral y trayectoria.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA: Se propone modificar el artículo 18, el cual pasa ser el artículo 41, para extender las restricciones no solamente al Tesorero sino también a los miembros principales y suplentes del Directorio de la Tesorería y para establecer cambios en el numeral 5, que establece los vínculos de parentesco con el Superintendente de la Seguridad Social, la Junta Directiva del Banco Nacional de Vivienda y con los miembros, directores de los órganos y entes de los regímenes prestacional del Sistema de Seguridad Social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Incompatibilidades

Artículo 41 No podrán ejercer los cargos de Tesorero, miembro principal o suplente del Directorio de la Tesorería de Seguridad Social:

- 1) Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente firme, las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.

2) Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.

3) Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República, que haya quedado definitivamente firme.

4) Quienes sean accionistas de sociedades privadas que presten servicios a cualquiera de los regímenes prestacionales de seguridad social, de compañías de seguros o reaseguros, de las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o administrativos en dichos entes.

5) Quienes tengan vínculo conyugal o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, con los integrantes del Consejo de Ministros, con el Presidente del Banco Central de Venezuela, con el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con el Superintendente de la Seguridad Social, con los integrantes de las juntas directivas o accionistas de las entidades financieras y fiduciarias, y del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y con los miembros de los directorios de los órganos y entes que ejerzan la gestión de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: Se propone modificar el Artículo 19 el cual pasa a ser el artículo 42, en torno a la remoción de Tesorero de la Seguridad Social, en tal sentido la facultad de remover al Tesorero recae en el Presidente de la República, además se agregaron cinco causales de remoción del Tesorero. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Remoción del Tesorero

Artículo 42. La remoción del Tesorero de la Seguridad Social deberá ser motivada y corresponde al Presidente de la República, ésta será informada a la Asamblea Nacional, y procederá por las causas siguientes:

1) Falta de probidad, vías de hecho, injuria, conducta inmoral o actos lesivos al buen nombre o intereses de la Tesorería de Seguridad Social o a los fines que persigue esta Ley.

2) Perjuicio material, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio y a los recursos del Sistema Seguridad Social que administre la Tesorería.

3) Incapacidad comprobada o falta a las obligaciones inherentes al cargo.

- 4) Uso de la información privilegiada del Sistema de la Seguridad Social para obtener provecho personal para sí o para tercero.
- 5) La adopción de resoluciones o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano jurisdiccional competente, o que causen graves daños al interés público, al patrimonio del Sistema de Seguridad Social o al de sus beneficiarios.
- 6) Solicitar o recibir dinero o cualquier otro beneficio, valiéndose de su condición de funcionario público.
- 7) Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el Tesorero de la Seguridad Social tenga conocimientos por su condición de funcionario.
- 8) Tener participación por si o por interpuesta personas en firmas o sociedades que tengan interés en el Sistema de Seguridad Social.
- 9) Incurrir en alguna de las restricciones contempladas en el artículo anterior.

CUADRAGÉSIMA TERCERA: Se propone modificar el artículo 20, el cual pasa a ser el artículo 43, por cuanto se cambia el término "competencias" por "atribuciones" y se agregan seis nuevas competencias, y fueron modificadas algunas causales. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Competencias de la Tesorería

Artículo 43. Son competencias de la Tesorería de Seguridad Social:

- 1) Crear y mantener actualizado el Sistema de Información de Seguridad Social.
- 2) Efectuar el registro, afiliación e identificación de las personas naturales y jurídicas sometidas al campo de aplicación del Sistema de Seguridad Social.
- 3) Vigilar la afiliación de las personas naturales y jurídicas, efectuar los ajustes de los datos de afiliación y de las cotizaciones que causen créditos y débitos al Sistema de Seguridad Social
- 4) Mantener actualizada la historia previsional de las personas naturales y el registro de las personas jurídicas que deban contribuir obligatoriamente al financiamiento del Sistema de Seguridad Social.
- 5) Emitir la identificación de las personas del Sistema de Seguridad Social.
- 6) Garantizar la actualización del sistema de información del Sistema de Seguridad Social y establecer su interconexión con los distintos órganos y entes que lo integran y con los sistemas de información existentes o por crearse.

- 7) Crear una unidad de apoyo técnico y logístico en materia de estudios actuariales y económicos.
- 8) Liquidar y recaudar las cotizaciones de la seguridad social, intereses de mora y el producto de las sanciones pecuniarias.
- 9) Designar los administradores de los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social que administra la Tesorería de Seguridad Social, de conformidad con los requisitos que a tales efectos establezca la presente Ley y las leyes de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social.
- 10) Constituir las reservas técnicas y custodiar los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social para garantizar el pago de las prestaciones.
- 11) Realizar la transferencia inmediata de los recursos recaudados con destino a los diferentes fondos de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.
- 12) Celebrar convenios con las instituciones financieras públicas o privadas regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, debidamente calificadas, de demostrada solvencia, liquidez y eficiencia, así como con instituciones públicas de recaudación que contribuyan a mejorar la eficiencia en la recaudación de las cotizaciones.
- 13) Ejercer las acciones administrativas, legales, judiciales y extrajudiciales necesarias para garantizar que se enteren las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.
- 14) Inspeccionar y realizar las indagaciones que sean necesarias para detectar cualquier evasión o falsedad en la declaración del empleador o del trabajador, pudiendo examinar cualquier documento o archivo del empleador.
- 15) Emitir certificado de solvencia a favor de los afiliados.
- 16) Liquidar y recaudar los recursos financieros que integran los remanentes netos de capital pertenecientes a la salud y a la seguridad social, y distribuirlos entre los diferentes fondos correspondientes de los regímenes prestacionales.
- 17) Diseñar, dentro de los parámetros fijados por la Ley y su reglamento, el Plan Anual de Inversión de los recursos de los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social.
- 18) Invertir, mediante colocaciones en el mercado de capitales, los recursos de los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social con criterios balanceados de seguridad, rentabilidad y liquidez, a los fines

de acrecentar, en beneficio de los contribuyentes, los fondos que la tesorería administre y mantener el equilibrio financiero y actuarial del Sistema.

19) Celebrar convenios con las instituciones financieras públicas o privadas, regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, debidamente calificadas, de demostrada solvencia, liquidez y eficiencia para la asesoría en la inversión de los recursos los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social. En ningún caso éstos convenios implicarán la transferencia a dichas instituciones de la propiedad de dichos recursos o de su administración.

20) Efectuar los pagos, a través de los fondos correspondientes, de las obligaciones derivadas de la aplicación de los regímenes comprendidos en el Sistema Prestacional de Previsión Social.

21) Colocar las reservas técnicas de los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social que administre la Tesorería de Seguridad Social en títulos de crédito, que garanticen la mayor rentabilidad y seguridad, en los términos y condiciones que determine la presente Ley y sus reglamentos. En ningún caso las reservas técnicas podrán ser invertidas en cuentas o depósitos que no produzcan intereses a tasa de mercado.

22) Requerir de las instituciones financieras, con las cuales mantenga convenios, la información financiera que juzgue necesaria para garantizar la operatividad del sistema.

23) Informar a la Superintendencia del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y el Banco Central de Venezuela sobre el movimiento diario de los fondos bajo la administración de la Tesorería.

24) Publicar semestralmente los balances y estados financieros de los fondos bajo la administración de la Tesorería, igualmente informar en detalle sobre estos aspectos a las personas, las instituciones y a los órganos de control social, que así lo requieran por sí mismos o por intermedio de terceros.

25) Las demás que le sean asignadas por esta Ley y sus reglamentos, las leyes y los reglamentos de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

CUADRAGÉSIMA CUARTA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual será el artículo 44, para establecer las atribuciones del Tesorero. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Atribuciones del Tesorero

Artículo 44. Son atribuciones del Tesorero de Seguridad Social:

1. Convocar y presidir el Directorio de la Tesorería de Seguridad Social.

2. Presentar los planes y presupuestos de la Tesorería para su funcionamiento y someterlos a la aprobación del Directorio y ratificación del ministerio de adscripción.
3. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el financiamiento de la Tesorería de Seguridad Social.
4. Proponer al Directorio las directrices bajo las cuales se regirá la Tesorería en concordancia con los lineamientos de políticas que recibe de la rectoría del Sistema de Seguridad Social.
5. Dirigir la administración del Instituto y nombrar y remover al personal del mismo
6. Velar por la recaudación, distribución, inversión o liquidación de los recursos provenientes de los fondos administrado por la Tesorería de Seguridad Social.
7. Aprobar la transferencia de los recursos recaudados a los fondos de los regímenes prestacionales.
8. Firmar y publicar los balances semestrales y estados financieros de los fondos bajo su administración.
9. Representar legalmente a la Tesorería.
10. Dirigir las relaciones del Instituto con los órganos y entes públicos.
11. Presentar la memoria y cuenta y el informe semestral o anual de actividades de la Tesorería de Seguridad Social.
12. Mantener canales de comunicación con el organismo de adscripción a través de puntos de cuenta, informes y reuniones periódicas.
13. Difundir la gestión y logros de la Tesorería de Seguridad Social.
14. Orientar las acciones de la Tesorería de Seguridad Social, así como los planes y programas a cumplir en cada ejercicio fiscal.
15. Ejercer las demás atribuciones que señale la presente Ley y su reglamento o le sean delegadas por la rectoría del Sistema de Seguridad Social.

CUADRAGÉSIMA QUINTA: Se propone modificar el artículo 21, el cual pasa a ser el artículo 45, para definir que el control tutelar lo ejercerá el órgano rector del Sistema de Seguridad Social, sin coartar su imprescindible autonomía. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Control tutelar

Artículo 45 La Tesorería de Seguridad Social, estará sometida a mecanismos de control tutelar administrativos, sin coartar su imprescindible autonomía, por parte del órgano rector del Sistema de seguridad social, en la evaluación del plan operativo anual en relación con los recursos asignados para su operatividad y en la ejecución de auditorías administrativas y financieras en la oportunidad que su funcionamiento genere el incumplimiento de atribuciones, funciones, derechos y obligaciones; de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Pública, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y las disposiciones reglamentarias aplicables.

CUADRAGÉSIMA SEXTA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual pasa a ser el artículo 46, para establecer el procedimiento de publicación de la Información Financiera y el Informe Anual de la Tesorería, así como las instancias a las cuales está obligada a reportar. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Información financiera y de gestión

Artículo 46. La información Financiera y el Informe Anual de los resultados de la gestión de la Tesorería de Seguridad Social, una vez aprobados por el ministerio con competencia en materia de previsión social serán publicados en la Gaceta Oficial de la República y, por lo menos, en uno de los diarios de mayor circulación en el Territorio Nacional así como por cualquier otro medio electrónico, informático o telemático. De ello se informará al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, a la Asamblea Nacional, a la Contraloría General de la República y a los órganos de control social.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 47, para establecer los órganos y entes de control de las operaciones de la Tesorería. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional queda redactado en los siguientes términos:

Control de las operaciones

Artículo 47. Las operaciones de la Tesorería de Seguridad Social estarán sometidas, además del control de la Superintendencia del Sistema de Seguridad Social, al de la Contraloría General de la República, al de los órganos de control social y al resto de los controles que el ordenamiento jurídico establece para los institutos autónomos nacionales.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual pasa a ser el artículo 48, para establecer la necesidad de la Tesorería de someterse a auditorías externas. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional queda redactado en los siguientes términos:

Auditoría externa

Artículo 48. La Tesorería de Seguridad Social contratará auditores externos sin relación de dependencia con el organismo y de reconocida solvencia moral y profesional, para el análisis y certificación de sus estados financieros. Dichos auditores serán seleccionados entre aquellos inscritos en el Registro de Contadores Públicos en ejercicio independiente de su profesión que lleva la Comisión Nacional de Valores.

CUADRAGÉSIMA NOVENA: Se propone modificar el artículo 22 el cual será el artículo 49, para establecer una nueva redacción que especifique que a parte de los aportes fiscales a cargo del presupuesto del Ministerio con competencia en Previsión Social podrán haber otros. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Patrimonio y fuentes de ingreso

Artículo 49 Los recursos para el funcionamiento de Tesorería de Seguridad Social, provendrán de las fuentes siguientes: aportes fiscales que se asignen con cargo al presupuesto del ministerio con competencia en materia de previsión social, donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y, por los demás bienes o ingresos que obtenga por cualquier título. La administración de estos recursos estará regida por una regla de severidad del gasto.

QUINCUAGÉSIMA: Se propone, para una mejor sistematización de la Ley, agregar al Título II, Estructura Organizativa y Funcional del Sistema de Seguridad Social, un nuevo Capítulo que se denominará Capítulo V. El Capítulo propuesto quedará en los siguientes términos:

Capítulo V

Banco Nacional de Vivienda y Hábitat

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Se propone agregar un nuevo artículo el cual será Artículo 50, en el que se determinen las competencias y funciones que asumirá el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Competencias del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat

Artículo 50. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat asumirá las competencias del Banco Nacional de Ahorro y Préstamo y las funciones que viene desempeñando éste conforme a la Ley que lo rige, sin perjuicio de las que le corresponderán de acuerdo con la presente Ley y la ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA: Se propone agregar un nuevo artículo el cual será Artículo 51, para determinar de manera precisa, las funciones del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Administración, distribución e inversión de los recursos

Artículo 51. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat tendrá a su cargo las funciones de administración, distribución e inversión de los recursos que provengan de cualquier fuente, para ser aplicados en la consecución de los objetivos establecidos en la ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y será su único administrador, de conformidad con la ley que rija la materia.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Se propone modificar la denominación del Título III, "De las Prestaciones y de los Regímenes Prestacionales", en los siguientes términos:

TÍTULO III

REGÍMENES PRESTACIONALES

QUINCUAGÉSIMA TERCERA: Se propone eliminar la denominación Capítulo I "De las prestaciones". Uno de sus componentes, el artículo 35, fue reubicado en el Capítulo I como Artículo 18.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA: Se propone eliminar, para una mejor sistematización del Proyecto de Ley, el artículo 36 en el que se tratan los Regímenes Prestacionales. La propuesta se fundamenta sobre la base de que su contenido está desglosado y propuesto en el Capítulo I, Título II de éste Proyecto.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA: Se propone, a la Plenaria de la Asamblea Nacional, la eliminación del Artículo 37 que se refiere a la Asistencia Social. Esta propuesta está justificada al proponerse la creación de un Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas en el que la Asistencia Social será parte bien importante de su desarrollo.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA: Se propone modificar la estructura del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, para mejorar la sistematización de éste Proyecto de Ley eliminando el Capítulo II, "De los Regímenes Prestacionales".

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA: Se propone modificar la estructura del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, para mejorar la sistematización de éste Proyecto de Ley, eliminando la sección primera: Del Régimen Prestacional de Salud.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA: Se propone, para sistematizar mejor los Regímenes Prestacionales en éste Proyecto de Ley, agregar un nuevo Capítulo que se identificará en los siguientes términos:

Capítulo I

Régimen Prestaciones de Salud

QUINCUGÉSIMANOVENA: Se propone la modificación del Artículo 38 que será Artículo 52a fin de mejorar el estilo de redacción para garantizar los principios en los que se fundamentará el Sistema Público nacional de Salud. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Objeto

Artículo 52. Se crea el Régimen Prestacional de Salud en consonancia con los principios del Sistema Público Nacional de Salud que tiene por objeto garantizar el derecho a la salud como parte del derecho a la vida en función del interés público, en todos los ámbitos de la acción sanitaria dentro del territorio nacional. El Régimen Prestacional de Salud y el componente de restitución de la salud del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, se gestionarán a través del Sistema Público Nacional de Salud; desarrollando una acción intergubernamental, intersectorial y participativa, mediante políticas, estructuras y acciones dirigidas hacia la universalidad, la equidad y la promoción de la salud y la calidad de vida, abarcando la protección de la salud desde sus determinantes sociales; la rehabilitación; la educación y prevención de enfermedades y accidentes y la oportunidad, integralidad y calidad de las prestaciones.

Las diversas tecnologías y modalidades terapéuticas serán económica, científica y socialmente sustentables y estarán reguladas por el órgano de adscripción ministerial con competencia en salud.

SEXAGÉSIMA: Se propone modificar el artículo 39 el cual será Artículo 53, para suprimir el señalamiento "...en el artículo 9" ... por ser una precisión innecesaria ya que la afiliación obligatoria al Sistema de Seguridad Social se determina en éste Proyecto de Ley. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Ámbito de aplicación

Artículo 53. El Sistema Público Nacional de Salud garantiza la protección a la salud para todas las personas, dentro del territorio nacional, sin discriminación alguna. La ausencia de registro e identificación en el Sistema de Información de la Seguridad Social no será motivo para impedir el acceso al Sistema Público Nacional de Salud. Tal situación no exime a los contribuyentes al Sistema de Seguridad Social de cumplir con el requisito de afiliación contemplado en la presente Ley.

SEXAGÉSIMA PRIMERA: Se modifica el Artículo 40 que será Artículo 54 para eliminar la referencia a la integración del financiamiento dado que se desarrollará en otro artículo. Se elimina el señalamiento de coordinación entre el ministerio con competencia en salud con el ministerio con competencia en seguridad social. Se sustituye el término "Ley Orgánica de Salud" dado que las condiciones para obtener el estatus Orgánico de una ley lo define la Constitución de manera

diferente. Se corrige estilo para mejorar la redacción. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Integración y estructura

Artículo 54. El Sistema Público Nacional de Salud integra todas las estructuras, órganos, programas y servicios que se sostengan total o parcialmente con recursos fiscales o parafiscales, de manera descentralizada, intergubernamental, intersectorial y participativa en lo que respecta a la dirección y ejecución de la política de salud, bajo la rectoría del ministerio con competencia en materia de salud en el marco de competencias concurrentes entre las instancias nacional, estatal y municipal que fije la ley que regula el Régimen Prestacional de Salud, con capacidad de actuación en todos los ámbitos de la acción sanitaria pública o privada dentro del territorio nacional.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA: Se propone aprobar sin modificación el artículo 41 que será Artículo 55. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Derecho a la salud y la participación

Artículo 55. Es obligación de todos los poderes públicos, de los diferentes entes prestadores de salud públicos y privados, y de la sociedad, garantizar el derecho a la salud, su protección y cumplimiento. En virtud de su relevancia pública, las comunidades organizadas tienen el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de políticas específicas en las instituciones públicas de salud.

SEXAGÉSIMA TERCERA: Se propone modificar el Artículo 42, que será el Artículo 56, para establecer que la ley que regula el Régimen Prestacional de Salud determinará el órgano u ente mediante el cual se integran los recursos fiscales y parafiscales para financiar el Sistema Público Nacional de Salud. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Financiamiento

Artículo 56. El Sistema Público Nacional de Salud integrará a través del órgano o ente que determine la ley que regula el Régimen Prestacional de Salud, los recursos fiscales y parafiscales representados por las cotizaciones obligatorias del Sistema de Seguridad Social correspondientes a salud, los remanentes netos de capital destinados a salud y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley.

SEXAGÉSIMA CUARTA: Se propone la modificación del Artículo 43, que se identificará como Artículo 57, para eliminar el señalamiento de coordinación con el ministerio con competencia en Seguridad Social. Se sustituye el término "Ley Orgánica de Salud" dado que por ésta norma jurídica no es la vía de dar estatus orgánico a alguna ley, se sustituye el término adecuado. El artículo, para

consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Rectoría, gestión y base legal

Artículo 57 El Régimen Prestacional de Salud estará bajo la rectoría del ministerio con competencia en materia de salud; su gestión se realizará a través del Sistema Público Nacional de Salud.

El Régimen Prestacional de Salud se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por la ley que regula el Régimen Prestacional de Salud.

SEXAGÉSIMA QUINTA: Se propone agregar un nuevo Capítulo que contendrá un articulado para dirigir la atención integral a los adultos mayores y otras categorías de personas como respuesta del carácter universal del Sistema de Seguridad Social en proyecto. Las prestaciones serán dirigidas a las personas no contribuyentes al Sistema de Seguridad Social. La denominación del Capítulo propuesto quedará así:

Capítulo II

Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y

Otras Categorías de Personas

SEXAGÉSIMA SEXTA: Se propone agregar un artículo nuevo que se denominará Artículo 58 para definir el objeto del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Objeto

Artículo 58. Se crea el Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, que tiene por objeto garantizarles atención integral, a fin de mejorar y mantener su calidad de vida y bienestar social bajo el principio de respeto a su dignidad humana.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA: Se propone agregar un artículo nuevo que se denominará Artículo 59 con el propósito de determinar las prestaciones que brinda el Régimen Prestacional a las personas. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Prestaciones

Artículo 59. Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas comprenderá las siguientes prestaciones, programas y servicios:

- 1) Asignaciones económicas permanentes o no, para los adultos mayores con ausencia de capacidad contributiva.
- 2) Participación en actividades laborales acordes con la edad y estado de salud.
- 3) Atención domiciliaria de apoyo y colaboración a los adultos mayores que así lo requieran.
- 4) Turismo y recreación al adulto mayor.
- 5) Atención institucional que garantice alojamiento, vestido, cuidados médicos y alimentación a los adultos mayores.
- 6) Asignaciones para personas con necesidades especiales y cargas derivadas de la vida familiar.

Cualquier otro tipo de programa o servicio social que resulte pertinente de acuerdo a la ley respectiva

SEXAGÉSIMA OCTAVA: Se propone agregar un nuevo artículo que será el Artículo 60, para establecer la coordinación interinstitucional y de las actividades del Régimen Prestacional de Protección al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Integración y coordinación institucional

Artículo 60. Las instituciones públicas nacionales, estatales y municipales que ejecuten programas de atención a los adultos mayores y otras categorías de personas, coordinarán progresivamente sus actividades a los fines de estructurar un régimen prestacional uniforme.

SEXAGÉSIMA NOVENA: Se propone agrega un artículo nuevo que será Artículo 61 para precisar las fuentes de financiamiento del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Financiamiento

Artículo 61. Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías será financiado con recursos fiscales y los remanentes netos del capital, mediante la progresiva unificación de las asignaciones presupuestarias existentes en los diversos órganos y entes, y el diseño de mecanismos impositivos para este fin.

SEPTUAGÉSIMA: Se propone agregar un artículo nuevo que será Artículo 62 para determinar la rectoría, órgano de gestión y la base jurídica que lo regulará. El

artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Rectoría, gestión y base legal

Artículo 62. El Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas estará bajo la rectoría del ministerio con competencia en servicios sociales al adulto mayor y otras categorías de personas; su gestión se realizará a través del Instituto Nacional de Geriátrica y Gerontología (INAGER). El Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por la ley que regula el Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA: Se propone modificar la estructura del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, para mejorar la sistematización de éste Proyecto de Ley, eliminando la sección segunda: "Del Régimen Prestacional Dinerario".

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA: Se propone, para sistematizar mejor los Regímenes Prestacionales en éste Proyecto de Ley, agregar un nuevo Capítulo que se identificará como Capítulo III, para sustituir la Sección segunda del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión, cuya eliminación se planteó en la propuesta inmediata anterior. La propuesta quedará en los siguientes términos:

Capítulo III

Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas

SEPTUAGÉSIMA TERCERA: Se propone agregar una nueva sección, para desarrollar disposiciones generales, en los términos siguientes:

Sección Primera

Disposiciones Generales

SEPTUAGÉSIMA CUARTA: Se propone modificar el artículo 44 que será Artículo 63 para cambiar la denominación del "Régimen Prestacional Dinerario" por el de "Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas". También se precisa la garantía de prestaciones dinerarias para las personas contribuyentes al Régimen Prestacional. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Objeto

Artículo 63. Se crea el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas que tiene por objeto garantizar a las personas contribuyentes, las

prestaciones dinerarias que les correspondan, de acuerdo con las contingencias amparadas por este Régimen y conforme a los términos, condiciones y alcances previstos en ésta Ley y las demás leyes que las regulan.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA: Se propone la modificación del artículo 45 que será Artículo 64, para incorporar el beneficio de las jubilaciones. Se excluye del numeral 2 la indemnización por pérdida involuntaria del empleo que se reubica en el Régimen Prestacional de Empleo. Se elimina la referencia de asignaciones para necesidades especiales por estar aparejadas con la atención de los discapacitados que requieren cuidados especiales y no es necesario referirlas de manera expresa. Se eliminan las precisiones en cuanto a los subsidios para que sean establecidos en la ley que regulará éste Régimen Prestacional. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Prestaciones

Artículo 64. El Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas comprenderá las siguientes prestaciones:

- 1) Pensiones de vejez o jubilación, discapacidad parcial permanente, discapacidad total permanente, gran discapacidad, viudedad y orfandad.
- 2) Indemnizaciones por ausencia laboral debido a :enfermedades o accidentes de origen común, maternidad y paternidad.
- 3) Asignaciones por cargas derivadas de la vida familiar.
- 4) Los subsidios que establezca la ley que regula este Régimen Prestacional.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA: Se propone reformar el Artículo 46 que se denominará Artículo 65 para, en lo que se refiere a pensiones de vejez o jubilación, se modifique la concepción de dos niveles planteados en la Ley aprobada en primera discusión. Se elimina el primer nivel básico de cobertura para transferir su manejo al Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas. Se establece el modelo de aseguramiento para garantizar el carácter definido del beneficio de pensiones, el régimen para su financiamiento y la base contributiva de referencia para el cálculo de las cotizaciones. Se mantiene la administración del fondo de pensiones por parte del Estado a través de la Tesorería. El acceso a planes complementarios de pensiones de vejez debe ser voluntario y la administración de carácter pública, privada o mixta. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Cobertura de las pensiones de vejez o jubilación

Artículo 65. Las pensión de vejez o jubilación garantizada por éste régimen será de financiamiento solidario y de cotizaciones obligatorias, para las personas con o sin relación laboral de dependencia, compuesto por una pensión de beneficios definidos, de aseguramiento colectivo bajo el régimen financiero de prima media general y sobre una base contributiva de uno a diez salarios mínimos urbanos. La administración del fondo de pensiones de vejez corresponderá al Estado a través de la Tesorería de la Seguridad Social. Sin perjuicio y previa afiliación al sistema de seguridad social, cualquier persona podrá afiliarse voluntariamente a planes complementarios de pensiones de vejez bajo administración del sector privado, público o mixto regulado por el Estado.

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA: Se propone modificar el Artículo 47 que será Artículo 66, para eliminar lo relativo al primer nivel básico de cobertura por la razones expuestas en la propuesta anterior. Se mantiene la base de financiamiento mediante las contribuciones por parte de empleadores y de los trabajadores dependientes y no dependientes. Se incorpora la afiliación al Sistema de Seguridad Social de personas no vinculadas a alguna actividad laboral pero con capacidad contributiva para afiliarse al sistema. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Financiamiento de las pensiones de vejez o jubilaciones

Artículo 66. La pensión de vejez o jubilación será financiada con las contribuciones de los empleadores y trabajadores, de los trabajadores no dependiente con ayuda eventual del Estado en los casos en que sea procedente, conforme a lo establecido en la ley que regule éste Régimen Prestacional. Aquellas personas que no estén vinculadas a alguna actividad laboral, con capacidad contributiva, podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social y cotizarán los aportes correspondientes al patrono y al trabajador y en consecuencia serán beneficiarios a la pensión de vejez.

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA: Se propone la eliminación del Artículo 48 por haberse eliminado la concepción de niveles de pensiones de vejez planteados en el Proyecto de Ley aprobado en primera discusión y dado que su manejo se incorporó al Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas.

SEPTUAGÉSIMA NOVENA: Se propone eliminar el Artículo 49 para desarrollarlo en la ley que regulará el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

OCTOGÉSIMA: Se propone la modificación del Artículo 51 que será Artículo 67, sustituir el término "trabajador" por "afiliado" para precisar la cobertura de la contingencia con ocasión del fallecimiento de una persona afiliada al Sistema de Seguridad Social. Se establece que el financiamiento de las pensiones e indemnizaciones serán reguladas por la ley del Régimen Prestacional de

Pensiones y Otras Asignaciones Económicas. Se sustituye el término "cuentapropistas" por el de "no dependientes" por ser el más adecuado. Se establece la norma para las situaciones de la ocurrencia de enfermedades o accidentes de origen común u ocupacional en trabajadores no dependientes. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Pensiones e indemnizaciones por discapacidad, viudedad, orfandad y por accidentes y enfermedades de origen común

Artículo 67 Las pensiones por discapacidad parcial o total permanente y gran discapacidad, las pensiones por viudedad y orfandad causadas con ocasión del fallecimiento de un afiliado o pensionado, y las indemnizaciones por ausencia laboral causadas por discapacidad temporal, todas ellas debido a enfermedad o accidente de origen común, además de las causadas por maternidad y paternidad, serán financiadas con las cotizaciones de empleadores y trabajadores en los términos, condiciones y alcances que establezca la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

A los efectos de las pensiones por discapacidad parcial o total y gran discapacidad, las pensiones de viudedad y orfandad causadas con ocasión del fallecimiento de un afiliado o pensionado, y las indemnizaciones por ausencia causadas por discapacidad temporal de los trabajadores no dependientes, no se hará diferencia entre las enfermedades y accidentes de origen común y las de origen ocupacional.

En el caso de los trabajadores no dependientes que reciban subsidios para el pago de cotizaciones, indemnizaciones y prestaciones en dinero previstas en este artículo, serán financiadas con cotizaciones del afiliado y aportes eventuales del Estado, en los casos que lo ameriten, conforme a los términos, condiciones y alcances que establezca la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas. A los solos efectos de las cotizaciones y de las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores cuentapropistas, no se hará distinción entre las enfermedades y accidentes de origen común u ocupacional.

OCTOGÉSIMA PRIMERA: Se propone modificar el Artículo 50 que será el Artículo 68, para determinar la ley que establecerá los requisitos, cuantía y monto de las cotizaciones. Se incluye la necesidad de establecer cotizaciones distintas para trabajadores con jornadas de trabajo a tiempo parcial o características especiales. Además se establece que las pensiones deben mantener su poder adquisitivo; a tal efecto, debe contemplarse en la ley correspondiente, el procedimiento respectivo. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Requisitos y ajustes de pensiones de vejez o jubilaciones

Artículo 68 Los requisitos para acceder a cada tipo de pensión, la cuantía y el monto de las cotizaciones, se establecerán en la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, atendiendo a los estudios actuariales y financieros pertinentes. Asimismo, en dicha ley se fijarán los requisitos y procedimientos necesarios para establecer las cotizaciones distintas para grupos de población con necesidades especiales y de trabajadores con jornadas de trabajo a tiempo parcial o características especiales que así lo ameriten para su incorporación progresiva al Sistema de Seguridad Social. Las pensiones mantendrán su poder adquisitivo constante. A tal efecto, la ley que rija la materia contendrá el procedimiento respectivo.

OCTOGÉSIMA SEGUNDA: Se propone agregar un nuevo artículo que será el Artículo 69, para determinar cambios progresivos en los requisitos de edad y número de cotizaciones para ser beneficiario de pensiones de vejez en base a las condiciones previstas en la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Cambio progresivo de requisitos

Artículo 69. La ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas establecerá los cambios progresivos en los requisitos de edad y número de cotizaciones necesarios para acceder al beneficio de pensión de vejez, atendiendo a los cambios en la estructura demográfica del país y a los patrones del mercado laboral.

OCTOGÉSIMA TERCERA: Se propone agregar un nuevo artículo que será el artículo 70, para establecer la prohibición del disfrute de más de una pensión o jubilación. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Prohibición de disfrute de más de una pensión o jubilación

Artículo 70. Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo en casos expresamente determinados en la ley.

OCTOGÉSIMA CUARTA: Se propone eliminar el artículo 54 ya que su contenido sobre los subsidios ha sido tratado en el artículo 51 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión y el artículo 67 de éste Proyecto de Ley.

OCTOGÉSIMA QUINTA: Se propone eliminar el artículo 55 debido a que su contenido, de dos párrafos, se distribuyó en dos nuevos artículos, el artículo 70 y el artículo 142 de éste Proyecto de Ley.

OCTOGÉSIMA SEXTA: Se propone modificar el Artículo 56, que será el artículo 70, para que el Instituto Nacional de Prestaciones Dinerarias cambie de denominación y se denomine Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones

Económicas; modificar la asignación de la rectoría del Régimen Prestacional al ministerio con competencia en previsión social. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedaría redactado en los siguientes términos:

Rectoría, gestión y base legal

Artículo 71 El Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas estará bajo la rectoría del ministerio con competencia en materia de previsión social; su gestión se realizará a través del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas. El Régimen Prestacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas se regirá por las disposiciones de la presente Ley, por la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

OCTOGÉSIMA SÉPTIMA: Se propone sustituir la Sección Única: "Del Instituto de Prestaciones Dinerarias" por la Sección Segunda: "Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas", la cual quedará redactada en los siguientes términos.

Sección Segunda

Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas

OCTOGÉSIMA OCTAVA: Se modifica el Artículo 23 que será Artículo 72. En este artículo se establece el cambio de nombre del Instituto encargado de garantizar las prestaciones en dinero. También resalta el cambio de adscripción, del ministerio con competencia en seguridad social al ministerio con competencia en previsión social. Así mismo, se incorpora la remisión para ampliar todo relacionado con el Instituto a la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas y su reglamento. El cual quedará redactado en los siguientes términos:

Creación del Instituto

Artículo 72. Se crea el Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito al ministerio con competencia en materia de previsión social.

Todo lo relacionado con el Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, no señalado explícitamente en la presente Ley, será desarrollado y regulado por la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas y su reglamento.

OCTOGÉSIMA NOVENA: Se propone agregar un artículo nuevo relativo a la finalidad del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas que

será el artículo 73. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Finalidad

Artículo 73. El Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas tendrá como finalidad garantizar a la población sujeta al campo de aplicación del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas las prestaciones en dinero establecidas en la presente Ley, y en la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas y su reglamento. NONAGÉSIMA: Se propone modificar el artículo 24 que será el artículo 74. en tal sentido se sustituye el representante del ministerio con competencia en seguridad social por un representante del ministerio con competencia en previsión social. Así mismo, se cambia la descripción del representante de los trabajadores de sector laboral más representativo por organización sindical más representativa. De igual manera se modifica la descripción de sector empresarial por organización empresarial. Pensionados por organización de jubilados y pensionados más representativa. El párrafo primero que trata sobre incompatibilidad del Directorio fue trasladado al nuevo artículo 75 que trata esta materia específicamente. Se agrega al artículo el período de gestión del Presidente, el cual se establece en tres años, prorrogable por un año más. El artículo quedará redactado en los siguientes términos:

Directorio

Artículo 74. El Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas tendrá un Directorio, integrado por siete miembros a saber: el Presidente; designado por el Presidente de la República; un representante del ministerio con competencia en Previsión Social, un representante del Instituto Nacional de Empleo, un representante del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral, un representante de la organización sindical más representativa, un representante de la organización empresarial más representativa; y un representante de la organización de los jubilados y pensionados más representativa. Cada uno de los representantes del Directorio, tendrá su respectivo suplente.

El Presidente del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas ejercerá sus funciones por un período de tres años, prorrogable por un período adicional.

Los miembros principales y suplentes del Directorio del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, deberán ser venezolanos, de comprobada solvencia moral y experiencia profesional en materia previsional, administrativa, gerencial, económica, financiera, contable, estadística o actuarial; se aplicarán estos requisitos profesionales adecuándolos a sus experiencias laborales.

NONAGÉSIMA PRIMERA: Se propone agregar un artículo nuevo que será el 75, sobre las incompatibilidades de los cargos de Presidente, Miembro Principal o Suplente del Directorio. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos:

Incompatibilidades

Artículo 75 No podrán ejercer los cargos de Presidente, miembro principal o suplente del Directorio del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas:

1) Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente firme, las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.

2) Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.

3) Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República, que haya quedado definitivamente firme.

4) Quienes sean accionistas de sociedades privadas que presten servicios a cualquiera de los regímenes prestacionales de seguridad social, de compañías de seguros o reaseguros, de las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o administrativos en dichos entes.

5) Quienes tengan vínculo conyugal o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, con los integrantes del Consejo de Ministros, con el Presidente del Banco Central de Venezuela, con el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con el Superintendente de la Seguridad Social, con los integrantes de las juntas directivas o accionistas de las entidades financieras y fiduciarias y del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat y con los miembros de los directorios de los órganos y entes que ejerzan la gestión de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

NONAGÉSIMA SEGUNDA: Se propone agregar un artículo nuevo con el número 76, para especificar el procedimiento y las causales de remoción del Presidente del Instituto, cuya atribución se reserva al Presidente de la República. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos:

Remoción

Artículo 76. La remoción del Presidente del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas deberá ser motivada y realizada por el Presidente de la República y procederá por las causas siguientes:

- 1) Falta de probidad, vías de hecho, injuria, conducta inmoral o actos lesivos al buen nombre o intereses del Instituto Nacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas o a los fines que persigue esta Ley.
- 2) Perjuicio material, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio y a los recursos de la Seguridad Social que administre el Instituto.
- 3) Incapacidad comprobada o falta a las obligaciones inherentes al cargo.
- 4) Uso de la información privilegiada del Sistema de la Seguridad Social para obtener provecho personal para sí o para tercero.
- 5) La adopción de resoluciones o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano jurisdiccional competente, o que causen graves daños al interés público, al patrimonio del Sistema de Seguridad Social o al de sus beneficiarios.
- 6) Solicitar o recibir dinero o cualquier otro beneficio, valiéndose de su condición de funcionario público.
- 7) Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el Presidente del Instituto Nacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas tenga conocimientos por su condición de funcionario.
- 8) Tener participación por sí o por interpuesta personas en firmas o sociedades que tengan interés en el Sistema de Seguridad Social.
- 9) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo anterior.

NONAGÉSIMA TERCERA: Se propone modificar el artículo 25 que será 77, en consideración a que las competencias del Instituto fueron modificadas en general para restringirlas al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas Especiales y no a todo el Sistema de Seguridad como estaba establecido en la Proyecto de Ley aprobado en Primera Discusión. De forma particular en los siguientes aspectos: el numeral uno (1) establece que el Instituto Nacional de Pensiones y Asignaciones Económicas no certifica las pensiones y asignaciones económicas sino que certifica la calificación. En el

numeral dos (2) agrega la competencia de liquidar el pago de las prestaciones en dinero correspondientes al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas Especiales. El numeral tres (3) se sustituye "Sistema" por Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas Especiales. El numeral cuatro (4), agrega "solicitar autorización" para celebrar convenios de reciprocidad internacional. En el numeral cinco (5) "solicitantes" es sustituido por "afiliados y beneficiarios". En el numeral seis (6) "suspensión" es sustituida por cesación" y se elimina "disminuciones". En el numeral siete (7) tiempos es sustituido por "casos". Se agrega el numeral nueve (9) para ampliar las competencias a todas las que otorgue la legislación venezolana. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos

Competencias

Artículo 77 Son competencias del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas las actividades siguientes:

- 1) Certificar, conforme a los términos, condiciones y alcances previstos en la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, la calificación de los beneficiarios de prestaciones en dinero.
- 2) Liquidar y Ordenar a la Tesorería de Seguridad Social, el pago de las prestaciones en dinero causadas, según lo regulen la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.
- 3) Conciliar la información de los pagos de las prestaciones en dinero y sus remanentes, a los efectos de garantizar la transparencia financiera del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.
- 4) Solicitar la autorización respectiva para celebrar Convenios de Reciprocidad Internacional, para el pago y reconocimiento de los derechos inherentes al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.
- 5) Conocer y tramitar los recaudos presentados por los afiliados y beneficiarios, necesarios para la exigibilidad de las prestaciones causadas con ocasión de las contingencias contempladas en la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.
- 6) Conocer y decidir los recursos administrativos ejercidos por los solicitantes, en caso de rechazo de la solicitud, o de cesación en el pago de las prestaciones en dinero, o de su reintegro.
- 7) Conocer y decidir en los casos de prescripción y caducidad de las prestaciones en dinero.

8) Suministrar información a todo interesado sobre cualquier aspecto atinente al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, con las excepciones que establezca la ley.

9) Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes y sus respectivos reglamentos, que regularán los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

NONAGÉSIMA CUARTA: Se propone agregar un nuevo artículo con el número 78 para especificar las atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas. El artículo para consideración de la Asamblea Nacional quedará definido en los siguientes términos:

Atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Pensiones

y Otras Asignaciones Económicas

Artículo 78. Son atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas:

- 1) Convocar y presidir el Directorio del Instituto.
- 2) Ejercer la representación del Instituto.
- 3) Proponer al Directorio las directrices bajo las cuales se regirá el Instituto en concordancia con los lineamientos de políticas que recibe del organismo de adscripción.
- 4) Representar legalmente al instituto ante el organismo de adscripción.
- 5) Elaborar planes y presupuestos del Instituto para someterlo a la aprobación del Directorio y ratificación del ministerio de adscripción.
- 6) Dirigir las relaciones del Instituto con los organismos públicos.
- 7) Presentar la memoria y cuenta y el informe semestral o anual de actividades del Instituto.
- 8) Mantener canales de comunicación con el organismo de adscripción a través de puntos de cuenta, informes y reuniones periódicas.
- 9) Dirigir la administración del Instituto y nombrar y remover al personal del mismo.
- 10) Difundir la gestión y logros del Instituto.
- 11) Firmar la correspondencia del Instituto dirigida a las máximas autoridades de otros organismos.

12) Ejercer las demás atribuciones que señale la Ley o sean delegadas por el organismo de adscripción.

NONAGÉSIMA QUINTA Se propone modificar el artículo 26, por cuanto se establece un ajuste en la denominación del instituto, el cual ha sido tratado anteriormente, se prevé que el control tutelar lo ejerza el ministerio con competencia en previsión social en sustitución del ministerio con competencia en seguridad social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos

Control tutelar

Artículo 79 El Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, estará sometido a mecanismos de control tutelar, por parte del ministerio con competencia en previsión social, en el ámbito de control de gestión de las políticas desarrolladas y ejecutadas; en la evaluación de la información obtenida y generada por el Instituto en la materia específica de su competencia; en la evaluación del plan operativo anual en relación con los recursos asignados para su operatividad y en la ejecución de auditorías administrativas y financieras en la oportunidad que su funcionamiento genere el incumplimiento de atribuciones, funciones, derechos y obligaciones; de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Pública, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Estos mecanismos de control tutelar no excluyen cualquier otro que sea necesario por parte del ministerio de adscripción.

NONAGÉSIMA SEXTA: Se propone modificar el artículo 27 que será 80 en los siguientes términos: el cargo del presupuesto de funcionamiento del Instituto asignado al "presupuesto nacional" se especifica y se asigna al "presupuesto del ministerio con competencia en previsión social" y además se agregan otras liberalidades de personas naturales o jurídicas. En artículo quedará redactado en los siguientes términos:

Patrimonio y fuentes de ingresos

NONAGÉSIMA SÉPTIMA Se propone modificar la Sección Tercera: "Del Régimen Prestacional de Empleo" ubicada en el Capítulo IV del Título III: "De las Prestaciones de los Regímenes Prestacionales" a Capítulo IV para tratar los aspectos relativos a empleo contenidos en el proyecto de Ley. La denominación y ubicación del capítulo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional queda definido en los siguientes términos:

Capítulo IV

Régimen Prestacional de Empleo

NONAGÉSIMA OCTAVA :Se propone agregar la sección primera sobre desarrollar las disposiciones generales del Régimen Prestacional de Empleo, la cual quedará definida en los siguientes términos:

Sección Primera

Disposiciones Generales

NONAGÉSIMA NOVENA:Se propone modificar el artículo 57 que quedará 80, por cuanto se incluyen prestaciones dinerarias y no dinerarias como protección ante las contingencias de la pérdida involuntaria del empleo y de desempleo, se agrega la prestación de reinserción al mercado laboral. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos

Objeto

Artículo 81. Se crea el Régimen Prestacional de Empleo que tiene por objeto garantizar la atención integral a la fuerza de trabajo ante las contingencias de la pérdida involuntaria del empleo y de desempleo, mediante prestaciones dinerarias y no dinerarias y también a través de políticas, programas y servicios de intermediación, asesoría, información y orientación laboral y la facilitación de la capacitación para la inserción al mercado de trabajo, así como la coordinación de políticas y programas de capacitación y generación de empleo con órganos y entes nacionales, regionales y locales de carácter público y privado, conforme a los términos, condiciones y alcances establecidos en la ley del Régimen Prestacional de Empleo. La Ley del Régimen Prestacional de Empleo establecerá los mecanismos, modalidades, condiciones, términos, cobertura y demás requisitos para la prestación de los servicios.

CENTÉSIMA:Se propone modificar el artículo 58 que será 82, por cuanto se agrega la cobertura ante la contingencia de pérdida involuntaria del empleo, se elimina subempleo y se especifica que protegerá la discapacidad cuando esta resulte de un accidente de trabajo o de enfermedad ocupacional. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos

Ámbito de aplicación

Artículo 82 El Régimen Prestacional de Empleo tendrá como ámbito de aplicación la fuerza de trabajo ante la pérdida involuntaria del empleo, en situación de desempleo, y con discapacidad como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

CENTÉSIMA PRIMERA: Se propone modificar el artículo 53 que será 83, al suprimir la referencia a la Ley del Régimen Prestacional como espacio jurídico de desarrollo de requisitos y montos de las prestaciones y cotizaciones. El artículo quedará redactado en los siguientes términos:

Indemnización por pérdida involuntaria del empleo

Artículo 83. Las prestaciones de corto plazo, correspondientes a indemnizaciones por pérdida involuntaria del empleo, serán financiadas por el empleador y el trabajador, mediante el régimen financiero de reparto simple.

CENTÉSIMA SEGUNDA: Se propone modificar el artículo 64 que será el 84 en correspondencia con los siguientes cambios: se especifica que este artículo sólo es aplicable a los remanentes netos de capital de la seguridad social. Se elimina el término de ley orgánica por considerar que no es competencia de esta Ley darle carácter orgánico a otra ley por elaborarse. Se sustituye el término discapacitado por persona con discapacidad. Se modifica el término aportes patronales por cotizaciones patronales. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos

Financiamiento

Artículo 84. El financiamiento del Régimen Prestacional de Empleo estará integrado por los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias del Sistema de Seguridad Social, los remanentes netos de capital de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley del Régimen Prestacional de Empleo.

En el caso de los accidentes o enfermedades ocupacionales se financiará la capacitación y reinserción laboral de la persona con discapacidad con las cotizaciones patronales previstos para tal fin, en el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Las indemnizaciones en dinero previstas en esta Ley y en la ley del Régimen Prestacional de Empleo serán pagadas por la Tesorería de Seguridad Social, a cargo de los fondos de este régimen.

CENTÉSIMA TERCERA: Se propone modificar el artículo 65, que será el artículo 85, debido a cambios en la rectoría del Régimen Prestacional de Empleo, que cambia de un ministerio con competencia en seguridad social a un ministerio con competencia en empleo. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos

Rectoría, gestión y base legal

Artículo 85 El Régimen Prestacional de Empleo estará bajo la rectoría del ministerio con competencia en empleo. Su gestión se realizará a través del Instituto Nacional de Empleo.

El Régimen Prestacional de Empleo se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por la ley del Régimen Prestacional de Empleo.

CENTÉSIMA CUARTA: Se propone crear la Sección Segunda que se denominará Instituto Nacional de Empleo, para tratar con especificidad la materia referida a

este ente. La denominación y ubicación para consideración de la Asamblea Nacional quedará definida en los siguientes términos:

Sección Segunda

Instituto Nacional de Empleo

CENTÉSIMA QUINTA: Se propone modificar el artículo 59 que será el artículo 86, al cambiar la adscripción del ministerio con competencia en seguridad social a un ministerio con competencia en empleo. Así mismo, al objeto del instituto se agregará el componente de capacitación e inserción laboral de las personas con discapacidad amparadas por el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Además se remite a la Ley del Régimen Prestacional de Empleo para precisar aspectos relativos a esta materia. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos

Creación del Instituto

Artículo 86 Se crea el Instituto Nacional de Empleo, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio con competencia en empleo, que tendrá como objeto la gestión del Régimen Prestacional de Empleo y el componente de capacitación e inserción laboral de las personas con discapacidad amparadas por el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como establecer la coordinación funcional intergubernamental, descentralizada y sistémica con órganos y entes públicos, e instituciones privadas, empresariales, laborales y de la comunidad organizada para la prestación de los servicios de atención al desempleado.

La ley del Régimen Prestacional de Empleo desarrollará aquellos aspectos del Instituto Nacional de Empleo no señalados en la presente Ley.

CENTÉSIMA SEXTA: Se propone modificar el artículo 60 que será el artículo 87, por cuanto se establece la reducción del número de miembros del Directorio de nueve a cinco integrantes, con lo cual fueron eliminados los representantes del ministerio con competencia en seguridad social, ministerio de producción y el comercio y Consejo Federal de Gobierno. Se define el período de ejercicio del Presidente del Instituto. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos

Directorio

Artículo 87. El Instituto Nacional de Empleo tendrá un Directorio integrado por cinco miembros: un Presidente designado por el Presidente de la República y cuatro directores con sus respectivos suplentes, un representante del ministerio con competencia en materia de trabajo, un representante del ministerio con competencia en materia de planificación y desarrollo, un representante de la

organización laboral más representativa y un representante de la organización empresarial más representativa

El Presidente del Instituto Nacional de Empleo ejercerá sus funciones por un período de 3 años, prorrogable por un periodo adicional.

Los miembros principales y suplentes del Directorio del Instituto Nacional de Empleo, deberán ser venezolanos, de comprobada solvencia moral y experiencia en materias vinculadas con el área de empleo.

CENTÉSIMA SÉPTIMA: Se propone agregar un nuevo artículo que será el 88, por cuanto se establece una serie de prohibiciones tendientes a garantizar la imparcialidad, honestidad y rectitud de los más altos funcionarios del Instituto Nacional de Empleo. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos

Incompatibilidades

Artículo 88 No podrán ejercer el cargo de Presidente, miembro principal o suplente del Directorio del Instituto Nacional de Empleo:

- 1) Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente firme, las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.
- 2) Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.
- 3) Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República que haya quedado definitivamente firme.
- 4) Quienes sean accionistas, directa o indirectamente, de sociedades privadas que presten servicios a cualquiera de los regímenes prestacionales de seguridad social, de compañías de seguros o reaseguros, de las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o administrativos en dichos entes.
- 5) Quienes tengan vínculo conyugal o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República; con los integrantes del Consejo de Ministros; con el Presidente del Banco Central de Venezuela; con el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria; con los integrantes de las juntas directivas o accionistas de las entidades financieras y fiduciarias; y, con los miembros de los directorios de los órganos y entes que ejerzan la gestión de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

CENTÉSIMAOCTAVA: Se propone agregar un nuevo artículo el cual será el 89, por cuanto se establece las causales por las cuales el Presidente del Instituto Nacional de Empleo sería removido de sus funciones, las cuales presuponen daños al Régimen Prestacional de Empleo. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos

Remoción

Artículo 89 La remoción del Presidente del Instituto Nacional de Empleo deberá ser motivada y realizada por el Presidente de la República y procederá por las causas siguientes:

1) Incurrir durante el ejercicio del cargo en algunas de las restricciones señaladas en el artículo anterior.

2) Perjuicio material, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio del Instituto Nacional de Empleo.

3) Uso de la información privilegiada del Sistema de Seguridad Social para obtener provecho personal para sí o para terceros.

4) La adopción de resoluciones o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano competente, o que causen graves daños al interés público, al patrimonio del Sistema de Seguridad Social o al de sus beneficiarios.

5) Solicitar o recibir dinero o cualquier otro beneficio, valiéndose de su condición de funcionario público.

6) Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el Presidente del Instituto Nacional de Empleo tenga conocimientos por su condición de funcionario.

7) Tener participación por sí o por interpuesta personas en firmas o sociedades que tengan interés en el Sistema de Seguridad Social.

CENTÉSIMANOVENA: Se propone modificar el artículo 61 que será el 90, en los siguientes términos: en el numeral uno (1), se agrega la actuación del Instituto en la liquidación de las prestaciones en dinero. Se agrega un numeral, designado por el número dos (2), en el cual se establece la competencia del Instituto en la solicitud a la Tesorería de Seguridad Social del pago de beneficios calificados y liquidados por éste. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos

Competencias

Artículo 90 El Instituto Nacional de Empleo tiene las siguientes competencias:

- 1) Calificar a los beneficiarios y liquidar las prestaciones en dinero previstas en el Régimen Prestacional de Empleo.
- 2) Solicitar a la Tesorería de Seguridad Social el Pago de los beneficios ya calificados y liquidados por este Instituto.
- 3) Recomendar y ejecutar las estrategias, políticas y programas para la inserción, reconversión e intermediación laboral ante la pérdida involuntaria del empleo y desempleo.
- 4) Constituir, coordinar y promover el funcionamiento de las redes de servicios de atención a la fuerza laboral en situación de desempleo y subempleo en el ámbito de información profesional del mercado de trabajo, orientación, capacitación, intermediación laboral y de asesoría para la formulación de proyectos productivos y asistencia técnica al emprendedor.
- 5) Recomendar y establecer convenios con órganos y entes del sector público e instituciones del sector privado para el desarrollo de programas de capacitación.
- 6) Mantener actualizado el Sistema de Información de la Seguridad Social en lo atinente a las variables estadísticas aplicables al Régimen Prestacional de Empleo.
- 7) Recomendar, promover y coordinar con los organismos públicos las políticas y programas de mejoramiento de la calidad del empleo, la promoción del empleo y programas de economía social.
- 8) Capacitar y facilitar la reinserción de los trabajadores discapacitados que hayan sufrido accidentes, enfermedades ocupacionales o de cualquier origen.
- 9) Recomendar convenios de cooperación con los gobiernos estatales, municipales, organizaciones empresariales, laborales y comunitarias con el objeto de garantizar el funcionamiento de las redes de servicio contemplados en el Régimen Prestacional de Empleo.
- 10) Realizar, apoyar y fomentar análisis situacionales del mercado de trabajo para el desarrollo de programas y políticas de atención al desempleado.
- 11) Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes y sus respectivos reglamentos, que regularán los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

CENTÉSIMA DÉCIMA : Se propone un artículo nuevo que será el 91. para precisar las atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Empleo. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Empleo Artículo 91 Son atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de Empleo:

- 1) Convocar y presidir el Directorio del Instituto.
- 2) Ejercer la presidencia del Instituto
- 3) Proponer al directorio las directrices bajo las cuales se regirá el Instituto en concordancia con los lineamientos de políticas que recibe del organismo de adscripción.
- 4) Representar legalmente al Instituto ante los organismos de adscripción.
- 5) Elaborar planes y presupuestos del Instituto para someterlo a la aprobación del Directorio del Instituto por el ministerio de adscripción.
- 6) Dirigir las relaciones del Instituto con los organismos públicos y otros entes representativos del sector.
- 7) Presentar la memoria y cuenta y el informe semestral o anual de las actividades del Instituto.
- 8) Mantener canales de comunicación con el organismo de adscripción a través de puntos de cuenta, informes y reuniones periódicas.
- 9) Dirigir la administración del Instituto y nombrar y remover al personal del mismo.
- 10) Difundir la gestión y logros del Instituto.
- 11) Firmar la correspondencia del Instituto dirigida a las máximas autoridades de otros organismos.
- 12) Ejercer las demás atribuciones que señale la Ley o sean delegadas por el organismo de adscripción

CENTÉSIMADÉCIMA PRIMERA: Se propone modificar el artículo 62 que será el 92, por cuanto se sustituye el control tutelar por parte del ministerio con competencia en seguridad social aprobado en Primera Discusión por un ministerio con competencia en materia de empleo en concordancia con la propuesta presentada. Se modifica la facultad de reglamentación de la tutela administrativa del Instituto. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos

Control Tutelar

Artículo 92. El Instituto Nacional de Empleo estará sometido a mecanismos de control tutelar, por parte del ministerio con competencia en materia de empleo, en el ámbito de control de gestión de las políticas desarrolladas y ejecutadas; en la

evaluación de la información obtenida y generada por el instituto en la materia específica de su competencia; en la evaluación del plan operativo anual en relación con los recursos asignados para su operatividad y en la ejecución de auditorías administrativas y financieras en la oportunidad que su funcionamiento genere el incumplimiento de atribuciones, funciones, derechos y obligaciones; de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y las disposiciones reglamentarias aplicables. Estos mecanismos de control tutelar no excluyen cualquier otro que sea necesario por parte del ministerio de adscripción.

CENTÉSIMA DÉCIMA SEGUNDA: Se propone modificar el artículo 63 que será el 93, por cuanto se establecen los recursos fiscales que servirán para financiar al Instituto Nacional de Empleo deberán asignarse con cargo al ministerio con competencia en empleo y no con competencia en seguridad social tal como aparece en la Ley aprobada en Primera Discusión. Además agrega la condición de la regla de severidad del gasto en materia de administración de estos recursos. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos

Patrimonio y fuentes de ingresos

Artículo 93. Los recursos para el funcionamiento del Instituto Nacional de Empleo provendrán de las fuentes siguientes: aportes fiscales que se asignen con cargo al presupuesto del ministerio de adscripción, donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y, por los demás bienes o ingresos que obtenga por cualquier título.

La administración de estos recursos estará regida por una regla de severidad del gasto.

CENTÉSIMA DÉCIMA TERCERA: Se propone modificar la Sección Cuarta "Del Régimen Prestacional de Seguridad, Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo" del Capítulo II, del Título III: "De las Prestaciones de los Regímenes Prestacionales y transformarla en el Capítulo V: "Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo". La ubicación y denominación del Capítulo para consideración de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Capítulo V

Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

CENTÉSIMA DÉCIMA CUARTA: Se propone modificar el artículo 66 que será el 94, para ajustarlo a los nuevos objetivos del régimen vinculados a la promoción del trabajo seguro y saludable, el control y prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, la recreación como espacio de satisfacción a las necesidades espirituales, sociales y familiares del trabajador, así como la atención

de éste frente a la ocurrencia de una enfermedad o accidente laboral y las indemnizaciones a que hubiere lugar. Una de las novedades del presente artículo es el reconocimiento expreso que las consecuencias que las enfermedades o accidentes de trabajo pudiesen ocasionar a la descendencia. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos:

Objeto

Artículo 94 Se crea el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo responsable, en concordancia con los principios del sistema público nacional de salud, de la promoción del trabajo seguro y saludable; del control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, de la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, de la promoción e incentivo del desarrollo de programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, y el fomento de la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura recreativa de las áreas naturales destinadas a sus efectos y de la atención integral de los trabajadores ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y de sus descendientes cuando por causas relacionadas con el trabajo nacieren con patologías que generen necesidades especiales; mediante prestaciones dinerarias y no dinerarias, políticas, programas, servicios de intermediación, asesoría, información y orientación laboral y la capacitación para inserción y reinserción al mercado de trabajo; desarrollados por este régimen o por aquellos que establezca esta Ley y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CENTÉSIMA DÉCIMA QUINTA: Se propone modificar el artículo 67 que será el 95, en virtud que se incorporan las indemnizaciones al campo de aplicación y se agregan la promoción e incentivo del desarrollo de programas de recreación y turismo social como parte de la protección del trabajador en lo atinente a seguridad y salud en el trabajo. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea nacional queda redactado en los siguientes términos:

Ámbito de Aplicación

Artículo 95 El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo garantiza a los trabajadores dependientes afiliados al Sistema de Seguridad Social, las prestaciones contempladas en éste régimen.

A los efectos de la promoción de la salud y la seguridad en el trabajo, la prevención de las enfermedades y accidentes ocupacionales y otras materias compatibles, así como en la promoción e incentivo del desarrollo de programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, ampara a todos los trabajadores.

CENTÉSIMA DÉCIMA SEXTA: Se propone modificar el artículo 52, que será el 96, debido a que se incluye como sujetos de este régimen a los pensionados. Además se establece que el patrono está obligado a cotizar a este sistema, lo cual es más preciso que el término aporte, dado que la cotización por naturaleza es periódica y

se estructura en el largo plazo. Pero además este artículo precisa que las prestaciones en dinero garantizadas por este régimen al trabajador serán canceladas por la Tesorería de la Seguridad Social a cargo de fondo de este régimen. Dado que dos de las prestaciones de este régimen son brindadas por el Sistema Público Nacional de Salud y el Régimen Prestacional de Empleo se establece el pago por estos servicios de parte del Régimen Prestacional de Salud y Seguridad en el Trabajo a cargo de sus fondos. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos:

Pensiones e indemnizaciones por accidentes y enfermedades de origen ocupacional

Artículo 96. Las pensiones por discapacidad parcial o total permanente y gran discapacidad, las pensiones de viudedad y orfandad, así como los gastos funerarios causados por el fallecimiento del trabajador o pensionado y las indemnizaciones por ausencia laboral causada por discapacidad temporal, todas ellas debido a enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, serán financiadas con cotizaciones del empleador en los términos, condiciones y alcances que establezca la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Las prestaciones en dinero prevista en esta Ley y en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo serán pagadas por la Tesorería de Seguridad Social, a cargo de los fondos de este régimen, y administrados por la misma.

Las prestaciones de atención médica integral, incluyendo la rehabilitación del trabajador, y las prestaciones de capacitación y reinserción laboral serán financiados por el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud el Trabajo a los Regímenes Prestacionales de Salud y Empleo respectivamente

CENTÉSIMA DÉCIMA SÉPTIMA: Se propone agregar un nuevo artículo, que será el 97, que consagra la recreación como parte integral de la seguridad y salud de los trabajadores. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos:

Recreación de los Trabajadores

Artículo 97 El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo promoverá e incentivará el desarrollo de programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.

CENTÉSIMA DÉCIMA OCTAVA: Se propone modificar el artículo 68, que será el artículo 98, a fin de establecer un diferencial en las cotizaciones obligatorias del empleador para este régimen en atención a la peligrosidad de los procesos productivos. La intención de este diferencial es crear un estímulo para la inversión en salud y seguridad en el trabajo por parte del empleador. Se agrega el financiamiento fiscal para cubrir los aspectos relativos a la recreación del

trabajador. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedaría redactado en los siguientes términos:

Financiamiento

Artículo 98 El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo será financiado mediante cotizaciones obligatorias a cargo del empleador que serán determinadas en función de los niveles de peligrosidad de los procesos productivos de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo; y financiamiento fiscal para cubrir lo concerniente a recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social. CENTÉSIMADÉCIMA NOVENA: Se propone modificar el artículo 69, que será el artículo 99, para redefinir la rectoría del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el trabajo la cual deja de estar supeditada al ministerio con competencia en seguridad social para adscribirse al ministerio con competencia en seguridad y salud en el trabajo. La gestión se realizará a través de dos institutos, Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) y el Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET). El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Rectoría, gestión y base legal

Artículo 99. El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo estará bajo la rectoría del ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo. Su gestión se realizará a través del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales y el Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, en coordinación con los órganos de la administración pública correspondientes.

El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se regirá por las disposiciones de la presente Ley, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y sus reglamentos.

Capítulo VI

Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

CENTÉSIMA VIGÉSIMA: Se propone modificar el artículo 70, que será Artículo 100, para garantizar el derecho de las personas a la vivienda y hábitat dignos. Y modifica la referencia a la Constitución de una cita específica a una general. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Objeto

Artículo 100 Se crea el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, el cual tendrá carácter intersectorial y descentralizado para garantizar el derecho a la vivienda y

hábitat dignos, y estará orientado a la satisfacción progresiva del derecho humano a la vivienda, que privilegie el acceso y seguridad de la tenencia de la tierra, así como la adquisición, construcción, liberación, sustitución, restitución, reparación y remodelación de la vivienda, servicios básicos esenciales, urbanismo, habitabilidad, medios que permitan la propiedad de una vivienda para las familias de escasos recursos, en correspondencia con la cultura de las comunidades y crear las condiciones para garantizar los derechos contemplados sobre esta materia en la Constitución de la República.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA PRIMERA: Se propone modificar el artículo 71 que será el Artículo 101, por cuanto el término "acceso" es más exacto en su acepción para definir el ámbito de aplicación de este régimen que el término "beneficio". Este artículo incorpora como sujetos de prioridad para acceder al beneficio, a los ciudadanos que requieran de atención especial, de acuerdo a las leyes correspondientes. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Ámbito de aplicación

Artículo 101. El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat garantiza el derecho a las personas, dentro del territorio nacional, a acceder a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que el Estado desarrolle en materia de vivienda y hábitat, dando prioridad a las familias de escasos recursos y otros sujetos de atención especial definidos en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEGUNDA: Se propone modificar el artículo 72, que será Artículo 102, para establecer la concurrencia de órganos, entes y organizaciones que garanticen el derecho a la vivienda y hábitat mediante una unidad de acción del Estado a través de una política integral. No se establece precisión en torno a fondos específicos los que serán conformados de acuerdo a la Ley que regulará el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedará redactado en los siguientes términos:

Naturaleza y regulación jurídica

Artículo 102. El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat definirá el conjunto orgánico de políticas, normas operativas e instrumentos que en conjunto con la participación protagónica de las personas y las comunidades organizadas, instituciones públicas, privadas o mixtas, garanticen la unidad de acción del Estado a través de una política integral de vivienda y hábitat en la que concurren los órganos, entes y organizaciones que se definan en la ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en el uso apropiado y en la gestión de los recursos asignados al régimen, provenientes tanto del sector público como del sector privado.

El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat estará regido por la presente Ley y por la ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, la cual deberá contemplar la conformación de los diferentes fondos: así como los incentivos, subsidios, aportes fiscales y cotizaciones.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA TERCERA: Se propone agregar un nuevo artículo que será Artículo 103, en el que se especifica que la institución encargada de administrar los fondos del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat es el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedaría redactado en los siguientes términos:

Administración de fondos

Artículo 103. Los fondos públicos y privados para el financiamiento de Vivienda y Hábitat, a que se refiere el artículo anterior, serán administrados por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, adscrito al ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA CUARTA: Se propone modificar el artículo 73 que será Artículo 104, para especificar que, dentro de las fuentes de financiamiento se encuentran los remanentes netos de capital destinados a vivienda y hábitat, serán los destinados a seguridad social. Mantiene el principio de universalidad al sustituir la referencia a "cuentapropistas" por trabajadores dependientes y afiliados en general. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedaría redactado en los siguientes términos:

Financiamiento

Artículo 104. El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat será financiado con los aportes fiscales, los remanentes netos de capital destinados a la seguridad social y los aportes parafiscales de empleadores, trabajadores dependientes y demás afiliados, para garantizar el acceso a una vivienda a las personas de escasos recursos y a quienes tengan capacidad de amortizar créditos con o sin garantía hipotecaria.

Queda expresamente prohibido el financiamiento de vivienda bajo la modalidad del refinanciamiento de intereses dobles indexados con los recursos previstos en esta Ley y la ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA QUINTA: Se propone modificar el artículo 74 que será Artículo 105, para eliminar el señalamiento de coordinación entre el ministerio con competencia en Vivienda y Hábitat y el ministerio con competencia en Seguridad Social. Se elimina la propuesta de gestión mediante un Instituto Autónomo. Así mismo se determina que por ley se definirá el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat quien determinara su organización y funcionamiento. El artículo, para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, quedaría redactado en los siguientes términos:

Rectoría y gestión

Artículo 105. La rectoría del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, estará a cargo del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat. La ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat definirá un Sistema Nacional de

Vivienda y Hábitat que establecerá los órganos y entes encargados de diseñar, coordinar, planificar, seguir, investigar, supervisar, controlar y evaluar la formulación y ejecución de las políticas públicas, planes y programas integrales en vivienda y hábitat, en concordancia con los órganos y entes nacionales, estatales y municipales en el contexto del plan de desarrollo económico y social de la nación.

CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEXTA: Se propone modificar el Título IV sobre financiamiento del Sistema de Seguridad Social, en los términos que a continuación se expresan a fin de la consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, por lo tanto quedará:

TÍTULO IV

FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

CENTÉSIMA VIGÉSIMA SÉPTIMA: Se propone aprobar sin modificación el Capítulo I sobre fuentes y modalidades de financiamiento. La denominación de éste capítulo se somete a consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional, en los siguientes términos:

Capítulo I

Fuentes y modalidades de financiamiento

CENTÉSIMA VIGÉSIMA OCTAVA: Se propone modificar el artículo 75, el cual será el artículo 106, para establecer un nuevo numeral y se modifica el numeral 3 que trata sobre remanentes netos de capital, para especificar su origen. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Fuentes

Artículo 106. Los recursos para el financiamiento del Sistema de Seguridad Social estarán constituidos por:

- 1) Las cotizaciones de los afiliados.
- 2) Los aportes fiscales del Estado a la seguridad social.
- 3) Los remanentes netos de capital, destinados a la salud y la seguridad social, que se acumularán a los fines de su distribución y contribución en estos servicios, en las condiciones y modalidades que establezcan las leyes de los respectivos regímenes prestacionales.
- 4) Las cantidades recaudadas por concepto de créditos originados por el retraso del pago de las cotizaciones.

- 5) Las cantidades recaudadas por sanciones, multas u otras de naturaleza análoga.
- 6) Los intereses, rentas, derechos y cualquier otro producto proveniente de su patrimonio e inversiones.
- 7) Las contribuciones indirectas que se establezcan.
- 8) Cualquier otro ingreso o fuente de financiamiento.

Los recursos financieros se distribuirán directamente entre los fondos que integren los regímenes prestacionales de acuerdo a las condiciones y límites de las aportaciones correspondientes y en la forma que las respectivas leyes de los regímenes prestacionales indiquen.

CENTÉSIMAVIGÉSIMA NOVENA: Se propone modificar el artículo 76, el cual será el artículo 107, para especificar la relación entre el régimen y su respectivo fondo y para caracterizar los fondos y su administración. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Fondos

Artículo 107 Cada régimen prestacional del Sistema de Seguridad Social, según corresponda, creará uno o varios fondos de recursos para su financiamiento. Dichos fondos están constituidos por patrimonios públicos sin personalidad jurídica que no darán lugar a estructuras organizativas ni burocráticas. Su administración queda sujeta a lo previsto en esta Ley, en las leyes de los regímenes prestacionales, y a las políticas y demás orientaciones que dicte la rectoría del sistema.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA: Se propone modificar el artículo 77, el cual será el artículo 108, para establecer que la norma jurídica que determina que los fondos no podrán ser empleados en fines diferentes a los consagrados en materia de seguridad social son: La Constitución de la República y esta Ley y para señalar de manera explícita que los recursos financieros del Sistema de Seguridad Social no forman parte de la masa indivisa del Tesoro Nacional. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Patrimonio

Artículo 108. Los recursos del Sistema de Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a los fines que le son específicos y distintos del patrimonio de la República, y no podrán ser destinados a ningún otro fin diferente al previsto para el Sistema de Seguridad Social conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en esta Ley. No está permitida la transferencia de recursos entre

los diferentes fondos, salvo para los fines y de acuerdo a las condiciones previstas en esta Ley y en las leyes de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social. Los recursos financieros del Sistema de Seguridad Social no forman parte de la masa indivisa del Tesoro Nacional

CENTÉSIMATRIGÉSIMA PRIMERA: Se propone modificar el artículo 78, el cual será el artículo 109, para establecer sólo cambios de redacción. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Modalidades de financiamiento

Artículo 109 Las leyes de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social establecerán las modalidades de financiamiento, salvo las definidas en esta Ley, que mejor se adapten a las particularidades de las prestaciones que concederán, basadas en lo que determinen los estudios demográficos, financieros y actuariales; asimismo, el monto y forma de las contribuciones, aportes y cotizaciones.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA SEGUNDA: Se propone aprobar sin modificación el artículo 79 que será el artículo 110. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Inembargabilidad

Artículo 110. Los recursos, bienes y patrimonio del Sistema de Seguridad Social son inembargables, así como sus correspondientes intereses, rentas o cualquier otro producto proveniente de sus inversiones.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA TERCERA: Se propone suprimir la sección única sobre las cotizaciones de la seguridad social.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA CUARTA: Se propone agregar el Capítulo II que corresponde a las cotizaciones a la seguridad social, el cual quedará:

Capítulo II

Cotizaciones a la Seguridad Social

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA QUINTA Se propone modificar el artículo 80, el cual será el artículo 111, para establecer que la obligación de las personas a cotizar a la seguridad social depende de sus ingresos. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Obligación de Cotizar

Artículo 111. Toda persona, de acuerdo a sus ingresos, está obligada a cotizar para el financiamiento del Sistema de Seguridad Social, según lo establecido en esta Ley y las leyes de los regímenes prestacionales.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA SEXTA: Se propone modificar el artículo 81, el cual será el artículo 112, para establecer cambios de redacción. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Parafiscalidad

Artículo 112 Las cotizaciones, constituyen contribuciones especiales obligatorias, cuyo régimen queda sujeto a la presente Ley y a la normativa del Sistema Tributario.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: Se propone modificar el artículo 82, el cual será el artículo 113, para establecer cambios de redacción en atención a que el empleador está obligado no solamente a calcular y enterar, sino también a retener y se especifica que la acción de enterar debe hacerse ante la Tesorería de la Seguridad Social, para establecer también que sobre todo salario causado se hace presumir la retención por parte del empleador y en consecuencia el derecho del trabajador a la seguridad social. Adicionalmente se establece que el Estado deberá contribuir con una parte de las cotizaciones de los trabajadores no dependientes de bajo ingresos. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Aportes de empleadores, cotización de los trabajadores y base del cálculo de la cotizaciones

Artículo 113 Sobre todo salario causado el empleador deberá calcular, y estará obligado a retener y enterar a la Tesorería de Seguridad Social, los porcentajes correspondientes a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social fijado en las leyes de los regímenes prestacionales. Todo salario causado a favor del trabajador, hace presumir la retención por parte del empleador, de la cotización del trabajador respectivo y, en consecuencia, éste tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan.

El Estado podrá contribuir, en los casos que lo amerite, con una parte de la cotización correspondiente de los trabajadores no dependientes de bajos ingresos, que soliciten su afiliación al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, la cual cubrirá parcialmente la ausencia de la cotización por parte del empleador. Los términos, condiciones y alcance de esta contribución se establecerán en la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA OCTAVA: Se propone agregar un nuevo artículo en el Proyecto de Ley, el cual estará previsto en el artículo 114, para definir la protección del trabajador en caso de cambio de patrono. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Sustitución de patrono

Artículo 114 En caso de sustitución de patrono, el patrono sustituyente será solidariamente responsable con el patrono sustituido por las obligaciones derivadas de la presente Ley y de la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA NOVENA: Se propone agregar un nuevo artículo, el cual estará previsto en el artículo 115, para establecer la existencia de certificado de solvencia y disminuir la posibilidad de que el empleador caiga en mora con el Sistema de Seguridad Social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Certificado de solvencia

Artículo 115. Los registradores y notarios no darán curso a ninguna operación de venta, cesión, arrendamiento, donación o traspaso a cualquier título del dominio de una empresa o establecimiento si el interesado no presenta certificado de solvencia con el Sistema de Seguridad Social.

El certificado de solvencia también se exigirá a todo patrono o empresa para participar en licitaciones de cualquier índole que promuevan los órganos y entes del sector público y para hacer efectivo cualquier crédito contra éstos.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA: Se propone modificar el artículo 83, el cual pasa a ser el artículo 116, para establecer el límite inferior y para modificar el límite superior de la base contributiva para el cálculo de las cotizaciones en consonancia con los estudios actuariales, con lo cual queda determinado la viabilidad del Sistema de Seguridad Social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Base contributiva

Artículo 116. La base contributiva para el cálculo de las cotizaciones de las cotizaciones, tendrá como límite inferior el monto del salario mínimo urbano y como límite superior diez salarios mínimos urbanos, los cuales podrán ser modificados gradualmente conforme a lo establecido en las leyes de los regímenes prestacionales.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: Se propone agregar un nuevo Título V, sobre régimen de Transición. El Título para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

TITULO V

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: Se propone anticipar el artículo 94, el cual será el artículo 117, para estar en concordancia con la nueva sistematización y en consecuencia se precisa el traslado del artículo 95 a esta nueva reubicación. Además se propone aprobar sin modificación el referido artículo. El artículo para

consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Nueva institucionalidad

Artículo 117 El Ejecutivo Nacional deberá desarrollar en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley, el plan de implantación de la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social; el cual deberá ser acatado y ejecutado por todas las organizaciones e instituciones que ejercen funciones establecidas en la presente Ley.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA TERCERA: Se propone anticipar el artículo 95, el cual será el artículo 118, para estar en concordancia con la nueva sistematización y en consecuencia se precisa el traslado del artículo 95 a esta nueva reubicación. Además se propone la modificación del referido artículo para establecer la responsabilidad y las facultades del Ejecutivo Nacional para reglamentar todo lo concerniente al periodo de transición y a su vez tendrá que informar a la Asamblea Nacional y a los órganos de control social periódicamente y estos podrán recomendarle la adopción de medidas especiales que faciliten la transición. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Período de implantación

Artículo 118. El periodo de implantación del funcionamiento de la nueva institucionalidad en las leyes del nuevo Sistema de Seguridad Social, no podrá exceder el lapso de cinco años contados a partir de la promulgación de esta Ley. Parágrafo Primero: El Ejecutivo Nacional tendrá las más amplias facultades para reglamentar las disposiciones legales en materia de transición hacia el nuevo Sistema de Seguridad Social a que se refiere este Título, y a tal efecto dictará y publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los instrumentos jurídicos y planes de trabajo que estime pertinentes, con indicación expresa de órganos y entes responsables de su cumplimiento.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Nacional deberá informar a la Asamblea Nacional, durante los primeros diez (10) días de cada semestre, sobre las medidas adoptadas, así como de los avances y obstáculos para la implantación del nuevo Sistema de Seguridad Social.

Parágrafo Tercero: Los órganos de control social, con base en los informes a que se refiere el Parágrafo Segundo de este artículo, podrá recomendar al Ejecutivo Nacional la adopción de medidas especiales que faciliten la implantación del nuevo Sistema de Seguridad Social.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA CUARTA: Se propone modificar el artículo 84, el cual será el artículo 119, para establecer una mejor redacción y mayor precisión. Además se establece que los beneficiarios no deben seguir cotizando a menos que continúen desempeñando actividades remuneradas. El artículo para

consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Derechos Adquiridos

Artículo 119 El Estado garantiza la vigencia y el respeto a los derechos adquiridos a través del pago oportuno y completo de las pensiones y jubilaciones a los pensionados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y, por otros regímenes de jubilaciones y pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, que hayan cumplido con los requisitos establecidos para obtener la jubilación o pensión antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, en los términos y condiciones que fueron adquiridos, hasta la extinción de los derechos del último sobreviviente, a cargo del organismo que otorgó el beneficio y de los fondos, si los hubiere, y estén en capacidad financiera total o parcialmente, en caso contrario a cargo del Fisco Nacional a través del organismo otorgante.

Las personas beneficiarias de jubilaciones y pensiones, cualquiera sea su régimen, quedan exceptuadas de contribución o cotización alguna, salvo que continúen desempeñando actividades remuneradas.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA QUINTA: Se propone modificar el artículo 85, el cual será el artículo 120, para establecer la obligación de cotizar al nuevo Sistema de Seguridad Social de todos los trabajadores activos del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y de los regímenes especiales preexistentes. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Cotización Obligatoria de las personas

afiliadas a regímenes preexistentes

Artículo 120. Todos los trabajadores activos afiliados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o a los diferentes regímenes especiales preexistentes, de jubilaciones y pensiones del sector público, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cotizarán obligatoriamente al Sistema de Seguridad Social.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA SEXTA: Se propone modificar el artículo 86, el cual será el artículo 121 para establecer que el nuevo Sistema de Seguridad Social reconozca todas las cotizaciones efectuadas al seguro social obligatorio. A la vez se establece que el Estado asume la responsabilidad de garantizar la cuantía de las pensiones y jubilaciones de los regímenes especiales preexistentes. A la vez también se establece la posibilidad que en la ley de Régimen de Pensiones y otras Asignaciones Económicas del cambio progresivo de los requisitos de edad y años de servicios para acceder a estas jubilaciones. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Reconocimiento de cotizaciones y cuantía de pensiones

Artículo 121 El Sistema de Seguridad Social reconoce a todos los afiliados al Seguro Social Obligatorio las cotizaciones efectuadas hasta la fecha de entrada en vigencia de las leyes que regulen los Regímenes Prestacionales del Sistema. El Estado garantiza a las personas que prestan servicio al sector público, la cuantía de las pensiones y jubilaciones establecidas en sus respectivos regímenes especiales preexistentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Los cambios progresivos en los requisitos de edad y años de servicio necesarios para acceder a estas prestaciones serán establecidos por la ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: Se propone eliminar el artículo 87, porque los artículos 122, 123, 124 de este Proyecto, dejan sin sentido la desmejora de los derechos adquiridos y de la posibilidad de eliminar los regímenes especiales por ser o no ser sostenibles actuarialmente.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA OCTAVA: Se propone eliminar el artículo 88, porque los artículos 122, 123, 124 de este Proyecto, dejan sin sentido la desmejora de los derechos adquiridos y de la posibilidad de eliminar los regímenes especiales por ser o no ser sostenibles actuarialmente.

CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA NOVENA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual está previsto en el artículo 122, para establecer como el Estado garantiza los derechos en formación enunciados en el segundo párrafo del artículo 121 de este Proyecto, en cuanto a los derechos en formación de las personas integrantes de los regímenes especiales preexistentes y también a cargo de quien, y a través de que organismo se otorgará la jubilación. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Cómo se reconocen los derechos en formación

Artículo 122. La garantía del Estado de los derechos en formación consiste en el pago oportuno y completo del monto de la jubilación o pensión a partir del momento en que la persona obtiene el derecho a la jubilación o pensión de conformidad con lo establecido en su régimen, y durará hasta la extinción de los derechos para el último sobreviviente. El pago de la jubilación o pensión estará a cargo del organismo que otorgó el beneficio y de sus fondos para tal fin si los hubiere, y estén en capacidad de hacerlo total o parcialmente; en caso contrario a cargo del Fisco Nacional a través del organismo otorgante.

CENTÉSIMA QUINCUGÉSIMA: Se propone agregar un nuevo artículo, el cual está previsto en el artículo 123, para establecer la posibilidad de transformarse los regímenes especiales en regímenes complementarios voluntarios y su financiamiento. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Regímenes complementarios del sector público

Artículo 123 Los regímenes especiales del sector público preexistentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán convertirse en Regímenes Complementarios Voluntarios siempre y cuando en su financiamiento participen sólo los afiliados.

CENTÉSIMA QUINCUGÉSIMA PRIMERA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será el artículo 124, para establecer la figura de la Comisión Técnica de Transición, la cual estará a cargo de transición de los regímenes jubilatorios y pensionales preexistentes al nuevo Sistema de Seguridad Social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Comisión Técnica de Transición de los regímenes de pensiones y jubilaciones preexistentes

Artículo 124. El ministerio con competencia en materia de trabajo y previsión social, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, designará una Comisión Técnica de Transición a cuyo cargo estará la planificación y dirección del proceso de transición de los regímenes jubilatorios y pensionales preexistentes al nuevo Sistema. El ministerio con competencia en materia de trabajo y previsión social emitirá el correspondiente reglamento que establecerá la integración y funciones de la Comisión Técnica de Transición

CENTÉSIMA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA: Se propone modificar el artículo 89, el cual será el artículo 125, para establecer que la integración de las instituciones públicas de salud se hará de acuerdo a determinadas leyes. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Integración Progresiva de las Instituciones en Salud

Artículo 125. Todas las instituciones prestadoras de servicios públicos de salud, deberán integrarse progresivamente dentro de un lapso no mayor de diez años en el Sistema Público Nacional de Salud en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y la ley que regula el Régimen Prestacional de Salud.

CENTÉSIMA QUINCUGÉSIMA TERCERA: Se propone modificar el artículo 90, el cual será el artículo 126, para establecer la integración de los regímenes especiales con base en la Ley correspondiente, se establece también el financiamiento para los regímenes especiales de salud y que estas contribuciones no eximen a las personas de cotizar al Sistema de Seguridad Social. Además se prevé la prohibición de crear nuevos regímenes especiales de salud a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Integración de los regímenes en Salud

Artículo 126 La integración de los diversos regímenes especiales de salud al Sistema Público Nacional de Salud se realizará de manera progresiva en los términos que determine la ley que regula el Régimen Prestacional de Salud. Hasta tanto se integren los regímenes especiales de salud deberán registrarse en el Sistema Público Nacional de Salud e indicar el nivel de la red de atención que sustituye, concurre o complementa, la cobertura poblacional, el financiamiento y el tipo de servicio predeterminado; así como las implicaciones financieras para el Fisco.

Se entiende por regímenes especiales de salud a todas las prestaciones, servicios y modelos de aseguramiento que las personas reciban a través de su entidad empleadora, organización sindical o gremial o cualquier otra modalidad organizativa, con fundamento en bases legales, o convencionales como un servicio propio de salud, bien sea a través de un instituto de previsión administrado por el propio organismo o contratado con una persona jurídica de derecho público o privado y que reciba financiamiento por parte del Fisco.

Las personas afiliadas a los servicios de salud antes señalados, deberán contribuir a su financiamiento con un porcentaje de su salario, cuya cuantía deberá ser igual o superior a la que se fije para las personas que coticen obligatoriamente al nuevo Sistema de Seguridad Social. La contribución a estos regímenes no exime de la cotización al Sistema de Seguridad Social.

No podrán crearse nuevos regímenes de salud para los trabajadores del sector público, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CENTÉSIMA QUINCUAGÉSIMA CUARTA: Se propone eliminar el artículo 91, porque en el artículo 96 de este Proyecto, se contempla este supuesto.

CENTÉSIMA QUINCUAGÉSIMA QUINTA: Se propone modificar el artículo 92, el cual será el artículo 127, para establecer la supresión del límite superior del tiempo de quince años y para mejorar la redacción de este artículo. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Vivienda

Artículo 127 Los trabajadores del sector público que hayan recibido financiamiento o facilidades para la adquisición, reparación o refacción de su vivienda, continuarán protegidos hasta la extinción del crédito o el beneficio, dentro de su propio organismo. A partir de la entrada en vigencia de la ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, cesarán los regímenes especiales de vivienda en el sector público y no podrán crearse nuevos regímenes de vivienda, ni mejorar o ampliar el financiamiento o los beneficios otorgados.

CENTÉSIMA QUINCUAGÉSIMA SEXTA: Se propone modificar el artículo 93, el cual será el artículo 128, para establecer cambios de redacción y se establece que el Presidente de la República designará una Junta Liquidadora del Fondo Especial de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionario o Empleados de la Administración

Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Fondo Especial de Jubilaciones y Pensiones

Artículo 128A partir de la entrada en vigencia de esta Ley se establece la prohibición expresa de enajenar, gravar, traspasar o disponer de los bienes muebles, así como los haberes de cualquier naturaleza del Fondo Especial de Jubilaciones y Pensiones creado de conformidad con la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, sin menoscabo del pago de jubilaciones y pensiones, hasta la entrada en funcionamiento de la Tesorería de Seguridad Social, momento en el cual el Fondo cesará en sus funciones y transferirá los recursos a dicha Tesorería, la cual asumirá en lo adelante el pago de las jubilaciones y pensiones, según lo establecido en esta Ley. Hasta entonces, el Fondo podrá recaudar las cotizaciones, gestionar el producto de las inversiones y el rescate del capital de las operaciones en curso, y continuará con la inversión de estos recursos, bajo la supervisión del ministerio con competencia en materia de finanzas públicas a los solos efectos de la supervisión financiera. Será nombrada una Junta Liquidadora integrada por tres profesionales de comprobada experiencia financiera o actuarial, designados por el Presidente de la República. La Contraloría General de la República realizará auditoría inmediata de los recursos acumulados en el Fondo, para preservar el patrimonio de los funcionarios y empleados que cotizaron al mismo.

Los gastos inherentes al funcionamiento y administración del Fondo, hasta el cese de sus funciones, se regirán por lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y no podrán exceder los límites previstos en la regla de severidad del gasto que esté en vigor a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

CENTÉSIMA QUINCUGÉSIMA SEPTIMA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será el artículo 129, que establecerá la regulación concerniente a la sustitución del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Sustitución progresiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales Artículo 129 El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales será sustituido progresivamente por la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social desarrollada en la presente Ley.

A tales efectos, los órganos y entes del Sistema de Seguridad Social siguiendo las pautas del plan de implantación de la nueva institucionalidad dispuesto en el artículo 117 de esta Ley, asumirán las competencias y atribuciones que les

correspondan de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las leyes de los Regímenes Prestacionales, garantizando la transferencia de competencias y recursos financieros.

La rectoría del Sistema de Seguridad Social determinará la fecha de culminación del proceso de transferencia de dichas competencias y recursos financieros que dará lugar al cese de las funciones del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, la cual tendrá como límite máximo el lapso de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de esta Ley establecido en el artículo 118.

Para el momento en que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales cese en sus funciones, si existieren deudas pendientes con dicho Instituto por parte de órganos o entes del sector público o entidades privadas, por cualquier concepto, deberán ser canceladas, incluyendo los intereses por retardo en el pago a la Tesorería Nacional.

A partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la declaratoria del cese de funciones del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales por parte de la rectoría del Sistema de Seguridad Social, su patrimonio será liquidado de conformidad con la ley.

El Ejecutivo Nacional garantizará durante el período de transición a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales el cumplimiento de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, mientras la nueva institucionalidad contemplada en las leyes de los regímenes prestacionales, no esté en funcionamiento.

CENTÉSIMA QUINCUGÉSIMA OCTAVA: Se propone eliminar el Título V sobre Disposiciones Transitorias y Finales para mejorar la sistematización de este Proyecto.

CENTÉSIMA QUINCUGÉSIMA NOVENA: Se propone agregar un nuevo Título sobre Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales. La ubicación y definición de este Título para consideración de la Asamblea Nacional quedará en los siguientes términos

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA: Se propone modificar el capítulo I denominado "De las Disposiciones Transitorias". El capítulo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA PRIMERA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 130 para establecer que se mantiene la vigencia de la Ley del Seguro Social mientras dure el proceso de transición. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Vigencia de la Ley del Seguro Social

durante el período de transición

Artículo 130. Mientras dure la transición hacia la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social, se mantiene vigente la Ley del Seguro Social, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la presente Ley y en las leyes de los regímenes prestacionales.

La rectoría del Sistema de Seguridad Social propondrá la derogatoria de la Ley del Seguro Social, una vez cumplidos los extremos establecidos en el artículo 129 de la presente Ley.

CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA SEGUNDA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 131 para establecer que mientras dure el proceso de transición del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, su gestión continuará a cargo de una Junta Directiva. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Dirección y administración del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales

Artículo 131. Mientras dure la transición hacia la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social, la dirección y administración del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales continuará a cargo de una Junta Directiva, cuyo Presidente será su órgano de ejecución y ejercerá la representación jurídica del Instituto.

La Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los cuales serán designados y removidos por el Presidente de la República. La Junta Directiva queda facultada para cumplir con las atribuciones conferidas al Consejo Directivo por la Ley del Seguro Social.

CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA TERCERA: Se propone agregar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 132, para establecer la base de cotización que se tomará como referencia por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales mientras dure el proceso de transición, por lo cual se deroga el artículo 674 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto al cálculo de contribuciones y cotizaciones. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Cotizaciones

Artículo 132. Hasta tanto se aprueben las leyes de los regímenes prestacionales, el cálculo de las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio se hará tomando como referencia los ingresos mensuales que devengue el afiliado, hasta un límite máximo equivalente a cinco salarios mínimos urbanos vigentes, unidad de medida que se aplicará a las cotizaciones establecidas en la Ley del Seguro Social . Esta disposición deroga lo establecido en el artículo 674 de la Ley Orgánica del Trabajo en lo que al cálculo de las contribuciones y cotizaciones de la seguridad social se refiere.

CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA CUARTA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 133 para establecer la vigencia del Decreto con Rango de Fuerza de Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional hasta que se promulgue la Ley que regule el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat con excepción del artículo que colida con el artículo 103 de esta Ley. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Vigencia del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que regula el

Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

Artículo 133 Hasta tanto se promulgue la Ley que regule el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, se mantiene vigente la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.066, de fecha 30 de octubre de 2000, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la presente Ley. Quedan derogadas expresamente las disposiciones de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional que colidan con el artículo 104 de esta Ley.

CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA QUINTA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 134, para establecer la vigencia de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios hasta que no se promulgue la Ley que regule la ley que Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Vigencia de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones

de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios

Artículo 134 Hasta tanto se promulgue la Ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, se mantiene vigente la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 3.850 Extraordinario, de fecha 18 de julio de 1986 y su reglamento, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la presente Ley.
CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA SEXTA: Se propone agregar el capítulo II sobre Disposiciones Derogatorias, por lo tanto quedará:

Capítulo II

Disposiciones Derogatorias

CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA SEPTIMA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 135, para establecer la derogatoria de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Derogación de la Ley Orgánica del Sistema

de Seguridad Social Integral

Artículo 135. Se deroga la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.199, Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1997, y cuya última publicación consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.472 de fecha 26 de junio de 2002.

CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA OCTAVA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 136, para establecer la derogatoria expresada del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que regula el Subsistema de Pensiones. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Derogatoria del decreto con rango y fuerza

de Ley que regula el Subsistema de Pensiones

Artículo 136 Se deroga el Decreto con Rango y Fuerza de Ley que regula el Subsistema de Pensiones publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 37.472 de fecha 26 de junio de 2002, cuya última publicación consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.472 de fecha 26 de junio de 2002, así como su reglamento.

CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA NOVENA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 137, para establecer la

derogatoria expresa Ley que regula el Subsistema de Salud. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Derogatoria del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que regula el Subsistema de Salud

Artículo 137 Se deroga la Ley que regula el Subsistema de Salud publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 37.473, de fecha 27 de junio de 2002, reformada posteriormente y cuya última publicación consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.473 de fecha 27 de junio de 2002, así como su reglamento.

CENTÉSIMA SEPTUAGÉSIMA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será previsto en el artículo 138, para establecer la derogatoria expresa del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que regula el Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Derogatoria del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que regula el

Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral

Artículo 138. Se deroga el Decreto con Rango y Fuerza de Ley que regula el Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.392, extraordinario, de fecha 22 de octubre de 1999.

CENTÉSIMA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA: Se propone modificar el Capítulo II "De las Disposiciones Finales" por "Disposiciones Finales" a los efectos de mejorar su sistematización. La denominación del Capítulo II para consideración de la Asamblea Nacional quedará definido en los siguientes términos:

Capítulo III

Disposiciones Finales

CENTÉSIMASEPTUAGÉSIMA SEGUNDA: Se propone modificar el artículo 97, el cual será el artículo 139, para establecer un mejor control del gasto y limitar la inclusión de nuevos beneficiarios que reciban pensiones a través de la nómina a cargo de los recursos fiscales o presupuestarios. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Censo de jubilados y pensionados Artículo 139. El ministerio con competencia en materia de Planificación y Desarrollo ordenará la realización de un censo integral de los funcionarios o empleados y de los obreros, jubilados o pensionados, de los órganos de la Administración Central y Descentralizada, de los Estados y de los

Municipios, así como del Poder Judicial, de los Poderes Legislativos y demás ramas del Poder Público u órganos de rango constitucional que conforman la Administración con autonomía funcional, y de todos los demás órganos y entes organizados bajo régimen de derecho público o privado, sean nacionales, estatales o municipales, que reciban pensiones a través de las nóminas y con cargo a recursos fiscales o presupuestarios y de aquellos regímenes de jubilaciones y pensiones que sean de carácter contributivo, para llevar el control anual del gasto y limitar la inclusión de nuevos beneficiarios.

CENTÉSIMASEPTUAGÉSIMA TERCERA: Se propone modificar el artículo 98, el cual será el artículo 140, para establecer la obligación de los regímenes preexistentes de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Estado de remitir información a la Superintendencia. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Información y registro Artículo 140 El Estado garantiza la conservación de la documentación y registro de la historia previsional de cada asegurado en el IVSS. Asimismo, los regímenes preexistentes de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Estado están obligados a remitir la información de sus afiliados a la Tesorería y a la Superintendencia de Seguridad Social.

CENTÉSIMA SEPTUAGÉSIMA CUARTA: Se propone modificar el artículo 99, el cual será el artículo 141, para establecer la Jurisdicción Laboral ordinaria como transitoria mientras no cree la Jurisdicción Especial del Sistema de Seguridad Social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Jurisdicción Especial

Artículo 141 Se crea la Jurisdicción Especial del Sistema de Seguridad Social, para dirimir las controversias que se susciten con ocasión de las relaciones jurídicas que deriven de la aplicación de la presente Ley y demás leyes sobre la materia. Hasta tanto no se lleve a cabo la creación de la jurisdicción especial, todo lo relacionado con dudas y controversias en materia de seguridad social, serán decididas por ante la jurisdicción laboral ordinaria.

CENTÉSIMA SEPTAGÉSIMA QUINTA: Se propone la reforma del artículo 10, el cual será el artículo 142, para establecer la brevedad de los procedimientos administrativos. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Procedimientos administrativos Artículo 142 Las leyes que regulen los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social establecerán procedimientos administrativos breves para hacer efectivo el derecho de las personas a la seguridad social.

CENTÉSIMA SEPTUAGÉSIMA SEXTA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será el artículo 143 para establecer las prescripciones, caducidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a las prestaciones. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Prescripciones y caducidades de las prestaciones e

incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 143. Las leyes de los regímenes prestacionales, establecerán las disposiciones sobre las prescripciones, caducidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a las prestaciones que en ellas se contemplan.

CENTÉSIMA SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA: Se propone agregar un nuevo artículo que será el 144, para establecer un estatuto especial de los funcionarios de los entes y órganos del Sistema de Seguridad Social. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Estatuto especial del funcionario

Artículo 144. Los funcionarios o empleados a cargo de los entes creados en la presente Ley, se regirán por un estatuto especial mediante el cual se creará y regulará la carrera del funcionario del Sistema de Seguridad Social a los fines de garantizar su desarrollo profesional, así como también sus deberes en la relación laboral que entraña el servicio público básico y esencial de la seguridad social. El Estado estimulará la formación de profesionales y técnicos en materia de seguridad social, para lo cual se fortalecerán las instituciones y los programas relacionados con esta materia y se procurará la optimización del desarrollo, selección y remuneración de los recursos humanos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social.

CENTÉSIMA SEPTUAGÉSIMA OCTAVA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será el artículo 145, para establecer la prohibición expresa de afiliarse a los regímenes especiales preexistentes a los nuevos trabajadores que ingresen al servicio del Estado. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Afiliación al nuevo régimen

Artículo 145. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los trabajadores que ingresen al servicio del Estado no podrán afiliarse a regímenes especiales, preexistentes, de jubilaciones y pensiones del sector público financiados total o parcialmente por el Fisco Nacional distintos al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

CENTÉSIMA SEPTUAGÉSIMA NOVENA: Se propone modificar el artículo 96, el cual será el artículo 146, para establecer la modificación del plazo para reformar la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y se eliminan los numerales. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Reforma de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo

Artículo 146. La Asamblea Nacional reformará en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de ésta Ley, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, para adaptarla a la presente Ley.

CENTÉSIMA OCTAGÉSIMA: Se propone agregar un nuevo artículo, al Proyecto de Ley, el cual será el artículo 147, para establecer el pago en primer lugar de las pensiones de los actuales pensionados y que la Tesorería realizará las respectivas auditorías a cada fondo. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Disposición de los haberes de los regímenes especiales

Artículo 147. Todos los haberes de los fondos de los regímenes especiales del sector público preexistentes a la entrada en vigencia de la presente ley, responderán en primer lugar, por las obligaciones con los actuales pensionados hasta que se extinga el derecho del último sobreviviente. La Tesorería de la Seguridad Social realizará las correspondientes auditorías a cada uno de estos fondos.

CENTÉSIMA OCTAGÉSIMA PRIMERA: Se propone modificar el artículo 100, el cual será el artículo 148, para establecer cambios de redacción. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Derogatoria

Artículo 148. Queda derogada toda disposición normativa que en materia de seguridad social contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en la presente Ley.

CENTÉSIMA OCTAGÉSIMA SEGUNDA: Se propone aprobar sin modificación el artículo 101, el cual será el artículo 149. El artículo para consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional quedará redactado en los siguientes términos:

Vigencia Artículo 149. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[1] Bonilla-García, Alejandro. Análisis Técnico Básico de los Sistemas de Jubilaciones y Pensiones en América Latina. Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Panamá, mayo de 1996.